



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE
N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUMBES – TUMBES, 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

BACH. FLOR LEDITA SEMBRERA AGUILAR

ASESORA

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO

Presidente

MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

Secretario

MGTR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

Miembro

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas, por haber llenado mi vida de fortaleza y permitirme llegar a este momento tan anhelado.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

FLOR LEDITA SEMBRERA AGUILAR

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida por ser mi guía, por formarme con principios y valiosas enseñanzas y brindarme su apoyo incondicional.

A mí amado hijo Erick:

A quien le adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme en horas inciertas, por motivarme a perseguir mis sueños con su tierna y abierta sonrisa, convirtiéndose así en cómplice de sueños, aventuras y promesas por cumplir. ¡Te amo hijo mío!

FLOR LEDITA SEMBRERA AGUILAR

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **106-2012-0-2601-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Tumbes, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango mediana, mediana y muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, Aggravated Robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in case No. 00106-2012-0-2601-JR-PE-01 Tumbes district Judicial 2018. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high, and the judgment of second instance median, median and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and median respectively.

Keywords: quality, crime, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEORICAS	11
2.2.1. Explicación de las instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	17
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	18
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	19
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	19
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi	20

2.2.1.3. La jurisdicción	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Elementos	21
2.2.1.4. La competencia.....	21
2.2.1.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	22
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	22
2.2.1.5. La acción penal.....	22
2.2.1.5.1. Concepto.....	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	23
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	25
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	26
2.2.1.6. El proceso penal.....	26
2.2.1.6.1. Concepto.....	26
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	26
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	26
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	27
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	28
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	28
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	29
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	30
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	30
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	31
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	31
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	31
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	31
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	32
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	33
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.....	36
2.2.1.7. Los sujetos procesales	36
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	36

2.2.1.7.1. Concepto.....	36
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	37
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	37
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	37
2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.....	38
2.2.1.7.3. El imputado.....	40
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	40
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	41
2.2.1.7.4. El abogado defensor	42
2.2.1.7.4.1 Concepto.....	42
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	43
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	45
2.2.1.7.5. El agraviado	45
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	45
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	46
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	47
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	47
2.2.1.8.1. Concepto.....	47
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	47
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad	47
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad	48
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	48
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente	48
2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad.....	48
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	49
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal	49
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	53
2.2.1.9. La prueba	54
2.2.1.9.1. Concepto.....	54
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba.....	54
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba.....	54
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	55

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	56
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba	56
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	56
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	56
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	57
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	57
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	57
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	57
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	58
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	58
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	58
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	59
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	59
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	60
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	60
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	61
2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	62
2.2.1.9.7.1. Informe policial	62
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe	62
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe	62
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial	62
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	63
2.2.1.9.7.1.5. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	63
2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.1.9.7.2. Declaración del imputado.....	64
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	64
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	64
2.2.1.9.7.2.3. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio	65
2.2.1.9.7.3. Documentos	65
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	65
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	65
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	66

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	66
2.2.1.9.7.4. La pericia	66
2.2.1.9.7.4.1. Concepto.....	66
2.2.1.9.7.4.2. Regulación	67
2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio	67
2.2.1.9.7.5. El testimonio.....	67
2.2.1.9.7.5.1. Concepto.....	67
2.2.1.9.7.5.2. Regulación.....	68
2.2.1.9.7.5.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio	68
2.2.1.10. La Sentencia	68
2.2.1.10.1. Etimología	68
2.2.1.10.2. Concepto.....	68
2.2.1.10.3. La sentencia penal	69
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	70
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	70
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	71
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	71
2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia.....	72
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	72
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	73
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	73
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	74
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	75
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	79
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	79
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento.....	79
2.2.1.10.11.1.2. Asunto.....	80
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso	80
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados.....	80
2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica	81
2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva	81
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil	81

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa	81
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	81
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	81
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	82
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	82
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	82
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	82
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad.....	83
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente	83
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	83
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	83
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	83
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	84
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	84
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	84
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	86
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	86
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	89
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	89
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	90
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	90
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	90
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	90
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida	91
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	92
2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	92
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.....	92
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable	93
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	93
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena	95
2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción	96
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	96

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	97
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	97
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	97
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	97
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	97
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	98
2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño	98
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	98
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y.....	98
circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	98
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	99
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	100
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	100
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	100
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la Víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	100
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	101
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	102
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación. Se cumple cuando	103
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	103
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	103
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	103
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	104
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión. El fallo judicial, debe presentarse de la siguiente manera.....	104
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena	104
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión	104
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión	104
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión	105
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	106
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	106

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento.....	106
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación	107
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	107
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	107
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	107
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios.....	107
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación.....	107
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos	108
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	108
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria	108
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	108
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	108
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	108
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación. Para ello debemos evaluar	108
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	108
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	109
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	109
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	109
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión	109
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	110
2.2.1.11.1. Concepto.....	110
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	111
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	111
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	113
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación (Art. 427 y ss. Del Nuevo Código Procesal Penal).....	113
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja (Art. 437 del Nuevo Código Procesal Penal)...	114
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	114
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	115
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	115
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	115
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal	115

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo	116
2.2.2.3.1. El delito.....	116
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	116
2.2.2.3.1.2. Clases de delito.....	117
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	118
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	118
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito	118
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.	119
2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva	120
2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos	123
2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo.....	123
2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa	124
2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.....	125
2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.	126
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	128
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena	128
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	128
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas	129
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena	131
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	131
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	131
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	132
2.2.2.4. El delito de robo	134
2.2.2.4.1. Concepto.....	134
2.2.2.4.2. Regulación.....	134
2.2.2.4.3. Elementos del delito robo	135
2.2.2.4.3.1. Tipicidad.....	135
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	135
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	136
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	137
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	137
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito de robo.....	137

2.2.2.5. El delito de robo en la sentencia en estudio.....	138
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	139
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio	140
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	140
2.3. MARCO CONCEPTUAL	140
III. HIPOTESIS	143
IV. METODOLOGÍA	143
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	143
4.1.1. Tipo de investigación	143
4.1.2. Nivel de investigación	144
4.2. Diseño de la investigación.....	146
4.3. Unidad de análisis.....	147
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	148
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	150
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	151
4.6.1. De la recolección de datos	151
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	151
4.6.2.1. La primera etapa	151
4.6.2.2. Segunda etapa	151
4.6.2.3. La tercera etapa.....	152
4.7. Matriz de consistencia lógica	152
4.8. Principios éticos.....	154
V. RESULTADOS	155
5.1. Resultados:.....	155
5.2. Análisis de los resultados	185
VI. CONCLUSIONES.....	190
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	195
ANEXO 01	211
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	211
ANEXO 02	240
245	
ANEXO 03	246

ANEXO 04	255
ANEXO 05	264

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	155
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	160
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	174

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	176
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	178
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	181

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Sub dimensión de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	183
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	184

I. INTRODUCCION

Dentro de los estudios sobre políticas judiciales, una de las dimensiones menos exploradas es la relacionada con el análisis de la calidad de las decisiones judiciales y, en términos más amplios, del Poder Judicial. Es entendida la desesperación de nuestra población sobre la tan maltratada imagen que tiene la administración en el ámbito Judicial; se trata de un problema que afecta la confianza y en esencia la credibilidad social; empero, los denodados esfuerzos para conseguir una visión diferente son factibles y, más ahora, en el que los órganos jurisdiccionales han tomado conciencia de toda la problemática y por ende han asumido el compromiso de liderar su propia reforma.

Según un estudio realizado en América Latina entre los meses de noviembre del 2012 y febrero del 2013, revela que, de los 13 países encuestados, Costa Rica y Colombia lideran la encuesta con 8 puntos, lo que refleja que los jueces cumplen satisfactoriamente con su trabajo; mientras que el Perú se encuentra en el tercer grupo con 6 puntos, teniendo como base una media de 7.06, lo cual denota que el trabajo desempeñado por los jueces no goza de la aceptación ciudadana. (Fondo de desempeño académico, 2013)

En el ámbito internacional se observó:

El sistema de procuración e impartición de justicia en México se encuentra profundamente cuestionado. Muy pocas personas confían en la capacidad y la ética en la actuación de las policías, de los Ministerios Públicos y de los jueces, y los tres ámbitos, es decir, la seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de justicia enfrentan una percepción ciudadana que apunta hacia la ineficiencia y la corrupción. Los resultados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la seguridad Pública, 2013, coordinada por el INEGI, muestran que 65% de quienes tienen 18 años o más cree que los Ministerios Públicos son corruptos y una cifra similar considera que las policías ministeriales también lo son. (Fuentes, 2013).

Un estudio realizado entre los que pugnan por alcanzar justicia, y los que intervienen en un proceso, llámese, todas las partes procesales, es decir, todos

aquellos que están involucrados directamente y que necesitan atención de este poder del estado, reveló que la administración tiene un bajo nivel de credibilidad respecto de los encuestados, alcanzando un 37 por ciento. (Vox Populi Comunicación y Marketing, 2013).

Desde el Poder Judicial de Salta, en Argentina, se destacó que el proyecto que viene desarrollando de Ecuador en lo que respecta a administración de justicia, es una experiencia formidable. Una transformación que no solo es tecnológica sino de renovación, de procesos de organización, de modernización y un cambio de mentalidad. (El telegrafo.com.ec, 2012).

En Argentina existe un bajo nivel de aceptación, a tal punto que solo, uno de cada diez ciudadanos confía en la justicia argentina, es decir hablamos de 13.3 por ciento de argentinos que confían en la justicia de su país, lo que denota un bajo nivel de aceptación, lo que genera mucho que desear y hablar de las autoridades judiciales. La crítica es amplia porque involucra todos los status sociales y devienen de todo tipo de opinión. En primer lugar, surge de la vivencia de cada uno de los ciudadanos que ha tenido una mala experiencia con el factor judicial, sea cualquier conflicto que hayan tenido, ha dejado una mala impresión con el sistema de justicia, manifestándose en dilaciones maliciosas, favorecimientos y una mala atención que caracteriza a los malos funcionarios. (País, 2017).

Asimismo, se tiene una referencia que la justicia colombiana ha transitado varios periodos de crisis por décadas, manifestadas en la ineficiencia del sistema judicial. Desde la época de la llamada “Violencia” a nuestros días, la justicia colombiana ha mostrado los más altos índices de impunidad del hemisferio. La congestión en los juzgados y en las cárceles, la gran demora en la diligencia de los procesos, la discriminación entre ricos y pobres que acuden al sistema judicial son muchos de los males que afectan el buen funcionamiento de una de las ramas del poder público, cuyo propósito no es otro que garantizar, proteger y restablecer los Derechos Humanos. (Colombia informa, 2017).

En el ámbito nacional:

Como tantas otras instituciones públicas en nuestro país, el Poder Judicial no goza de la confianza de una mayoría de la gente. Cuántas veces se ha dicho que se necesita una reforma para que la justicia sea rápida y predecible. Este último, sin embargo, aunque muy utilizado, es un concepto esquivo. ¿Qué significa una justicia predecible? Si la justicia fuera absolutamente predecible, si las partes en conflicto pudieran anticipar con total certeza el contenido de una sentencia, no habría necesidad de recurrir al juez. Sus propios abogados podrían decirles quién tiene la razón, quién debe compensar a quién y cómo. ¿Para qué litigar si ya se sabe cuál va a ser el resultado? (El Comercio, 2016).

En el ámbito local:

En Tumbes, los delitos de mayor incidencia a nivel jurisdiccional, en el Distrito Judicial de Tumbes, durante los periodos tomados como muestra para el presente reporte, son: - Delitos contra el patrimonio (34% en la investigación preparatoria; 28% en audiencias de control de acusación; 25% en audiencias de sobreseimiento; 12% en juicios unipersonales; y, 65% en los colegiados; y, 28% en segunda instancia);

a) Por competencia funcional y material en la programación de audiencias Del 100% de audiencias que se programan en el Distrito Judicial de Tumbes, el 57% de las mismas son programadas ante los juzgados de investigación preparatoria; un 32% ante los órganos de juzgamiento; y, el restante 11% ante las salas de apelaciones. Juzgados de investigación preparatoria - Del 100% de audiencias programadas ante estos órganos jurisdiccionales, el 73.5% son para audiencias en etapa intermedia; 20% sobre audiencias de investigación preparatoria; y, el restante 6.5% sobre audiencias de ejecución de sentencia.

- Del 100% de audiencias programadas en investigación preparatoria, el 40.5% son sobre prisión preventiva; 18% procesos especiales de terminación anticipada; 18% para cesación de prisión preventiva; 5.5% constitución en actor civil; y 4.5% principio de oportunidad; y, el restante 33.6% otros tipos de audiencia.

- Del 100% de audiencias en etapa intermedia, el 87.5% de ellas son para debatir el requerimiento acusatorio; el 10.5% para debatir requerimientos de sobreseimiento; y el restante 2% para el requerimiento mixto.
- Del 100% de audiencias programadas en ejecución de sentencia, el 79% fueron para debatir la revocatoria de la suspensión de la pena; 10.5% para hacer efectivo el apercibimiento de la amonestación; 7% para revocar la reserva de fallo condenatorio; y 3.5% para libertad anticipada.
- Juzgados de juzgamiento - Del 100% de audiencias programadas ante estos órganos jurisdiccionales, el 76% son ante los juzgados unipersonales; y, el restante 24% ante los juzgados colegiados.
- Del 100% de audiencias programadas ante los juzgados unipersonales, el 91.5% de ellas fueron para el trámite de procesos comunes bajo las reglas del juicio oral; 6% sobre procesos del ejercicio privado de la acción penal; 1.5% sobre impugnación de faltas; y, 1% sobre beneficios de semilibertad.
- Del 100% de audiencias programadas ante los juzgados colegiados, el 97% de ellas fueron para el trámite de procesos comunes bajo las reglas del juicio oral; y, el 1.5%, para cada uno, para el trámite de solicitudes de suspensión de plazo de la prisión preventiva y de revocatoria de comparecencia por prisión.
- Segunda instancia - Del 100% de audiencias programadas ante estos órganos jurisdiccionales, el 73% de las mismas son para el debate de recursos impugnatorios sobre autos; y, 27% restante para recursos sobre sentencias de primera instancia.
- Del 100% de autos impugnados, el 27% son sobre autos de prisión preventiva; 23% sobre autos de sobreseimiento; 10% sobre autos de cesación de prisión preventiva; 6.5%, para cada uno, versaron sobre autos confirmatorias de incautación y autos de revocatoria de suspensión de la pena.
- Del 100% de apelación de sentencias, el 36%% fueron sobre sentencias condenatorias de la pena; 55% sobre sentencias absolutorias; y 9% sobre terminación anticipada en el extremo de la reparación civil. MINJUS (2017)

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la Universidad ULADECH católica de acuerdo a los parámetros legales, los egresados de todas las carreras realizan un trabajo de investigación teniendo como referencia las líneas de investigación. En lo que respecta, a la facultad de derecho, el tema de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los integrantes de tal investigación trabajan con un expediente judicial debidamente seleccionado y en cumplimiento de ciertos requisitos lo que se constituye en nuestra base documental.

Es así, que al haber elegido el expediente N° 00106-2012-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se condenó a la persona de “A” por el delito de Robo Agravado en agravio “B” a una pena privativa de la libertad de cinco años de pena efectiva y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día seis de febrero del año dos mil doce y fue calificada el día 8 de febrero.

La sentencia de primera instancia tiene fecha de día, seis de septiembre del año dos mil doce, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, cuatro de julio Del año dos mil trece, en síntesis, terminó luego de un año, cuatro meses y veintiocho días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción que precede, surgió, la siguiente inquietud:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00106-2012-0-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial

de Tumbes, Tumbes. 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00106-2012-0-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La justificación de la investigación, indica el porqué de la investigación exponiendo

sus razones. Por medio de la justificación debemos demostrar que el estudio es necesario e importante. La mayoría de las investigaciones se ejecutan con un propósito definido, pues no se hacen simplemente por capricho de una persona, y ese propósito debe ser lo suficientemente significativo para que se justifique su realización. Además, en muchos casos se tiene que explicar por qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivarán de ella. Hernández, Fernández & Baptista (2014).

En ese sentido, la investigación se justifica, porque surge del conocimiento diario de las noticias que nos informan de la realidad de la administración de justicia, tanto del ámbito local, nacional e internacional, que nos muestra los grandes problemas que afrontan los estados, en lo que respecta a justicia, no pudiendo eludir esta realidad que aqueja a muchos países. Si bien es cierto, es un servicio propio de los estados, también es muy cierto que mientras exista una mala administración, corrupción enquistada, bajos presupuestos, etc., difícilmente los países podrán ofrecer una calidad en el servicio, lo que genera que, cada día se convierta en un caos, trayendo consigo, la injusticia, el desaliento, la violencia, retraso económico, etc. Todo ello se convierte en una mala reputación para el sistema de administración de justicia, lo que motiva a los usuarios a expresar sus críticas basadas en la desconfianza, inseguridad, indiferencia.

Los resultados serán de utilidad, porque muchas veces se hacen trabajos de opiniones de justiciables o personas comunes que muchas veces, no tienen conocimiento en el derecho, por lo que, a diferencia de ello, con este trabajo se trata de revisar y criticar decisiones judiciales, las mismas que son reales, palpables y analizadas para obtener datos también reales, actuales y verificables en su contenido, tendientes a producir ciertas críticas constructivas, de hallarse errores o vicios.

En ese orden de ideas, el estudio, está orientado a verificar el grado de calidad de las sentencias que son expedidas tanto en primera como en segunda instancia, para lo cual se trabaja con parámetros de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial, sometidas a divisiones y subdivisiones, las mismas que están conformadas por cada parte de una sentencia y el trabajo que se debe realizar en

cada una de ellas, con lo cual obtendremos una valoración estrictamente seleccionada, que va desde un nivel muy bajo hasta un nivel muy alto, en lo que se refiere a índices de calidad.

En consecuencia, los resultados de análisis serán utilidad, porque servirán de escenario, para todo aquel que, teniendo conocimiento o no en el campo jurídico, entienda como se llevó cabo el nivel de medición, que se intenta demostrar y como es el procedimiento para alcanzar tal resultado. Siendo así, tendremos un control de calidad, en la que los beneficiados podrán aplicar y verificar cuando una sentencia puede o no ser de calidad, teniendo como nivel de medición una escala valorable.

Con lo expuesto, no se trata de hacer creer que esto será una solución al problema reinante en la administración de justicia, tampoco se puede obligar a los usuarios a elegir nuestro patrón de medición, simplemente con este trabajo queda la sugerencia puesta en marcha de todos los procedimientos a emplear, para que una sentencia obtenga la atención debida y alcance un grado de convencimiento en el usuario final.

Finalmente, creemos que este trabajo servirá de escenario para toda la ciudadanía, por lo que nuestro propósito no es incomodar a los operadores de justicia, simplemente ejercemos nuestro derecho acorde con lo que establece nuestra carta magna, exclusivamente en el artículo 139, inciso 20, en el cual concede el derecho de revisar y cuestionar resoluciones judiciales, por supuesto con las limitaciones que prevé la ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Díaz (2014), en Perú investigó “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014”, en el que determinó que: La Falta de Motivación en las Resoluciones Judiciales en el extremo de la reparación civil se debe a la, La falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, así como la falta de fundamentación de la pretensión civil por el Ministerio Público son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, incumpliendo con lo establecido en el art. 139 inc.5 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, pese a que claramente el Código Penal en su artículo 101°, establece que, en el proceso penal, en lo concerniente a la reparación civil, se debe aplicar las disposiciones del Código Civil, se ha constatado que, en la práctica procesal penal, se hace caso omiso a este dispositivo legal. Y pese a la naturaleza privada o particular de la reparación civil y al interés privado en el cual se sustenta, en el proceso penal se la sigue considerando como una institución de carácter público, con el consiguiente desplazamiento de la víctima por parte de la autoridad estatal; sin embargo el artículo 12° del Nuevo Código Procesal Penal en el inciso 3) da la posibilidad de que en caso de sobreseimiento del proceso o absolución del acusado se fije la reparación civil, su naturaleza de accesoria en el proceso penal no varía, por cuanto, para que ésta puede ser ejercida dentro de un proceso penal requiere del inicio de la acción penal. Sin lugar a dudas, la | 108 modificación más importante del Código Procesal Penal en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el artículo 12°, apartado 3), del referido Código.

Por su parte Basabe & Serrano (2013) de Ecuador, investigaron sobre la calidad de las decisiones judiciales en América Latina denominada: “evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región, en el que concluyeron que: la calidad de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Costa Rica es la mejor evaluada mientras que la calidad de las decisiones de los jueces supremos ecuatorianos recibe las calificaciones más deficientes entre todos los países analizados.

El segundo grupo estaría integrado por Dominicana, Argentina, México, Brasil y El Salvador -todos dentro de los 7 puntos-. Salvo los casos de Dominicana y El Salvador, cuyos resultados podrían resultar contra intuitivos, las actuales conformaciones de las cortes supremas argentina, mexicana y brasileña se han caracterizado por presentar buenos rendimientos institucionales lo que de algún manera se hallaría reflejado en la medición de la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces (Finkel, 2004, 2003; Taylor, 2008).

El tercer grupo lo conformarían Puerto Rico, Chile, Honduras y Perú - excepto Puerto Rico, los demás dentro de los 6 puntos-. Aquí el caso más llamativo es el de Chile que, a pesar de recibir los mejores puntajes de la región en indicadores como el de independencia judicial externa o el de transparencia judicial (Global Competitiveness Report 2012; Basabe-Serrano, 2013), es valorado por los expertos como un país con una mediocre calidad en cuanto a decisiones judiciales. Asimismo, el último grupo lo conforman Uruguay y Ecuador -ambos con 5 puntos-. Al igual que en el caso de Chile, los datos relacionados con Uruguay resultan contra intuitivos en función de la evidencia empírica que se tiene para ese país en otras dimensiones de la vida institucional del Poder Judicial (Levitsky y Murillo, 2008). De otro lado, los resultados reportados para ambos países dan cuenta de la complejidad y ausencia de uniformidad en cuanto a los rendimientos de las cortes de justicia en las diferentes dimensiones de estudio.

A su vez Mendieta (2010), realizó una investigación en Ecuador acerca de “ Propuesta de un Modelo de Gestión y de Calidad en el servicio para la Función Judicial del Ecuador: Aplicación práctica en la Función Judicial del Azuay”, en la cual concluyó que: No existe un clima laboral adecuado por cuanto judiciales de muchos años de servicios, ven lesionados sus derechos con el ingreso de nuevo personal a un rango superior, la capacitación, dedicación y entrega en el quehacer diario de sus labores, no ha servido para alcanzar la promoción esperada y por cierto bien merecida. Asimismo, La inexperiencia de los Jueces Temporales, hace que el trabajo de los judiciales se duplique, por cuanto no existe el conocimiento necesario en el desarrollo de los procesos y debe pasar un tiempo considerable para que el Juez empiece a despachar con celeridad.

Finalmente, Hernández (2012), en Colombia investigó sobre: “Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano”, en el que determinó que: En un análisis pormenorizado se identifican como las variables con menor calificación los tiempos transcurridos para la realización de audiencias de control de garantías, de formulación de acusación, preparatorias, de individualización de la pena y de verificación de preacuerdo. Así mismo, se obtuvieron resultados poco favorables en las variables término legal para la realización de audiencias de lectura de sentencia y de apelaciones; oportunidad en la remisión para la vigilancia de la ejecución de la pena y oportunidad en la comparecencia de las partes a las audiencias de incidente de reparación.

Por ser esta una experiencia piloto en Colombia de evaluación de la calidad de procesos judiciales, a partir de estándares específicos de calificación según formulaciones de criterios consensuados entre expertos internos y externos al sector judicial, pueden existir aún oportunidades de mejoramiento tanto de los instrumentos aplicados como de la metodología implementada. En ese sentido, y en caso de que las altas cortes de la Rama Judicial colombiana consideren adecuado y pertinente el uso de los mismos para un estudio más amplio a nivel nacional, que, entre otros resultados, muestre las diferencias en la calidad y sus factores entre las diferentes regiones y las particularidades que limitan la aplicación plena de las leyes en cada una de ellas, la Rama Judicial debería tomar en consideración las recomendaciones que se derivan de los aprendizajes obtenidos en este estudio

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Explicación de las instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

En ese sentido Mellado (citado por Burgos, s.f), manifiesta que la doctrina ha puesto

en evidencia que la presunción de inocencia posee una naturaleza *iuris tantum* (que admite prueba en contrario), pudiendo quedar desvirtuada como resultado de un proceso penal. Sin embargo, para que esto ocurra es necesario que se haya realizado una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, de signo incriminatorio, de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado, realizada con estricta observancia de las garantías y normas procesales.

Respecto a éste principio, la sola imputación del procesado no basta para declararlo culpable, sino que dicha persona debe ser considerada inocente hasta que una sentencia demuestre lo contrario. Y es que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia no es absoluto. La relatividad de este derecho implica que se trate de una presunción *iuris tantum*, antes que, de una presunción absoluta, de modo que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada con la correspondiente actividad probatoria. Landa (2012)

Respecto el principio en comento, puede añadirse que se trata de un principio garante para toda persona, en el sentido que la responsabilidad de un acto que contraviene el orden jurídico, es decir, ser autor de un delito debe surgir de un proceso judicial regularmente tramitado, mientras no se acredite tal situación una persona tiene derecho a ser denominado como inocente.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

El derecho de defensa está concebido como un derecho fundamental esencial para el debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción y con igualdad de armas. (Oré, s.f).

Principio por el cual toda persona que se encuentra inmersa en algún proceso, tiene el derecho de participar a través de un profesional del derecho quien realizará

la defensa conforme a las herramientas legales que prevé nuestro ordenamiento jurídico, con las mismas oportunidades para participar y ofrecer los medios probatorios que acrediten su versión y sustenten su teoría.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Esta garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela judicial efectiva, en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993.

Caro (citado por Oré s.f), quien señala que la observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable –ante su pedido de tutela– el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. Oré citando el Exp. N° 9727-2005-HC/TC. FJ. N° 7.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Sobre la tutela jurisdiccional ha dicho el Tribunal Constitucional que “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”; mientras que sobre el debido proceso ha manifestado que “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como

instrumento de tutela de los derechos subjetivos”. De estas declaraciones del Supremo intérprete de la Constitución es posible concluir que la tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procesamiento. Castillo (2013).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Cuando la Constitución establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, debemos entender por unidad que existe un solo vértice de administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la actividad jurisdiccional. Sequeiros (2017).

A su vez, Monroy (citado por Sequeiros, 2017), sostiene que el principio de unidad y exclusividad significa que nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio.

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que, el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución. (TC. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Este derecho garantiza al imputado que quien tenga la facultad de juzgamiento, lo haga en observancia de los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica que rige al Poder Judicial. Ello no es impedimento para crear o descentralizar el poder, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se necesite actuar de una manera más rápida y eficaz administrando justicia. Landa (2012).

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) Independencia Externa; según esta dimensión: “la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta”.

b) Independencia Interna; de acuerdo con esta dimensión: “la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial”.

Este principio protege al juez frente a influencias externas e internas, por lo que el principio de imparcialidad -estrechamente ligado al principio de " independencia funcional- se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo. Sequeiros (2017).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Se presenta como una exteriorización del derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, por cuanto ninguna persona debe o puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable; esta garantía se encuentra regulada en el CPP (2004) artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

Ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3062-2006-HC/TC, que el derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo –afirma- se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Oré (s.f).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En el NCPP consagra esta garantía, en la parte preliminar, específicamente en su

artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

En ese sentido Ramos (citado por Burgos, s.f), considera que no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución. La cosa juzgada posee un doble contenido: formal, el cual prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición; y material, en base al cual las resoluciones con calidad de cosa juzgada no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto por autoridad, funcionario, ni tercero alguno. Landa (2012).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Oré (citando el EXP. N.º 2262-2004-HC/TC. FJ: N° 19), quien sostiene que este principio adquiere importancia inusitada por su carácter político: sirve al sistema democrático, pues el público controla la labor de los jueces. Sin embargo, la publicidad no se restringe a una parte de los procesos, sino que incluye a todas sus etapas, y en tal sentido debe ser entendida. No obstante, se pueden poner límites a tal publicidad, a través de una norma de desarrollo legal.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la pluralidad de instancias reconocido en la Constitución¹⁹, lo que encuentra fundamento en la falibilidad de los órganos judiciales. Neyra (s.f).

A su vez, éste principio es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal. Landa (2012).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación. Ferrajoli (citado por Oré s.f).

Asimismo, Reyna (citado por Oré s.f), sostiene que el principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenta con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel.

Por otra parte, el citado autor, señala que, el Principio de Igualdad de Armas, se refiere a que, en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo. Ortiz (2014)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

El Tribunal Constitucional, en la STC recaída en el Exp. N° 3282-2004-PHC/TC, ha establecido que la motivación de una resolución judicial no significa una determinada extensión de esta, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta fuese breve o concisa.

Asimismo, en la STC recaída en el Exp. N° 2937-2009-HC/TC, se reconoció que, de acuerdo con el CPP de 2004, los jueces deben emitir sus resoluciones oralmente y en audiencia. En caso de existir algún cuestionamiento con respecto a la fundamentación de la resolución, la autoridad competente deberá escuchar el audio en el que quedó registrada la sentencia.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales. Ej. Interceptación telefónica. (León, 2008)).

Por este principio las partes involucradas en el proceso deben ofrecer los medios probatorios adecuados, pertinentes y suficientes para demostrar y producir certeza en el juzgador, no se puede tratar de cualquier medio de prueba, sino solo aquel que infiera y convenza al Juez que lo que se pretende es verdad o falsedad.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el jus puniendi como la potestad única y exclusiva que tiene el Estado para imponer penas y medidas de seguridad, dentro de su soberanía, asimismo es el único que monopoliza la administración de justicia.

La actividad punitiva (Ius Puniendi) constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. (Hurtado, 1987).

Es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia dentro de su territorio con la finalidad de mantener la paz social y el bien común entre todos sus habitantes, impidiendo la justicia privada, por lo que ante cualquier evento delictivo debe ser puesto en conocimiento del órgano correspondiente.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, jurisdicción se deriva del latín iurisditio, que se forma de la unión de los vocales ius (derecho) y dicere (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

El Tribunal, considera que la jurisdicción es la facultad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para "decir", resolver o aplicar el derecho que le corresponda a determinado conflicto de intereses, con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; dado que tienen la calidad de cosa juzgada. Dichos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia, toda vez que esta última (competencia) pone el límite a la jurisdicción, ya sea por razón de grado, materia, turno, territorio. Sequeiros (2017).

Desde la configuración del Estado contemporáneo, como administrador de justicia, y al amparo de la teoría de la separación de poderes, el Estado administra justicia mediante el Órgano Judicial o el Poder Judicial; y en materia penal esa facultad que tiene el Estado la delega en los tribunales y jueces instituidos mediante la Constitución y la Ley para cumplir, por delegación, con la función jurisdiccional penal. Barrios (2013).

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

-La notio, “que es la potestad que tiene el órgano jurisdiccional de conocer y resolver un asunto concreto”.

-La vocatio, “como la facultad de la que goza la autoridad para compeler las partes a comparecer al proceso”.

-La coertio, “potestad del Juzgador de solicitar la intervención de la fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones”.

-La iudicium, “facultad que tiene el Juez de sentenciar al finalizar un proceso, previa valoración de los medios probatorios aportados por las partes”.

-La executio, “facultad que tiene el Juez de recurrir a la fuerza pública, si es posible, para hacer o ejecutar sus decisiones”.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, competencia viene de los términos latinos competere, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa, enlazando estos significados, la competencia es entendida como una delimitación de la jurisdicción, la misma que se distribuye a funcionarios públicos, tanto en la función como en la facultad de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015).

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre diferentes órganos de ésta,

dado que no es posible que un solo tribunal o muy pocos de ellos puedan hacerse cargo, por ejemplo, de todas las materias, en todos los lugares del país. O bien, que en un solo tribunal estén dos instancias, una inferior y otra superior. White Ward (2008).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el Juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. (Expediente N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. Hurtado (1987)

Por su parte, Rosas (2015) considera que la acción penal es el poder del que se encuentra revestido un Estado, es decir tiene la potestad jurídica persecutoria contra

cualquier sujeto que infrinja la norma jurídico-penal alterada a través de su conducta delictiva, consiguiéndose de esta manera, provocar, activar o promover la acción penal pública, a través de la institución encargada, que mediante una investigación determinará descubrir el grado de participación en el hecho, procediendo a acusar ante el órgano jurisdiccional para que proceda a través de una valoración de las pruebas, a imponer una pena o medida de seguridad, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito.

La acción penal es la potestad única y exclusiva del Estado en materia penal con la finalidad de prevenir y sancionar las conductas que superan el marco permisivo. En una sociedad existen conflictos con relevancia jurídica, por lo que no puede operar la acción privada, es por eso que interviene el estado para imponer penas o medidas de seguridad evitando o limitando el comportamiento antisocial.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) explica que la acción penal puede ser de la siguiente manera:

A). - Acción pública: la acción será ejercida por la autoridad pública que recae en el Ministerio Público en cumplimiento de sus atribuciones, realizará una investigación con la finalidad de determinar si un hecho constituye o no delito.

B). - Acción privada: está bajo la iniciativa del ofendido quien tiene la acción de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

El autor citado considera las siguientes características del derecho de acción penal:

A) Acción penal pública:

A.1. Publicidad. - Esta dirigida por los Órganos del Estado quienes ejercitaran la acción penal pública ante el órgano jurisdiccional.

A.2. Oficialidad. – Está a cargo del poder monopolizado del Estado quien actúa de oficio o por iniciativa de parte ante la o por noticia del delito

A.3. Indivisibilidad. - Teniendo en cuenta que la acción penal pública es ejercida por el Estado, esta acción es única, promovida por el titular de la acción penal cuya finalidad es la sanción penal.

A.4. Obligatoriedad. – Teniendo en cuenta que el Estado tutela los bienes jurídicos tutela es su obligación prevenir, regular y sancionar la conducta ilícita, a través del ejercicio de la acción penal.

A.5 Irrevocabilidad. - Una vez iniciada una persecución penal, esta terminará con una sentencia que determinará la condena o absolución del acusado.

A.6 Indisponibilidad. – De acuerdo al monopolio de la acción penal del Estado, éste no puede delegar tales funciones a cualquier autoridad, sino solo a aquellas que están reconocidas por la ley para ejercer la acción penal, así como para sentenciar. Cubas (2015)

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria. - Consiste en primar la voluntad del titular a efectos de promover la acción penal privada.

B.2 Renunciable. - El hecho de ser una acción penal privada, hace que esta sea renunciabile.

B.3 Relativa. - Es relativa dado que, “la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está a cargo del poder del Estado, mientras que el particular tiene sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal”. Rosas (2015)

Características de la acción penal según Rosas (2015) son:

A) El publicismo: “Derivada del poder estatal para preservar el estatuto jurídico, realizando función pública a través de la acción que se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal”.

B) Unidad: “La acción penal es el derecho autónomo respecto del derecho de fondo;

se trata del derecho unitario de reclamar la actividad jurisdiccional penal, toda vez que no existe diferentes acciones que se le atribuya a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Penal”.

C) Irrenunciabilidad: “Cuando se dan todos los presupuestos procesales y el sujeto procesal ejerce la acción penal, éste ya no puede sustraerse por el acto del proceso, por el contrario, va a recaer un pronunciamiento de fondo, que concluye mediante una sentencia (condenatoria o absolutoria)”.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el Código Procesal Penal de 2004. El artículo IV del Título Preliminar establece con nitidez: “el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio”. Luego, en el inciso 2 del artículo 60° CPP, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito. Salinas (s.f)

El CPP de 2004 entrega al Fiscal la conducción de la denominada «investigación preparatoria» desde que se tiene conocimiento de la noticia criminal. En esta etapa, diseña su estrategia de investigación con el apoyo de la policía. Esta pone a su disposición sus conocimientos técnicos y tecnológicos, sobre todo de la criminalística. De esta manera, Fiscal y policía constituyen un binomio. En esta etapa, el Fiscal empieza a diseñar la llamada «teoría del caso». Su intervención no se agota sin embargo en esa primera etapa. También participa en la segunda etapa llamada «intermedia», conducida por el juez de la investigación preparatoria, sosteniendo la acusación o el sobreseimiento, según sea el caso. De prosperar la acusación, entonces se dice que el Fiscal y la policía tienen un caso, el mismo que deberá ser sustentado en la tercera y última etapa del proceso denominada «juzgamiento». Etapa estelar y decisiva, cuya conducción y resolución corresponden al órgano jurisdiccional, en la que el fiscal, concretizando el principio de contradicción, concluirá, bien ratificando su acusación o retirándola. Rosas (2012)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La promoción de la acción penal se encuentra prevista en el dispositivo procesal que prevé que el titular de la acción penal pública es exclusivamente el Ministerio Público, encargado de la investigación desde el inicio de la noticia criminal. Exactamente tal función se encuentra dispersa en nuestra norma adjetiva, detallando el artículo 1° vinculado con el artículo 60°, así con el articulado contenido en el libro de tercero referente al proceso común del mismo dispositivo legal. CPP (2004)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Para Rosas, 2015, Proceso se deriva de la voz latina “processus” que a su vez proviene de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. En el marco jurídico proceso significa un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho

Calderón (2011) citando a De La Oliva, quien define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción.

Es el medio para aplicar la norma penal sustantiva a casos concretos, que es el instrumento esencial de la jurisdicción, que son pasos ordenados e interrelacionados, que está sujeto a un conjunto de condiciones, asimismo se puede decir que el proceso penal es un método de solución de conflictos intersubjetivos que, en el ámbito penal, superan el interés particular y tienen trascendencia social. Calderón (2011)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

La obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada. AMAG (2007)

En la aplicación de este principio se debe tener en cuenta, el respeto a la dignidad del ser humano, ya que no se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de las personas. (Neyra, 2007).

El principio de legalidad, regula la actividad o la facultad que tiene la autoridad en general, quien no debe extralimitarse más allá de lo que engloba este principio de rango constitucional, amparando a cualquier persona a que no podrá ser sancionado por una conducta que no está prevista como tal, o por consiguiente una pena que supere los márgenes punitivos previstos por la norma o una distinta a la prevista, etc.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo. (Zaffaroni, 2005).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria.

El principio de lesividad exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un “tercer” afectado por la conducta, otra persona independiente del autor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto; ello no quiere decir que deba ser una persona identificada, sino que este “tercero” puede ser la colectividad, como en el caso de los delitos de peligro.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Constituye garantía fundamental del derecho penal. El que la respuesta coercitiva, producto de la conducta infractora, seas dirigida directamente al sujeto responsable, quien sólo, ha de pagar por su acto, quedando descartado, por principio de personalidad de las penas, que este pueda ser sancionado por delitos ajenos (el esposo o padre que puede sacrificarse aceptando la consecuencia de la acción delictiva de su esposa o su hijo);, asimismo solo puede reprimirse conductas infractoras de la norma y nunca formas de ser del sujeto o personalidades, creencias, valores, opiniones, etc., ya que la responsabilidad de su configuración por parte del sujeto es difícil de determinar. (Vizcardo, citado por anónimo 2009)

Asimismo, Villa (2014), señala que la finalidad de la norma penal es que se sancionen las conductas que infringen las normas, mas no creencias, intereses, personalidades, valores, conductas, estilos de vida, o cualquier otro comportamiento que le sea indiferente al derecho penal, por lo que de acuerdo al principio en mención la autoridad no puede imponer una sanción por una conducta que no es lesiva ni regulada por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Si bien el principio de proporcionalidad debe aplicarse en todos los ámbitos del quehacer jurídico, indudablemente donde tiene un importante campo de prueba es en el derecho sancionador, particularmente en el derecho penal. Por esta razón es que se abre este apartado, para constatar cómo es la operatividad de lo que se lleva dicho acerca del principio de proporcionalidad cuando se trata de sancionar conductas delictivas a través de la afectación de derechos como el derecho a la libertad. Se ha de decir una vez más que el razonamiento se hará siempre en función del ordenamiento jurídico peruano. Castillo (2004).

Asimismo, Villavicencio (2013) manifiesta que el principio en comento, implica la búsqueda del equilibrio y armonía entre la sociedad con el poder penal del Estado, teniendo en cuenta que su intervención protectora de la sociedad, genera una sanción gravosa para el agente, siendo así, la pena a imponer no debe sobrepasar la

responsabilidad por el hecho, debe ser proporcional con el hecho punible. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Por el principio de proporcionalidad, en el proceso penal, la doctrina lo considera que la sanción debe ser impuesta en proporción al daño ocasionado, de ninguna manera la imposición de la pena debe superar el hecho dañoso.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

El principio acusatorio, concibe, al decir del Profesor De La Oliva, como un criterio configurador del proceso penal, según el cual se necesita de una acusación – la imputación a una o varias personas concretas de unos determinados hechos- para el inicio del juicio oral y para una sentencia de condena-. Siendo así, en rigor, informa el objeto del proceso penal (desde luego, sólo lo hace con el objeto penal, pues el objeto civil – reparación civil- está informado por el principio dispositivo. San Martín (s.f)

En palabras de Sendra (citado por San Martín, s.f), quien señala que este principio está vinculado a la actuación del ius puniendi y a la protección del derecho a la libertad del inocente – que es parte integrante de la más amplia función de control normativo o de vigencia de la legalidad con respecto a las particulares-. Esta función no sólo se expresa en decir el derecho a través de una sentencia en el marco de un proceso, sino también en su intervención en garantía de los derechos fundamentales: la restricción o la injerencia en los derechos fundamentales a propósito de la posible aplicación del derecho penal y de la investigación demanda, siempre, la intervención judicial.

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

En nuestro nuevo sistema procesal penal, el principio acusatorio queda plasmado en los actos realizados por el fiscal, quien acusa, y el juez, quien se encarga de la sentencia, por lo que se dice que el que decide es un órgano distinto que del que acusa.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho de defensa. El principio de congruencia establece el límite a la potestad jurisdiccional de resolver entre lo acusado y lo que debe resolver el juzgador, bajo sanción de invalidar el acto procesal. Exp. N.º 402-2006-HC/TC

Es derecho del imputado conocer la acusación, la misma que tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, y en mérito de la cual el Magistrado va a dar al hecho imputado una definición jurídica distinta, pero no puede modificarlo. Empero cuando, a consecuencia de lo anterior, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicaría la variación de la estrategia de defensa –si está no se encuentra implícita en la nueva disposición que su vez exige el conocimiento previo del imputado para garantizar su defensa y el contradictorio, tanto más si, constitucionalmente, está proscrita la indefensión. Exp. N.º 00402-2006-HC/TC.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Ossorio, (citado por Quiroz, s.f), refiriéndose al proceso penal manifiesta; "Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso.

Alfaro (citado por Quiroz, s.f), sostiene que en cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

A este tipo de proceso lo podemos definir como aquel donde el Juzgador investido del poder jurisdiccional que le concede el Estado, orienta sus funciones no solo a fallar, sino también a realizar una investigación, en un determinado hecho delictivo que tiene bajo su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. Rosas (2005).

Según Peña (2013) hace referencia, que el proceso sumario cuenta con un plazo de instrucción que es de sesenta días, el mismo que podía ampliarse hasta por 30 días adicionales según criterio del juez o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso ordinario, es compatible con los principios constitucionales que rigen

el proceso penal, asimismo este proceso estaba estructurado en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

ORDINARIO. Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor. El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema. Santana (2009)

SUMARIO. El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar

sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. Santana (2009)

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

En comparación con el Código de Procedimientos Penales de 1939, esta apuesta por un proceso penal común constituido por 03 fases bien diferenciadas con sus propias finalidades y principios:

1. La investigación preparatoria bajo responsabilidad del representante del Ministerio Público, que comprende, llamadas, diligencias preliminares y la investigación formalizada.

- Objeto: Reunir los suficientes elementos de convicción, de cargo y descargo.
- Características: Objetividad, imparcialidad, dinámica, reservada, flexible, racional y la conduce y dirige el Fiscal.
- Diligencias de investigación: Podrá realizar por sí mismo o encomendar a la PNP.
- Juez: Es un juez de resolución o fallo y de control de garantías.

2. La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio. Cubas (2015)

- Objeto: Determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento; revisar y valorar los resultados de la investigación examinando la acusación con el fin de decidir si procede o no abrir juicio.
- Características: La dirige y resuelve el Juez de la investigación preparatoria, mediante audiencia oral escuchando a las partes procesales.

3. El juzgamiento, que comprende el juicio oral, este se desarrolla mediante audiencia pública y contradictoria, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas por él Magistrado, se producen los alegatos finales y finalmente se dicta

la sentencia.

Objeto: El juzgamiento, en él se desarrolla el Juicio Oral con la actuación de pruebas y luego del cual se expedirá la sentencia

Características: Etapa principal del proceso a cargo del Juez Penal, regida por la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

B. El proceso penal especial

Representan soluciones de alta calidad, verdaderos equivalentes funcionales de una sentencia ya que atienden las necesidades específicas del conflicto.

Representan una contribución a la racionalización de los recursos del sistema; es decir son modos de solución de conflictos más baratos, en relación a lo que implica llevar una causa a juicio y costear los gastos que representa la cárcel. Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz.

a). Principio de oportunidad. - Es un mecanismo de simplificación del procedimiento, es decir una opción para la obtención de una solución al caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común. Se relaciona con la visión del delito como conflicto y con las teorías relativas de la pena, dando paso a la idea de alternativas frente a la pena, priorizando la solución real no simbólica- del conflicto. (San Martín, 2006)

La oportunidad en ordenamientos procesales como el nuestro, se encuentra reglada, es decir sólo se puede aplicar a algunos delitos, en función de que afecten levemente el interés social y bajo determinados presupuestos. (San Martín, 2006)

b). Terminación anticipada. - Este modelo de procedimiento está basado en el principio del consenso y se ubica en el objetivo político criminal de lograr una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad. Sería un “filtro selectivo consensualmente aceptado” según Padovani, en tanto el modelo,

por su premialidad auspicia a su utilización.

Las partes, ejerciendo la conformidad, asumen un poder dispositivo respecto del proceso, y tanto el representante del Ministerio público como el imputado proponen al Juez concluir el proceso evitando el cumplimiento de las fases procesales restantes porque llegan a un acuerdo sobre respecto al hecho punible que se le atribuye al imputado, vale decir la calificación del delito, responsabilidad penal y reparación civil. (Mávila, 2010)

El estudioso San Martín (2006) cita a Butrón, quien habría señalado que el principal objeto de negociación es la pena y ya no importa el cargo que se imputa o que se pacte una pena distinta de la que está prevista legalmente. Es decir, el pacto no se ciñe necesariamente al sistema de penas previsto normativamente porque la naturaleza del proceso de terminación anticipada es constituir una transacción o un pacto entre los sujetos que son adversarios en el proceso penal para cortar la secuela de la continuación de éste.

c). Proceso inmediato. - Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo.

i). Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso

- Es necesario que exista cierta evidencia acerca de la comisión del delito.
- Es posible aplicar este proceso cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. También es posible aplicarlo cuando el imputado ha confesado la comisión del delito. (Instituto de Defensa Legal, 2009)

d). Colaboración eficaz. - En este tema se ubica el proceso de colaboración eficaz en el contexto de los presupuestos fácticos de la criminalidad organizada, así como aprehender la naturaleza condicional de estos procesos sujetos a la prueba de la calidad y utilidad de la información; comprender los beneficios que obtiene el

colaborador y quienes no pueden someterse a este procedimiento especial. Asimismo, ubicar en que momentos del procedimiento puede el imputado someterse a la colaboración eficaz. (Mávila, 2010.)

Este proceso se aplica conforme se ha señalado para delitos de especial relevancia que se perpetran enmarcados dentro de una organización criminal, a través de los cuales se llega a un acuerdo con el colaborador para obtener información de importancia que sea eficaz para enfrentar el delito llegándose a un acuerdo con éste sobre la pena a ser impuesta. (Mávila, 2010.)

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente materia de estudio fueron dadas en un proceso que se rige al Código Procesal Penal, por lo que el delito de robo agravado se tramitó en la vía de proceso común. (Exp. N° 00106-2012-0-2601-JR-PE-01)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación criminal. siendo así, se erige en una parte interesada en que su pretensión punitiva recaiga sobre la persona del acusado; como representante en juicio de la sociedad, no actúa, entonces, con base en un interés propio, sino en el interés general de la colectividad; por tales motivos ha de ser muy diligente en sus actuaciones, de que pueda recolectar prueba de cargo suficiente que pueda enervar en juicio la presunción de inocencia que reviste al imputado, como un cometido legítimo en el marco de una justicia democrática; a la luz del Estado de Derecho. Peña (s.f).

Asimismo, el representante del Ministerio Publico es quien dirige la investigación del delito desde su inicio. Con tal propósito la PNP está obligada a da cumplimiento de las ordenes efectuadas por el Ministerio Publico en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Contenidas en el artículo 61 Código Procesal, estableciendo las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, las mismas que son:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Es la persona o funcionario que ejerce la función jurisdiccional penal, está revestido de facultades que la constitución y la ley le confieren, para conocer y resolver procesos, la facultad de decisión, condenar o absolver es la exclusividad del órgano jurisdiccional. (Cubas, 2015).

En el proceso penal acusatorio el juez ya no es parte sino sujeto interviniente a solicitud de las partes, para dirimir el conflicto; ya no puede actuar de manera inquisitiva, su función ahora es velar por la publicidad del proceso, por que se cumplan los ritos de la oralidad, porque se cumpla con el contradictorio en igualdad

de condiciones entre las los partes en litigio y velar por la concentración del juicio; todo ello al amparo de los principios constitutivos y las reglas de procedimiento. Barrios (2013).

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Conforme al Código procesal Penal en su artículo 16° los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema

- Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
- Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
- Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
- Conocer de la acción de revisión.
- Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
- Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
- Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
- Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
- Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan

2. Las Salas Penales Superiores de las Cortes Superiores

- Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales.
- Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este

último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.

- Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
- Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
- Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
- Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
- Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
- Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

3. Los Juzgados Penales (Unipersonales o Colegiados)

- Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
- Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
- Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
- Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto

contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

4. Los Juzgados de Investigación Preparatoria

- Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
- Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
- Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
- Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
- Ejercer los actos de control que estipula este Código.
- Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

5. Los Juzgados de Paz Letrados.

Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Según Vélez (citado por Paz s.f), señala que la doctrina ha sostenido que imputado “es el sujeto esencial de la relación procesal a quién afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso. Pero aun antes del inicio del proceso propiamente dicho, que supone la promoción de la acción y la intervención de un tribunal, se acuerda tal calidad a la persona contra la que se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento (actos pre procesales), con el propósito de establecer claramente el momento en que puede ejercer el derecho de defensa.

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física o individual,

provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están contemplados en el artículo 71 de la Norma Procesal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa

a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”.

Dentro de nuestra norma constitucional, encontramos el principio del derecho a la defensa, dentro del cual la existencia de un elemento importante, el abogado defensor, quien constituye el asistente técnico del imputado en materia legal, que puede ser de libre elección o ciertos casos uno asignado de oficio. Este derecho también está regulado en la norma adjetiva, específicamente en el artículo 80 al establecer que “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, carezca de recursos económicos o cuando resulte necesario de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

El abogado es el profesional que ejerce permanentemente la abogacía, emplea sus

conocimientos legales en pedir justicia ante los órganos jurisdiccionales quien deberá otorgarla o discernirla. Se trata entonces de una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) señala que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.

3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Es el asesoramiento y defensa gratuita que brindan un grupo de abogados del Ministerio de Justicia a las personas investigadas o procesadas que no cuentan con recursos económicos. Esta asesoría se brinda en la etapa de investigación o juicio oral.

La competencia del defensor es brindar asistencia legal en dependencias policiales a las personas sometidas a investigación policial y fiscal; de igual modo a los procesados en juzgados y salas penales. Finalmente, el defensor público asesora a los internos reclusos en establecimientos penitenciarios, gestiona beneficios penitenciarios, cumplimiento de sentencias y rehabilitaciones y solicita los derechos de gracia, como es el indulto. Ministerio Público – F.N (s.f)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es el sujeto pasivo del delito que ha sufrido directamente el daño o lesión, afectando o poniendo en peligro lógicamente al bien jurídico tutelado en la víctima, la misma que ha soportado la acción del sujeto activo en la comisión de un determinado hecho delictivo. (Rosas, 2015).

Víctima es todo aquel que ha sufrido en sus bienes jurídicos fundamentales las consecuencias perjudiciales de la conducta criminal que se le atribuye haber cometido al acusado; mas agraviado no necesariamente será aquel, pues puede que en algunos casos el ofendido haya muerto, por lo que dicha condición la asumen sus descendientes, ascendientes o el cónyuge o que se trate de la lesión de bienes jurídicos supraindividuales, cuya titularidad corresponde al interés difuso de la sociedad, que es representada por ciertas asociaciones y/o instituciones públicas. Peña (s.f).

El agraviado es el sujeto pasivo sobre quien recae la acción o los efectos de la acción delictiva, a quien el Estado protege y presta suma importancia, con la finalidad de sancionar al sujeto activo por el daño ocasionado a éste, así mismo intenta que se le reconozca una reparación civil por el daño o peligro ocasionado dependiendo de la magnitud de la gravedad.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público, se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido. Machuca (2011)

La intervención de la víctima o agraviado en el proceso penal peruano es limitada en cierto modo, pues no es activa o no tiene injerencia, teniendo en cuenta que la titularidad de la acción penal le corresponde al Ministerio Público con exclusividad establecida por ley, por lo que la permanencia o la persecución del agraviado en el proceso es solo de índole económica, tratando de que se logre alguna reparación civil. Sin embargo, nuestro ordenamiento legal procesal ofrece las herramientas necesarias para tener una participación activa, lográndose solo al constituirse en actor civil, cabe recalcar que esta participación solo lo legitima para incidir en la parte económica más no punitiva.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

El agraviado, para adquirir personería procesal y así poder ejercer mecanismos procesales, debe constituirse en “actor civil”, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del C. P.P del 2004 ¿Cuál es la pretensión del actor civil? sin duda, recibir un monto de reparación civil proporcional al daño causado por el delito, que la indemnización que haya de recibir en el marco de la sentencia de condena, se ajuste a la magnitud del daño provocado por el hecho punible. Peña (s.f).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Las medidas de coerción procesal son un conjunto de facultades que tiene los sujetos legitimados, para incoar una medida que limita de derechos fundamentales del imputado en el caso de las medidas coercitivas personales, tales como la libertad, el trabajo, la salud, o en el caso de las medidas coercitivas reales, tal como el patrimonio, etc., que afecten al imputado u al tercero civil responsable. (Cáceres, 2017).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

En este contexto el discente no debe plantearse las medidas de coerción como si fueran un mecanismo para facilitar la investigación, sino como una alternativa extrema, que se aplica cuando el sujeto pasivo denote una conducta obstruccionista impida la emisión de un pronunciamiento de fondo u haga infectivo el pago de la reparación civil. (Cáceres, 2017).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

El principio de necesidad es una regla de decisión que parte de la concepción de que la determinación de una medida cautelar en particular, debe primero observar la no existencia de una medida alternativa de similar o igual efectividad de aquella que se pretende imponer, si existiera esta, debe elegirse aquella que comporte una menor lesión a derechos que se pretende restringir. (Cáceres, 2017).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

El análisis de una medida coercitiva desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, exige una triple evaluación de sus tres sub principios, que se entrelazan entre sí de forma copulativa: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios y derechos constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. (Cáceres, 2017).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Teniendo en cuenta este principio, las medidas coercitivas son aplicables según la forma y tiempo señalado por nuestro dispositivo legal, asimismo, tratándose de medidas coercitivas de naturaleza real o personal se debe ser prudente a la hora de aplicar cualquiera de ellas, solo cuando sean indispensables, más aún cuando están direccionadas a la restricción de la libertad ambulatoria. (Cubas, 2015).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para que pueda operar este principio se debe tener la suficiente base probatoria que pueda incriminar o vincular el hecho delictivo con el agente y sobre todo la urgente necesidad de imponer una medida coercitiva, independientemente de la naturaleza de la medida que se quiera imponer, así como tener en cuenta la proporcionalidad con la que se debe aplicar, a mayor gravedad mayor será la medida coercitiva, como también será mayor la exigencia del medio probatorio. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP. Cubas (2015).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Por la característica instrumental que detentan estas medidas son temporales, es decir se desvanecen cuando han cumplido su cometido, teniendo en cuenta que estas no son permanentes o de duración indeterminada, pudiendo modificarse según el

avance del proceso. Finalmente se tiene que tener en cuenta que las medidas de coerción tienen su justificación en tanto subsistan las razones que dieron origen a la imposición. (Cubas, 2015).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

Mellado (citado por Del Rio, 2016), sostiene que las medidas cautelares de carácter personal del proceso penal se definen como aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, y en el curso de un proceso penal, se limita un derecho fundamental del imputado, con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia que en su día se celebre.

a) Detención

Se trata de una medida cautelar que afecta la libertad personal del individuo, impidiendo al imputado auto determinarse por su propia voluntad mediante la limitación del espacio físico en que puede transitar, de modo que se encuentre circunscrito a residir dentro de la localidad en que ejerce competencia el juzgado o la Sala que impone la detención domiciliaria. (Cáceres, 2017)

Sobre la detención, el Código Procesal establece en su artículo 259:

La Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones puede detener a una persona sin mediar mandato judicial cuando concurren los siguientes presupuestos de flagrancia: es descubierto en pleno hecho punible, acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, ha huido y ha sido identificado durante o detenido dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

Es una medida cautelar personal dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal, que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad

probatoria. Del Rio (2016)

Llobet (citado por Cáceres, 2017) señala que “la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad.

El dispositivo Procesal Penal en su Artículo 268 establece:

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, siempre y cuando se pueda determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción, la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será un presupuesto para el mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los anteriores presupuestos, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma. (Sánchez, 2013).

c) La internación preventiva

El internamiento preventivo es una medida alternativa dirigida a aquellos imputados que sufren graves alteraciones mentales y su dictado, al igual que las anteriores medidas, es realizado por el juez. A diferencia de las otras medidas, sin embargo, el juez requiere la opinión sobre el particular de un especialista, la cual se manifestará en un examen pericial. Del propio artículo 293 se desprende que el fin que se persigue al dictar esta medida es proteger al propio imputado y a otros. (Instituto de defensa legal, 2013)

La Norma Procesal, en el Art. 293 establece las condiciones para que el juez de

investigación preparatoria pueda proceder con la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

Es una medida provisional personal que presupone una mínima intervención a la libertad personal. La comparecencia se dictará cuando no corresponda la medida de detención. (Art. 135 CPP). Neyra (s.f)

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013).

Artículo 291. Comparecencia simple

Se encuentra delimitada negativamente en la legislación: “Cuando no corresponda mandato de detención”. La comparecencia simple solo impone la obligación de concurrir al Juzgado todas las veces que el Juez lo considere pertinente durante el desarrollo del Proceso. Neyra (s.f)

e) El impedimento de salida

Este mandato cautelar tiene la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, por lo que el órgano jurisdiccional sólo puede adoptar esta medida cautelar a pedido del Fiscal, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan razonablemente inferir que el inculcado se sustraerá del proceso penal cuando la situación en el proceso le sea desfavorable. (Cáceres, 2017)

El tipo de restricción de la libertad como el impedimento de salida se encuentra prevista en el artículo 295 de la norma adjetiva, que establece bajo que circunstancia el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos

Esta medida surge como medida de coerción complementaria a las ya previstas o existentes en el dispositivo procesal, generalmente aplicables para delitos en la que la pena sea inhabilitación, sea principal o accesoria, cuando resulte necesaria para evitar o impedir la reiteración delictiva. Los delitos en los que se puede aplicar son de distinta naturaleza, pero, principalmente, son proyectados para los funcionarios públicos. (Sánchez, 2013).

Esta medida coercitiva está prevista en el artículo 297 de la norma adjetiva que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo dispositivo establece que medidas pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

El embargo es la medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de las condenas, pecuniarias; restitución o indemnización civil, multa y costas. Es un gravamen que con esa finalidad recae sobre el objeto, constituyendo un estado de indisponibilidad. Así el embargo, como cautela, es protección o aseguramiento de los bienes del embargado. Cáceres (2017).

Nuestro dispositivo Penal establece en el artículo 302 que:

Que, con la finalidad de asegurar la efectividad o cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o pago de costas, impuestas en la sentencia, el Fiscal, de oficio o a pedido de parte puede solicitar el embargo de bienes libres o derechos embargables del imputado o del tercero civil, todo ello el curso de las diligencias preliminares o durante la investigación preparatoria. CPP (2004)

b) Incautación

En el curso de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria una de las primeras labores de la Policía y/o del Ministerio Público es identificar y asegurar los objetos, instrumentos, materiales o efectos del delito.

La incautación requiere confirmación judicial ex post, que requiere que la acreditación del peligro en la demora, que importa la necesidad de evitar que como producto de la demora que podría generar la autorización judicial para incautar, los bienes cuya incautación se pretende puedan ser alterados, sustraídos o suprimidos por acción del investigado o de terceros interesados. Cáceres (2017).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Florián (citado por Neyra, 2007), “Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio”.

Neyra (2007) señala que la prueba es “todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Objeto de Prueba: Los hechos que se refieran a la imputación, punibilidad y determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil del delito. (Art. 156 NCPP).

Alsina (citado por Neyra, 2007), señala que en términos generales la prueba tiene por objeto de demostración de la existencia o inexistencia de un hecho, por lo tanto, todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se le alega como fundamento del derecho que se pretende, debe ser entendido como objeto de prueba.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria se trata de una actividad u operación mental que realiza el Juez con la finalidad de establecer la fortaleza o valor probatorio derivado del análisis o valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso por los

sujetos procesales (de oficio o a petición de parte), no basándose solo en los medios de prueba, sino también en los hechos que pretende ser comprobados con ellos, con el finalidad de alcanzar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos materia de valoración. (Bustamante, 2001).

La valoración probatoria ha de traer como consecuencia el “reconocimiento de los hechos probados”, que implica la esencia misma del objeto del proceso, pues su configuración en conjunto ha de referirse a la acreditación del hecho punible y a la verificación de la responsabilidad penal del acusado. El proceso penal, como hemos dicho antes, tiene que ver con un juicio de atribución, de imputación del injusto a su autor, del delito al acusado. Peña (s.f).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Considerado como el sistema político de valoración judicial que predomina nuestro sistema judicial nacional, ya que se basa en la sana crítica o libre apreciación razonada de la prueba, es decir, que el órgano jurisdiccional tiene cierta libertad para valorar y apreciar los medios de prueba, teniendo en cuenta que no se trata de cualquier libertad, sino, de una libertad sometida a determinadas reglas abstractas preestablecidas por la ley, tratándose de una valoración razonada, crítica, y constituido por tres componentes como las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia aplicables al caso concreto. (Bustamante, 2001).

Asimismo, Quijano (citado por Bustamante, 2001), manifiesta que este sistema no significa una mera libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juez, puesto que este sistema exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases o hechos reales y objetivas, que omita de tener en cuenta conocimientos o apreciaciones personales que no deriven del material probatorio incorporado al proceso o procedimiento y que sobretodo justifique adecuadamente sus decisiones.

La ley Penal, prevé en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme

a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Mixán (citado por Rosas s.f), señala que, mediante el conocimiento acucioso y la apreciación crítica de la prueba, primero de modo singularizado (uno por uno) y, luego, de manera sistemática (relacionando unas con otras, contrastando lo contrastable), se descubren significaciones coincidentes totales o parcialmente incompatibles o ambiguas, útiles o inútiles, pertinentes, se identifican medios probatorios legítimos salvo que carecen de legitimidad.

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Mixán (citado por Rosas (s.f), sostiene que por este principio las pruebas se valoran en conjunto, bien sea que se hayan practicado a petición de algunos de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del juez. Durante la actividad probatoria, se incorporan en el proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que para los fines de la valoración (apreciación), deben ser considerados como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo.

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Orientada en la apreciación que pueda tener el Juez de los medios de prueba, realizando un examen completo, objetivo, imparcial y correcto de la prueba, es necesario un cierto grado de voluntad y profesionalismo, para no fiarse por las primeras percepciones, impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por los sujetos o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio distinto, inhumano o rigurosamente personal y aislado de nuestra realidad social; en fin, todo ello con la finalidad de tener la decisión correcta, advertir las posibilidades de error y darse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Quiroga (citado por Donaires, 2014) quien señala que, por las cargas del proceso, las partes se encuentran en una situación de necesidad de llevar adelante determinado acto procesal para evitar la realización de un perjuicio procesal en caso de incumplimiento.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. En doctrina se conoce como “prudente apreciación” de las pruebas. Allí interviene: juicio de fiabilidad, fiabilidad, interpretación, interpretación, juicio de verosimilitud, verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Salinas (2015). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta fase, el Juzgador se considera que tiene un contacto directo o indirecto contacto con los hechos, sea con la percepción u observación o a través las inferencias que se obtiene por intermedio de otros hechos u otras personas. Se trata de una operación sensorial y apreciable por la actividad de los sentidos. Es indispensable que tal operación sea perfecta, para que se cumpla tal actividad, debe ser sumamente cuidadoso en la exactitud, en cuanto a obtener los resultados, sea de los hechos, las cosas, los documentos, etc. (Devis, 2002).

Por su parte Carneluti (citado por Devis, 2002), señala que es inconcebible pensar en una percepción aislada totalmente de la apreciación de la prueba, teniendo en cuenta que cuando los hechos son percibidos directamente, se tiene una mejor función analítica y concreta que sirve para proponer y obtener las inferencias suficientes para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

En esta fase se verifica que los medios probatorios hayan sido ofrecidos e incorporados cumpliendo con las formalidades y en atención a los principios del modelo acusatorio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo determinar su desarrollo y motivación acerca de la posible exclusión probatoria, así como aquellos medios que afecten los derechos fundamentales de ser el caso. Talavera (2011).

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Según Talavera (2011) se refiere a los presupuestos que debe cumplir un medio de prueba para cumplir su cometido, y a la posibilidad de que este mismo medio permita reflejarse una representación de tal hecho y que sea indispensable, sin errores sin vicio

Esta actividad tiene dos puntos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se refiera a documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se valore directamente por el Juzgador (evaluar que no haya alteración maliciosa de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se sustenta en la evaluación de que las pruebas sean reales, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un contenido distinto ni haya sufrido alteración natural, o que la confesión no adolezca de error, o que lo relatado en el documento no se dista de la verdad, también por error y sin mala fe de sus autores, ello en respeto y atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En palabras de Salinas (2015), la valoración que realiza el juez verifica que la prueba introducida al juicio cumpla con todos los requisitos formales y materiales para lograr su finalidad; es decir para demostrar la certeza y la verosimilitud del hecho controvertido.

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Salinas (2015), señala que con la interpretación del medio de prueba se trata de

obtener o determinar qué información contiene ese medio y qué es lo que se ha querido dar a entender, mediante el testimonio o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación.

Esta etapa se da luego de haber comprobado la verosimilitud del medio de prueba, con esta actividad, el Juzgador trata de establecer y fijar la base que se ha querido transmitir mediante la utilización del medio de la prueba por el sujeto que lo ofreció. Se trata de determinar lo que el medio probatorio intenta transmitir y que es lo que este medio puede aportar (sentido), mediante el testigo o el documento que transmite algo al Juzgador, por lo tanto, se da una apreciación general o en conjunto de las pruebas para la establecer el significado de los hechos que puedan proporcionar suficiente información a la conclusión final. Talavera (2011)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Tras haber determinado el juzgador el significado del medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. Salinas (2015)

Este criterio está referido a labor que realiza el Juez, que es la de obtener un resultado verosímil, producto de la valoración de los medios de prueba, la misma que está orientada a comprobar que tan ciertos son estos medios probatorios o hechos que han sido alegados por las partes y los que obtiene el Juez después de una operación mental. La tarea que realiza el órgano jurisdiccional es obtener una respuesta o resultado después de confrontar los medios o hechos contradictorios y verificar si estos corresponden o no a la realidad, susceptibles de ser creíbles, comprobados a través de los principios lógicos, la ciencia y las máximas de la experiencia. (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

En fase, el Juez conoce de los hechos que las partes alegaron inicialmente (teoría del caso o alegatos preliminares), y por otra parte los hechos que han sido

considerados por el Juez como verosímiles, estos a su vez tendrá que confrontarlos para establecer cuál de los hechos alegados resultan creíbles y cuáles no, como resultado de la valoración de los medios de prueba, teniendo en cuenta que los hechos que no produzcan certeza serán desechados de la decisión. (Talavera, 2011).

Frente a este aspecto se tiene 2 clases de hechos: los inicialmente alegados por las partes y, los considerados verosímiles sustentados por los medios de prueba practicados. Aquí el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, las desacreditan. Salinas (2015)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

En la valoración global el juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un íter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La finalidad del examen global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas. Salinas (2015)

Su finalidad de este criterio radica en que, a través de este tipo de valoración, se garantiza que el juzgador realice una operación mental y tenga en cuenta todos los resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente se vayan desechando algunos en la justificación de la decisión (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Se trata de la construcción o elaboración de una estructura en base a los hechos y circunstancias que han sido consideradas como probadas para poder establecer el juicio o razonamiento, teniendo en cuenta que, una correcta valoración y la sentencia, depende en gran medida de la perfecta y completa construcción de los hechos, en la cual no debe ignorarse ninguno, por innecesario que parezca, y deben entrelazarse todos y colocarse en el lugar adecuado, para posteriormente clasificarlos de acuerdo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de

la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo fiarse su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo y conjunto de todo. (Devis, 2002).

Esa elaboración o reconstrucción puede realizarse en algunos hechos por la vía directa y en otros por la vía indirecta, el primero se pueden hacer efectivo a través de la percepción y observación, pero el segundo se puede obtener por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

La reconstrucción del hecho probado consiste en la apreciación directa que tenga el juez con cada uno de los medios de prueba que demuestran la incriminación o no con el hecho delictivo, empleando cualquier regla lógica o de las máximas de la experiencia.

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Informe policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013)

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal. Figueroa (s.f)

Siendo así, una de estas actuaciones preliminares realizadas por la Policía, es el informe policial, regulado en el artículo trescientos veintidós del Código Procesal Penal, el mismo que adjunta, por ejemplo, las actas realizadas, las manifestaciones recibidas, pericias practicadas, y todo lo que se considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación. Casación 158-2016, Huaura

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe

El valor probatorio del informe tiene validez siempre y cuando cumple con las formalidades establecidas, esto es si en tales actos en los que interviene el imputado este debe estar acompañado de su abogado conjuntamente con la presencia del fiscal. Figueroa (s.f)

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial

Respecto al formato del acta, sólo se exige que tenga todas las formalidades que le den al documento seriedad y de esa manera, minimizar la posibilidad de ser objeto de observación o tacha en el proceso. Si no reúne las formalidades, es posible que el Juez a petición de parte, lo neutralice para los fines del proceso. Salinas (2007)

Los efectivos de la PNP siempre deben actuar con la convicción siguiente: para ser útiles y eficaces dentro del proceso penal, las actas de las diligencias en las que participan, estas deben realizarse ceñidas a las formalidades y respetando siempre los derechos del sospechoso. Idéntico criterio deben tener los Fiscales. Un acta efectuada en forma deficiente puede ser declarada hasta ilícita por el Juez ante su eventual cuestionamiento. Salinas (2007)

Respecto al informe policial, éste debe cumplir con las formalidades previstas en la ley, para prevenir alguna objeción por parte de la defensa, tales como la presencia del abogado defensor y del titular de la acción penal quienes le darán garantía al documento ofrecido por la PNP.

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013)

2.2.1.9.7.1.5. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la vialidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la

relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013)

2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio

El informe policial en el presente expediente materia de estudio estuvo conformado por el acta de declaración testimonial de W; declaración testimonial de B; acta de declaración de agraviada, acta de Recepción de Detenido por arresto domiciliario; declaración Jurada, acta de recojo, recepción y entrega de bienes de agraviada.

2.2.1.9.7.2. Declaración del imputado

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

El acusado cuenta con un derecho inalienable, el “derecho a ser oído”, la facultad que tiene de dirigirse hacia el juzgador, a fin de hacerle saber sus precisiones, puntos de vista y otros sobre aspectos que puedan repercutir en su situación jurídica. Derecho que ha de ser reconocido en todo lo largo del proceso, al margen de las actuaciones de su abogado defensor, que llegan a su culminación cuando el juez le cede el uso de la palabra. Peña (s.f)

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

La declaración del imputado se encuentra regulada en el libro primero, disposiciones generales, título II, capítulo III, artículo 86° al 89° del NCPP.

2.2.1.9.7.2.3. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio

El acusado indico que se encontraba muy arrepentido por los hechos y que pedía que se le diera una oportunidad para demostrar que ya se encontraba readaptado. (00106-2012-0-2601-JR-PE-01).

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del término latino docere, que equivale a “enseñar”.

Jauchen (citado por Peña s.f), sostiene que el documento es medio de prueba en el proceso cuando sirva en virtud de los actos o hechos en él contenidos y representados, En este caso es lo documentado o lo relevante, o sea, el dato consistente en la manifestación de voluntad en él materializada

Es todo soporte material con formalidades, capaz de representar hechos, signos o manifestaciones de voluntad que servirán para acreditar la veracidad o falsedad de lo que se sostiene.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248), los documentos pueden ser públicos y privados

A) documento público, “aquel que es expedido y redactado con todas las formalidades establecidas y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden a una autoridad pública, quien da fe pública” (...), conforme el Art. 235 del CPC, lo define como el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como la escritura pública y otros documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, “aquel que es redactado en privado, sin formalidades, por personas particulares, con o sin testigos, pero que se diferencian de los anteriores

porque no media funcionario o notario público en su redacción, carecen de valor, solo hasta que se pruebe su autenticidad con el hecho que se investiga o con la persona imputa del delito”.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Los documentos se encuentran regulados se encuentra regulada en el libro II actividad procesal, título II, capítulo IV, artículo 184° al 188° del NCPP.

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- 1.- Declaración testimonial de W.
- 2.- Declaración testimonial de B
- 3.- Acta de Recepción de Detenido por arresto domiciliario.
- 4.- Certificado Médico Legal N° 575-L.-
- 5.- Acta de Reconocimiento en Rueda de personas. -
- 6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 583-2012.
- 7.- declaración Jurada
- 8.- Boleta de venta de remuneraciones N° 47210

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Cafferata (citado por Rojas, s.f), sostiene que la pericia es un medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

Por su parte Cardozo (citado por Rojas, s.f), sostiene que los peritos son auxiliares del juez y su dictamen es un medio de prueba, que si bien presenta características que lo asemejan a la declaración del testigo, difiere de ella no sólo en su aspecto

formal, sino por razón de su contenido, como que no sólo envuelve un mero relato de hechos previamente percibidos, fijados y conservados, sino que involucra conclusiones originadas en razonamientos abstractos para los cuales se requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos

Es el estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, el mismo que constituye un informe detallado del objeto, de la persona, o la situación en estudio y que puede ayudar a determinar sentencias.

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

La pericia se encuentra regulada en el libro II actividad procesal, título II, capítulo III, artículo 172° al 181° del NCPP.

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio

En la pericia psicológica la agraviada muestra reacción ansiosa, situación asociada a una experiencia traumática en contra de su integridad emocional y física. Requiere tratamiento psicológico. Asimismo, la pericia estuvo conformada por el Certificado Médico Legal N° 575-L y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 583-2012. (N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.5. El testimonio

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Para Oré (1999), el testigo es la persona física que aporta su relato al proceso sobre los hechos u objeto del proceso, sin ser parte de él. Lo hace en tanto observador directo o indirecto.

Iragorri (citado por Rojas, s.f), ensaya una definición de “*testimonio*”, indicando que por éste se entiende aquella *relación libre y meditada* que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos *ante facto*, *in facto* y *ex post facto*.

El testimonio, es el relato de la persona que tiene fiel conocimiento del hecho materia de investigación, se trata del sujeto que puede haber presenciado los hechos delictivos o puede tratarse de alguien que se enteró por tercera persona, por lo que se puede hablar de un testigo directo o indirecto, dependiendo la conexión que tenga con el hecho investigado y que con su aporte se puede esclarecer el resultado típico.

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

Se encuentra regulado en nuestro NCPP en su libro II Actividad Procesal, sección II, título II, capítulo II, entre los artículos 162 y siguientes que prevé:

Art. 162º “Toda persona es, en principio hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por ley”.

2.2.1.9.7.5.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

Declaración testimonial de W.

Declaración testimonial de B. (Exp. N° 00106-2012-0-2601-JR-PE-01)

Declaración de agraviada

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio a través el cual el órgano jurisdiccional da término a la pretensión punitiva,

absolviendo o condenando y su consecuencia legal es la cosa juzgada. Binder (s.f), afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso. Citado por Calderón, 2011

La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. (Calderón, 2011).

La sentencia, recoge la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto. (Peña (s.f).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

El citado autor manifiesta que la sentencia penal cumple un rol importante en la administración de justicia, que es el de concluir si el hecho que fue investigado constituyó delito, si fue cometido o no por el imputado o si tuvo algún tipo de participación, para lo cual, se realiza análisis minucioso del hecho conforme lo enseña la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la norma penal a un caso específico, así como las consecuencias jurídicas que acarrearán como, la teoría para determinar la pena y determinación de la reparación civil. Bacigalupo (1999)

Asimismo, Gálvez (citado por Peña s.f) señala que la doctrina nacional considera que la sentencia debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, esto es, las pretensiones penales y, de ser el caso, las demás

pretensiones” (...), como la pretensión resarcitoria, la de imposición de consecuencias accesorias (decomiso o medidas a las personas jurídicas), pretensiones anulatorias, de privación de dominio y las declaraciones de falsedad instrumental a que hubiera lugar (caso en el cual será el juez de la investigación preparatoria quien ordene las rectificaciones registrales correspondientes, tal como lo establece el artículo 495.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Couture (citado por Cabel, 2016), indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”.

Por su parte **Wroblewski** (citado por Cabel, 2016), indicó que “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones.

A su vez **Higa** (citado por Cabel, 2016), respecto a los argumentos de las partes como una herramienta para facilitar la tarea del juez para emitir una adecuada resolución judicial, señala que “desde un punto de vista pragmático, una vez producido el intercambio de argumentos, analizados y escudriñados, el juez debería establecer el estándar bajo el cual resolverá el caso. En realidad, ese estándar debería estar fijado desde el inicio del proceso, a efectos de que las partes sepan qué determinará que su argumento sea, o no, aceptable. En la fijación del estándar se deberá indicar qué criterios serán tomados en cuenta para resolver el caso de acuerdo a los derechos en contraposición y al contexto en el cual se desenvuelve la controversia.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación definiéndola como una actividad comprende un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juzgador analiza la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente puedan cuestionar los primeros y los segundos de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se concluye, que la motivación como actividad significa mecanismo de autocontrol a través del cual los juzgadores no expiden sentencias que no puedan justificar. En términos simples, se puede concluir que la motivación como actividad es la actividad mental del Juzgador, orientada a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incorporados en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Considerando que la sentencia es esencia un discurso, esto entendido como proposiciones interrelacionadas e insertas y contenidas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia se le considera como un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su cometido, deberá respetar diversos parámetros relacionados a su estructura y redacción, lo cual prohíbe que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

A tenor de Taruffo (citado por Cabel, 2016), sostiene que “una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia

Según el autor la labor de justificación “está constituido por todo un conjunto de

proposiciones insertadas en la resolución, en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, por su condición de discurso, se definiría como un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de utilizar instrumentos de interpretación”. (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Cabel (2016), considera que, sobre el particular, “el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. STC N° 1480-2006-PA (FJ. 2) y STC N° 0728-2008-PHC (FJ. 6)

Asimismo, Cabel (2016), señala que el supremo intérprete de la Constitución, también ha establecido que: “el debido proceso en su variable de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales protege al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, ya que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”. RTC N° 3943-2006-PA (FJ. 4); STC N° 0728-2008-PHC (FJ. 7) y RTC N° 2920-2011-PA (FJ. 4)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Alexi (citado por Bustamante s.f) quien señala que: “en la argumentación jurídica se distinguen dos aspectos de la justificación: la justificación interna y la justificación externa, en la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; el objeto de la justificación externa es la corrección de esas premisas”.

Asimismo, la justificación interna es aquella que: “recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta

del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos”, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo la línea de análisis, el autor considera que: “la labor de motivar una sentencia, debe contener, la motivación de los medios probatorios que han sido incorporados legalmente, esto es sin vulnerar derechos fundamentales; su legitimidad, la debida exclusión de algún material probatorio, y acerca de la afectación o no de los derechos fundamentales; asimismo, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar presente de la observancia de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba”. Talavera (2011)

Al respecto, el Tribunal no solo debe incorporar las razones necesarias, basadas en la prueba actuada y en el Derecho objetivo, es decir, la **motivación** ha de ser expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas — la **motivación** sea, en buena cuenta, legal—. Si bien es cierto no se impone una determinada extensión de la **motivación** ni un razonamiento explícito, exhaustivo o pormenorizado de todos los aspectos sobre los que se pronuncia la decisión, sí que debe reconocerse cuál ha sido la ratio decidendi. [STCE doscientos veintitrés oblicua dos mil tres, de quince de diciembre. CAS. N° 603-2015, Madre De Dios

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

El citado autor manifiesta que dicha motivación se inicia con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos que han sido

probados, por lo tanto: a) Se debe tratar de abordar la adecuación de la conducta en el tipo penal planteado en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución o no por falta de tipicidad; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos que acrediten el grado de participación en el hecho; c) se debe analizar la presencia o ausencia de causas que eximan la responsabilidad penal; d) si se concluye que el imputado es un agente responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos relacionados a la determinación de la pena, de las eximentes, atenuantes hasta las agravantes, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los argumentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que han sido probados, así como la determinación de la responsabilidad civil del acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido prevista por el Código Procesal en el art. 394, inciso 3 que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. Sánchez (2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En este aspecto orientado a la valoración, el órgano jurisdiccional debe manifestarse el criterio valorativo que ha empleado para arribar a establecer que hechos han sido probados y cuales no han sido probados, además de las circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este análisis, obliga al Juez a detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda comprobarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la relación de las pruebas valoradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio del fallo judicial, siendo que, de acuerdo al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene plena libertad para establecer el método o teoría valorativa aceptada para su valoración, siempre y cuando exprese los presupuestos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos

como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...)

Contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- 1.- Encabezamiento
- 2.- Parte expositiva
- 3.- Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena
 - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutoria

Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya

Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando

los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del

órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el punto central a discutir en determinada resolución la misma que debe ser mencionada de manera clara y en toda su amplitud, teniendo en cuenta que, si el problema tiene varios aspectos o imputaciones, se formularan también los mismos planteamientos, tratando de dilucidar todas las variantes que contengan. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín (2006), señala que este aspecto constituye el objeto del proceso la cuestión litigiosa o “*thema decidendi*” que se somete a consideración y resolución por parte del órgano judicial con arreglo a los hechos, fundamentos de derecho, doctrina y jurisprudencia.

Por su parte, González (2006) manifiesta que, “en Alemania, es uniforme la doctrina que sostiene que el objeto del proceso lo constituye el hecho materia de la imputación, caso contrario, en España, la doctrina considera que el objeto del proceso es la pretensión penal”.

El objeto del proceso está conformado por los:

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que plantea el órgano persecutor del delito en la acusación, sobre los cuales el juzgador deberá valorar para emitir una sentencia, absteniéndose de valorar otros medios que no han sido alegados por el ministerio público. (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

La realiza el ministerio público en base al delito cometido, la cual será analizada de manera cualitativa por el juzgador para emitir una sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es la pretensión punitiva que persigue el ministerio público tratando de sancionar la conducta delictiva con miras a que en el futuro no vuelva a cometer y de esta manera sea un reflejo para la sociedad. (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es la pretensión económica que persigue el ministerio público tratando de alguna forma resarcir el daño ocasionado a la víctima. (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la teoría que mantiene la defensa técnica en aras de rebatir los argumentos de la parte acusadora y así demostrar la inocencia o atenuar la pena del imputado. (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Contiene el análisis del problema en la que el juez hace una exhausta valoración de los medios de prueba aportados al proceso, tanto de la parte acusadora como de la defensa, usando la norma, jurisprudencia, doctrina y todo aquello que permita dilucidar el problema en aras de emitir una sentencia justa, sea ésta condenatoria o absolutoria, encontrando responsabilidad o en ajustada al derecho. (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Bustamante (2001), manifiesta que es el trabajo mental que realiza el juzgador en base a los medios probatorios presentados por las partes, tratando de verificar con que fuerza, fiabilidad o grado de certeza cuentan las pruebas que sindicaron la

responsabilidad o por ende acreditan la inocencia; sin embargo, para que concurra una adecuada valoración probatoria, debe cumplirse con los siguientes aspectos:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

El juez tiene una libre valoración de lo que intenta resolver, apoyado por las máximas de la experiencia, los principios lógicos y los conocimientos. (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Se trata de hacer juicios de valor lógico, planteando premisas que concuerden con los principios lógicos y estos concordantes con la realidad (Falcón, 1990).

El análisis lógico se ampara en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juzgador, permitiendo valorar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha vulnerado alguna ley del pensamiento. (Falcón, 1990).

Según el citado autor, los principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

De acuerdo con la tesis kantiana el principio de contradicción tendría que expresarse en estos términos: “Debe negarte a admitir que dos proposiciones contradictorias sean ambas verdaderas”. Alvarado (2012)

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercero excluido

El P. de tercero excluido enseña que, cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos. Con esto, el principio afirma, al propio tiempo, que necesariamente uno de los dos es verdadero. El principio jurídico de tercero excluido formúlese así: “Cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez”. Por tanto, una de ellas tiene que ser válida y aplicable subsistente a un que se ponga en duda su aplicación. Alvarado (2012)

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Este principio considera que, en el proceso de raciocinio, todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es, pues, inaceptable modificar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se comete una suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El principium rationis sufficientis (el principio lógico de razón suficiente), en la lógica pura, afirma que «todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente». El principio jurídico de razón suficiente no es una mera aplicación, al campo del derecho, del principio lógico jurídica aluden también a juicios, pero no a enunciaciones, sino a normas y en todo caso afirman o niegan algo de su validez o invalidez. Alvarado (2012)

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Aquí el juez valora determinadas pruebas con ayuda y respaldo de lo que ha sido comprobados científicamente y no hay hecho que refutar cuando ya han sido comprobados y demostrados por la labor profesional en las diversas ramas. (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

En ésta valoración de la prueba está basada en juicios empíricos y de valor obtenidos o deducidas por las vivencias o experiencias de la vida y que son empleadas para dilucidar hechos que conlleven a demostrar la verdad (Devis, 2002).

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Respecto a la motivación tenemos la opinión de Zavaleta (citado por Cabel, 2016), quien sostiene que “una decisión es irrazonable, en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal, contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones, sin ninguna conexión con el caso; no es clara respecto a lo que decide , por qué decide y contra quien decide; no se funda en los hechos expuestos,

en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y, en general, cuando contiene errores de juicio o de actividad que cambian los parámetros y el resultado de la decisión.

El citado autor señala que es básico que un juez muy aparte de los estándares de argumentación para emitir una resolución adecuada, tiene que ver también con la norma a emplear de acuerdo a cada caso concreto, y de interpretar de tal forma, que le suministre la ayuda y razonamiento para una adecuada decisión, no para enredarse con normas que aplicadas al caso no tienen sentido. Cabel (2016)

Los fundamentos jurídicos deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sustenten la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar su decisión. Un adecuado y eficiente análisis jurídico penal debe abarcar todos los componentes del delito como, la tipicidad, antijurídica, culpabilidad, así también la determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil. (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, para determinar el injusto penal se trata de subsumir la conducta realizada por autor en el tipo penal, esto es verificar si concurre tal comportamiento con la descripción prevista en la norma, siendo así diremos que tal sujeto a cometido determinado delito. (Citado por San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Según el autor ésta tipicidad se comprueba con la concurrencia de determinados elementos físicamente demostrables, tales como Los sujetos, elementos normativos y descriptivos, bien jurídico, etc. (Plascencia, 2004).

A. El verbo rector

Considerada como la conducta que se quiere penalizar con el tipo penal, y con ella es posible establecer, otras figuras jurídicas, como la tentativa o el concurso de

delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere tanto al sujeto activo como al pasivo, es decir quien realiza la acción y el sujeto sobre quien recae tal acción. (Plascencia, 2004).

En lo que corresponde a los sujetos se puede determinar que en el hecho delictivo participan tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, diferenciándose en ellos en que el primero es quien ejecuta la acción y el segundo sobre quien recae y se produce los efectos.

C. Bien jurídico

La ley Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento de la paz social a través de la tutela de los bienes valiosos e imprescindibles para una existencia en común que se manifiestan en una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

En el desarrollo del concepto del bien jurídico como objeto de protección, se han observado dos tendencias de talante normativista. La primera, le otorga contenido al bien jurídico desde un momento previo al derecho penal, plasmando elementos políticos, sociológicos o filosóficos y que el legislador transmite a la norma penal, elevando tales intereses, valores y/o principios a nivel de norma jurídica merecedora de tutela jurídico-penal; mientras que la segunda tendencia, sitúa el objeto de protección en un momento posterior a la expedición de la norma, partiendo de los postulados que la misma norma establece sin confrontarlos con elemento extra-normativo alguno. Así, este objeto de protección tiene sentido solamente en la medida en que se profiere dentro de la esfera de libertad configurativa que tiene el legislador. Sierra & Lara (2015)

D. Elementos normativos

Estos elementos son aquellos que necesitan una mayor valoración por parte del juzgador que ha de aplicar la ley, esta análisis puede obtenerse de diversas esferas y tener por valorado tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente

al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Son aquellos que para su comprensión debe realizarse un juicio o proceso de valoración jurídica provenientes de otras ramas jurídicas. Ej. Funcionario o servidor Público Art. 425 C.P. (Ticona, s.f)

E. Elementos descriptivos

Estos elementos están conformados por procesos que producen en el mundo exterior, real, u objetos que se encuentran dentro de ese ámbito, pero que se distinguen de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, ya que ellos pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

Son elementos gráficos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos. Es suficiente una constatación fáctica. Ej. Bien Mueble en los delitos de hurto. Ticona (s.f)

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

El elemento principal del tipo subjetivo es el dolo, que es el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo. Obra con dolo, en consecuencia, el que sabe lo que hace y hace lo que quiere. El autor tiene que saber para ello que realiza un hecho y qué hecho realiza. Por lo tanto, los elementos del dolo son el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de realización. El primer elemento es llamado también elemento cognitivo, mientras el segundo es designado a veces como elemento Volitivo. Ticona (s.f)

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Es una teoría basada en la acción y el resultado que trata de demostrar la vinculación que hay en cada una de ellas; ésta teoría ante la eventual ocurrencia de un delito y por demostrar la culpabilidad o inocencia del autor, la conlleva a verificar que toda acción tiene un resultado y por supuesto demostrar si dicho resultado corresponde a dicha acción. (Villavicencio, 2010).

A. Creación de riesgo no permitido

Hurtado (citado por Aguilar, s.f), sostiene que: “la prohibición de realizar comportamientos que creen o aumenten un peligro para los bienes jurídicos protegidos, no puede ser absoluta, porque la sociedad requiere o tolera la ejecución de comportamientos que son peligrosos”. Por eso, el comportamiento del chofer que conduce su vehículo conforme a las reglas del tráfico y produce la muerte de una persona que de pronto se lanza bajo las ruedas del mismo, no es el previsto en el art. 111 del Código Penal (homicidio culposo). Para constatar si el agente ha sobrepasado el límite del riesgo permitido se debe determinar si ha respetado sus deberes de diligencia.

B. Realización del riesgo en el resultado

Este principio considera que no basta comprobar la realización del hecho delictivo, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, sino que se debe verificar si esta conducta no permitida, ha sido causante del resultado relevante, en otras palabras, quiere decir que, el resultado debe ser la consecuencia misma del riesgo no permitido producido. (Villavicencio, 2010).

Para la adecuación de este principio, es necesario que el resultado típico se produzca como una consecuencia directa del riesgo no permitido y no por circunstancias ajenas a la conducta riesgosa misma, generalmente éste aspecto sirve para solucionar los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a modo de imprudencia de la muerte cuando el herido muere a consecuencia de otro accidente cuando es auxiliado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Esta estructura normativa requiere que el resultado debe estar comprendido dentro del fin de protección de la norma penal donde se va prever las conductas delictivas. El ejemplo típico en la doctrina es, del sujeto que mata a al sujeto B, y la madre de éste muere por infarto cardiaco al enterarse de la muerte del sujeto B. En el

mencionado ejemplo, la muerte de la madre no le es imputable objetivamente al sujeto activo, ya que el tipo penal de homicidio protege la vida, pero solo en una esfera de inmediatez con las acciones típicas; vale decir, la muerte de la madre está fuera de la esfera de protección de dicho tipo penal; por tanto, no se le puede imputar la muerte de la madre. Huaranga (2015)

Gómez (citado por Villavicencio 2010), quien señala que el resultado debe estar comprendido dentro del fin de protección de la norma penal donde se va a prever las conductas delictivas.

D. El principio de confianza

Rusconi (citado por Aguilar s.f), señala que la idea básica consiste en que el sistema de imputación debe reconocer, a nivel de la fundamentación del ilícito, que a las personas le es permitido, en el desarrollo de su planificación de vida cotidiana, confiar en que las demás personas con las cuales eventualmente interactúan actuarán de modo razonablemente diligente. En la base del juicio del principio de confianza se encuentra la idea de la necesidad de limitar la responsabilidad de control de los ciudadanos, toda vez que sea razonable esperar que los demás se comportarán de modo reglamentario, es decir, en el marco de las expectativas sociales sobre la actuación individual.

E. Imputación a la víctima

Irrazábal (citado por Aguilar s.f), quien sostiene que en los últimos años se ha hablado del significado dentro del sistema general de imputación de la conducta de la víctima en el suceso que conduce a la lesión de sus bienes, es decir, del análisis de la conducta de la víctima dentro de la teoría del tipo. La configuración de un hecho puede ser atribuida no sólo al autor del mismo, sino en algunas ocasiones a la víctima de ella, produciéndose entre ambos una colaboración de algún modo en la génesis del riesgo que acaba lesionando a la víctima. En consecuencia, ha de tenerse en consideración qué tan determinante habría sido la conducta de la propia persona afectada para que se produzca el resultado lesivo en su contra, generando una autopuesta en peligro, conocida también como imputación al ámbito de

responsabilidad de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica generalmente en los supuestos donde en el resultado típico confluyen o concurren otros riesgos que coadyuvan en el logro de un resultado, o que gracias a la acción aportada por la víctima se ha desencadenado el resultado típico, debiendo por lo tanto, determinarse la presencia de un riesgo relevante imputable a título de imprudencia al sujeto activo, así como otras acciones también atribuibles al sujeto pasivo o a terceros, pudiendo determinarse que se trata de una participación compartida o lo que se podría decir de una autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Cuando existe la presencia proporcional de confluencia de riesgos, se debe determinar una disminución del delito en el lado del agente, es decir, como el resultado se produjo “a medias”, compartido, recíproco, entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse prudencialmente la responsabilidad penal del agente. Villavicencio (2010)

En la confluencia de riesgos existe la participación recíproca de ambos sujetos (activo y pasivo), ambos aportan una situación de peligro que se desencadena en una consecuencia jurídica, por lo que al momento de valorar el juzgador debe valorar el comportamiento compartido en el resultado.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Teoría encaminada a verificar que la conducta del agente no encuentre alguna causa de justificación en la ley penal que lo exima, atenúe o lo declare inimputable. (Bacigalupo, 1999). Para verificarla, se requiere:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Es menester de los órganos jurisdiccionales que, para imponer una pena, una determinada acción debe haber producido un daño, lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico protegido por la ley, caso contrario es ilegal la imposición de una pena. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Causa de justificación amparada en nuestro dispositivo legal, protectora del sujeto pasivo, que se activa cuando dicho sujeto tiene en peligro algún bien jurídico de protección y este actúa en defensa propia o de terceros. (Zaffaroni, 2002).

Consiste en repeler una agresión real actual o eminente y sin derecho sobre bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista esa necesidad. Universidad Interamericana Para el Desarrollo (s.f)

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Causa de justificación que encuentra su amparo legal cuando en salvaguarda de un bien jurídico se vulnera otro de menor o igual grado de protección lo que hace que sea considerado como un mal menor por encontrarse el sujeto activo en una situación única de acción o reacción. (Zaffaroni, 2002).

Resulta en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno respecto a un peligro real, actual o inminente. Universidad Interamericana Para el Desarrollo (s.f)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Causa de justificación que encuentra el sujeto activo por encontrarse en el cumplimiento de un deber, sea éste por un cargo o autoridad, lo que implica que tal conducta sea legítima, que sea una autoridad designada legalmente, y que actúe dentro sin excesos dentro de sus facultades. (Zaffaroni, 2002).

Consiste en causar un daño en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. Universidad Interamericana Para el Desarrollo (s.f)

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación encuentra su respaldo en el sujeto que en el

cumplimiento de la ley comete un delito, siempre y cuando este dentro de los parámetros legales y en el ejercicio legítimo del deber. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Comportamiento del sujeto activo que, en el cumplimiento de su deber, de cumplir órdenes ajustadas a derecho comete un delito que no será antijurídico por el hecho mantener una obediencia reconocida. (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro. (Causa de necesidad justificante)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause

lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida. (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) plantea que viene a ser el análisis de la conducta del autor y valorar si ésta no incurre en una causa que pueda desterrar o atenuar la culpabilidad lo que haría que tal comportamiento sea típico, antijurídico, pero no será culpable. Dentro de aquellas causas tenemos:

Comprobar si el agente tenía conocimiento de la Antijuricidad de su conducta, comprobar si existió un miedo insuperable o alguna fuerza física irresistible, la comprobación de alguna anomalía psíquica etc.

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La Culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. Machicado (2009)

Para establecer la capacidad de culpabilidad se debe realizar un análisis o juicio de imputabilidad, en la cual es necesario valorar la presencia de varios aspectos: a) capacidad de conocer el carácter delictuoso de su conducta (dolo); b) capacidad de determinarse según la voluntad (elemento volitivo), es decir se debe verificar, si el agente tuvo un control de sí mismo. (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este aspecto presupone, que será culpable el sujeto que ha tenido la capacidad para poder conocer y asimilar la magnitud antijurídica de su acto, teniendo en cuenta que, este conocimiento que se exige es para las personas con un coeficiente medio,

dentro de esta categoría puede negarse la culpabilidad en virtud del “error”, como hecho excluyente del elemento doloso, dado que eliminan su comprensión o entendimiento de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

El principio de culpabilidad recogido por el art. VII del Título Preliminar de nuestro texto punitivo exige la comprobación de la responsabilidad penal del agente y ésta se da, entre otras razones, si tuvo el autor la posibilidad de comprender la ilicitud de su acción. En contraposición, si no estuvo en condiciones de apreciar la antijuridicidad de su acción, por desconocimiento (*ignorantia legis*), o porque creía actuar dentro de los márgenes de la norma jurídica que sin saberlo transgredió (*error iuris*), se dice que actuó en error de prohibición y su comportamiento, en ambos casos, será inculpable. A la pregunta, entonces, de si es lícito emitir un juicio de reproche contra el sujeto que obró desconociendo el carácter antijurídico de su acción, debe contestarse negativamente. Armaza (1993)

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causal también conlleva a determinar la inculpabilidad, pues también existe la no exigibilidad, por la presencia de un terror o miedo que prive de lucidez o fuerza de voluntad al agente, se trata de un temor que para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, se trata de un miedo del que no hubiera podido resistir, el común de los hombres, ahora bien, esa persona debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, también se tendrán en cuenta otras características como la edad, la fuerza, la cultura, etc., de la persona en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan origen a un miedo patológico que el hombre normal si está en condiciones de superar. (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no es sinónimo de ausencia de prohibición; sino que, el criterio de la inexigibilidad sólo se valora en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya verificado la antijuridicidad de la conducta. (Plascencia,

2004).

La finalidad de esta causa de inculpabilidad es precisamente comprobar la falta de normalidad y de libertad en la conducta del agente, teniendo en cuenta la circunstancia del hecho, en que no podía exigírsele que se conduzca de otra manera. (Plascencia, 2004).

Para determinar la presencia de esta causal, es necesario que se analicen las circunstancias concretas en las cuales estuvo involucrado el sujeto activo, para comprobar si realmente pudo evitar el delito y encuadrar su conducta a la norma penal; siendo así, puede proceder a negarse esta calidad cuando surge: a) el estado de necesidad, la coacción, la obediencia jerárquica, el evitamiento de un mal grave propio o ajeno. (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, contiene de manera negativa las causales en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; por ejemplo, el art. 14 del acotado, establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena. (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del mismo cuerpo legal establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

También el art. 20 del dispositivo Penal, prevé de manera negativa las causales que se oponen a la culpabilidad, señalando: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza

para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

La determinación judicial de la pena tiene como función, identificar, y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución. Humpiri (s.f)

Respecto a la identificación de la pena básica se establece un espacio o un marco punitivo que tiene un límite o mínimo inicial y un máximo o límite final. Ejemplo: El hurto agravado que típica el artículo 186 primer párrafo del C.P. tiene como sanción conminada una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años. Humpiri (s.f)

Asimismo, para la identificación de la pena concreta se debe dividir la pena en tres partes o tres campos, es decir en primer tercio, segundo tercio y tercer tercio; la pena será ubicada de acuerdo a la existencia de atenuantes y agravantes. Humpiri (s.f)

Asimismo, para individualizar la pena se evalúa las circunstancias del artículo 45 y 46 del C.P., por ejemplo: antecedentes penales, reparación del daño etc. y por otro lado pluralidad de agentes, valiéndose de un inimputable. Estas circunstancias sin factores o indicadores de carácter o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Humpiri (s.f)

Por su parte el citado autor sostiene que la individualización de la pena concreta consiste en llegar a la pena judicial. Si el primer momento de la determinación de la pena, lo fija el legislador con ese mínimo y ese máximo, y el juez lo reconoce a través de la pena básica; el segundo paso que corresponde a la pena concreta, es un ejercicio estrictamente judicial, que no puede ser el resultado de una actividad empírica rutinaria, sino de un proceso técnico, que justamente permita justificar los resultados obtenidos; vale decir, la pena concreta, la pena judicial, la pena que va aparecer en la sentencia condenatoria. Prado (2007)

En ese sentido “la Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Finalmente, “para determinar la pena a un sujeto que ha sido declarado culpable se tiene que valorar una serie de aspectos antes de imponer una pena, tales como ver su cultura, carencias sociales, educación, valorar las agravantes y las atenuantes; asimismo este juicio debe estar en armonía con los principios como el de lesividad, legalidad, proporcionalidad, culpabilidad entre otros”. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, citando a Peña (1980), explica que se trata de valorar la magnitud de la conducta del autor si está inculpa o por el contrario es agravado lo que influirá para determinar la pena. En si lo que se trata de verificar es el grado de agresividad con la que actuó el agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Éste es un aspecto importante de apreciar en el modus operandi del culpable, orientado a comprobar cuáles son los medios de los que se sirvió para facilitar y

consumar su delito. Ésta es una labor de los órganos jurisdiccionales de valorar dichos medios y llegar a la conclusión si estos eran idóneos, efectivos o si por el contrario eran inidóneos para perpetrar con suma facilidad tal delito. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Se trata de una circunstancia en la que se analiza la magnitud del daño ocasionado a la víctima, así como también se valora las agravantes y atenuantes, sus condiciones sociales, carencias, del imputado; todo esto se tiene en cuenta previo a imponer una pena al imputado. Con fines de alcanzar una sentencia justa ajustada a derecho. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Se valora la magnitud del daño ocasionado a la víctima, verificar si la conducta desplegada por el autor ha involucrado un solo bien o varios bienes jurídicos, si estos son remediables o irremediables, la pluralidad de víctimas, etc. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se analiza las circunstancias que el agente aprovechó para cometer el delito sean éstas espaciales o temporales lo que harán para forjarse una idea del modus operandi del autor. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Se analiza apreciar la circunstancia que lo indujo al agente a cometer el ilícito penal, es decir el móvil o el fin que persigue, esto permite tener una idea de la personalidad del autor que será valorada como agravante o atenuante. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Ésta circunstancia permite considerar al agente con una conducta agravada o

atenuada dependiendo de la unidad o pluralidad de agentes, lo que servirá al juzgador para imponerle una pena. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Elementos que serán apreciados por los órganos jurisdiccionales, porque de ello depende fijarse una idea de la capacidad o el grado de comprensión de la ilicitud de su comportamiento, su patrón de vida, su situación o carencia económica, y su interacción social. Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Situación preliminar que debe asumir el autor luego de la comisión del delito, de reparar el daño ocasionado a la víctima y esta a su vez debe ser espontánea y voluntaria, sin la injerencia de terceros, para que en su momento sea valorada como una atenuante por el juzgador. Es una conducta posterior, positiva y benigna, a través de la cual debe demostrar en cierta parte un arrepentimiento por la acción desplegada considerada como prohibida. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Circunstancia prevista por nuestra ley penal, la misma que otorga cierta actitud benigna de parte del juzgador al momento de tomar una decisión; se caracteriza porque el agente muestra un arrepentimiento después de la comisión del injusto penal, declarando su culpabilidad, la misma que debe ser voluntaria, inmediata y en la que asume la responsabilidad que pudiera acarrear esta conducta. En gran medida esta actitud es favorable para el autor siempre que cumpla con los requisitos previstos para esta figura jurídica y al mismo tiempo minimiza el trabajo al aparato judicial. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del

infractor

Estas opciones permiten conocer la personalidad del agente, investigar si éste es un sujeto con arraigo delictivo, si tiene antecedentes, si es un reincidente o habitual, estas características permitirán valorar para atenuar o agravar la pena, respetando los principios rectores procesales, como el principio de legalidad, proporcionalidad, entre otros. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Éste aspecto se tiene en cuenta en todo delito con miras a que el daño causado sea resarcido pecuniariamente por el autor en la medida que sea posible, y en magnitud al acto dañoso. Tal como lo establece nuestro dispositivo penal. La jurisprudencia ha establecido que, la reparación civil se fija en atención al daño ocasionado. (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima).

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Si bien es cierto todo daño ocasionado debe ser resarcido económicamente, también es muy cierto que éste debe ser reconocido en proporción a la magnitud de la afectación al bien jurídico protegido. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La imposición de la reparación civil opera en magnitud al daño ocasionado o producido, esto es, si el daño es la pérdida del bien entonces se debe restituir el bien o, en su defecto el pago de su valor, refiriéndose a bienes tangibles (vehículo) y; cuando se refiere a bienes que no son tangibles (daño emergente o lucro cesante se debe fijar una indemnización por daños y perjuicios provocados. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Referente a este aspecto no solo debe ser proporcional en la reparación civil, sino, esto involucra que el juzgador debe fijar una pena, teniendo en cuenta la gravedad del daño provocado. Según este criterio el juez debe valorar si tal conducta fue a título de dolo o una acción culposa, sus antecedentes, la unidad o pluralidad de agentes, en fin, debe valorar todos las atenuantes o agravantes que en él pudiera encontrar tratando de imponerle una pena proporcional al perjuicio provocado. (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la Víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Éste criterio también es valorado por el juzgador, teniendo en cuenta que no siempre

el sujeto activo es quien propicia la acción delictiva, sino que muchas veces es responsable penalmente por la propia conducta imprudente de la víctima, que conlleva a producir un resultado en el sujeto activo, casos de accidente de tránsito, por ejemplo. (Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito).

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

La motivación de las resoluciones judiciales debe contener las siguientes pautas:

A. Orden

La motivación debe tener un orden correlativo, secuencial del análisis del problema a desmenuzar, adecuando a las normas y la doctrina, en la que arribe a decisión justa para las partes. (León, 2008).

B. Fortaleza

Éste criterio consiste en que la motivación este respaldada o basada en los estándares constitucionales, con una argumentación jurídica ajustada a derecho y armonía con la doctrina. (León, 2008).

C. Razonabilidad

Significa que la motivación debe mantener una justificación en base los fundamentos de hecho y de derecho, que sean fruto de una aplicación exhaustiva y racional de la ley, la misma que debe ser válida, adecuada y vigente. (Colomer, 2000).

D. Coherencia

Éste aspecto está referido a que dicha motivación debe mantener una lógica en lo

que se argumenta y en lo que se decide, debe haber una conexión coherente, clara razonable entre los considerandos y el fallo. (Colomer, 2000).

E. Motivación expresa

Ésta motivación establece que cuando el juzgador emite una sentencia, éste debe justificar y hacer expresas sus razones que conllevan y respaldan sus decisiones, con la finalidad de que la parte que este en desacuerdo pueda rebatir tal decisión haciendo uso de su derecho que le ampara. (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Las decisiones que tome el juez no solo deben ser expresas, sino que además deben ser redactadas en forma clara, de tal manera que sean de fácil entendimiento y no generen alguna ambigüedad que pueda perjudicar a alguna de las partes. (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desplegada por el juzgador no debe ser contradictoria, debe mantener una coherencia lógica con las decisiones y estas a su vez coincidir con la realidad. (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte crucial de la sentencia que contiene el fallo o la decisión que pone punto

final a la contienda procesal, es la parte de la resolución en la que el juez se pronuncia sobre el objeto del proceso, dándole la razón a uno y al otro denegándole, previo análisis exhaustivo de todos los puntos controvertidos que dieron origen al conflicto y con una decisión coherente, lógica, clara y concordante entre la parte considerativa y resolutive. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación. Se cumple cuando:

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por este principio el juez está obligado a resolver y pronunciarse sólo sobre la calificación jurídica que hizo el ministerio público, de lo contrario afectaría el principio de defensa de la parte acusada. (San Martín, 2006).

La sentencia condenatoria, debe guardar correlación o congruencia con la acusación formulada por el Fiscal, pues ambos actos procesales deben dirigirse al mismo hecho materia de la relación jurídica procesal, pues esta vinculación, es el resultado más importante de la vigencia del principio acusatorio. Cubas (2003)

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

El juez al resolver tiene que pronunciarse de acuerdo a lo que argumentó en la parte considerativa, debe tener una correlación entre el análisis del caso y lo que motivó a tomar una decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Ante un delito, ésta es la forma retributiva de sancionar tal acción, siendo así que el juzgador respetando los parámetros legales no puede imponer una pena por encima de la pretendida por el ministerio público, excepcionalmente si puede imponer una pena por debajo cuando corresponda o imponer una pena más allá de la pretendida por el fiscal cuando la pedida sea manifiestamente irrisoria. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Al igual que las otras pretensiones, el juez tiene que manifestarse sobre este pedido, dado que es una forma pecuniaria de resarcir el daño ocasionado, además viene acumulada a la acción penal.

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión. El fallo judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este principio está orientado a que toda decisión referente al delito, pena, medidas de seguridad o reglas de conducta deben estar previamente previstas como tal en la ley, no pudiendo aplicarse de manera distinta a la establecida. (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Por este principio el juez tiene el deber de individualizar cada acción a tomar, más aún si se trata de varios procesados en la que se tiene que precisar cada una de las consecuencias a imponer a cada uno de ellos, tratando de no generar una confusión o ambigüedad; sea que se trata de la pena, reparación civil u otras medidas tomadas, deben ser individualizadas. San Martín (2006)

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), en éste aspecto el juez debe ser preciso, expreso y claro, con cada una de las medidas a imponer al sentenciado, por ejemplo, señalando fecha de inicio y vencimiento de la condena, monto de reparación civil, quien es el condenado, quien es el agraviado, si la pena es efectiva o suspendida; todo ello lleva a evidenciar una sentencia libre de ambigüedades.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Éste criterio implica que el fallo no debe generar dudas en los justiciables, por ello debe ser redactada de manera clara, precisa y entendible, no solo para los operadores jurídicos, sino también para cualquier ciudadano. San Martín (2006)

El artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia, condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso

en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Es la parte que resalta la pretensión impugnatoria, que es lo que persigue el apelante, los presupuestos en los que se apoya y que tienen que ser analizados por el juez para emitir un fallo favorable o desfavorable (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Es lo que persigue el apelante, haciendo uso del derecho que le asiste de rebatir la decisión del juez de primera instancia (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Este aspecto está referido que el apelante debe argumentar su pretensión teniendo en cuenta su fundamentación fáctica y jurídica, que son las armas con las que va a sustentar su cuestionamiento. (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Es el objetivo que pretende el accionante de poner en tela de juicio la resolución impugnada y con ello lograr una decisión favorable, sea la absolución, la condena, condena mínima o máxima dependiendo la parte que cuestiona la resolución impugnada. (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son los puntos cuestionados o controvertidos y en los que se sustenta la impugnación, sea porque existe una violación en el procedimiento, una errónea aplicación de la norma o una equívoca interpretación de la ley. (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

Reflejada por el principio de contradicción, este aspecto es una relación entre el órgano que emitió la resolución que produce un agravio y el que hace efectivo su derecho de impugnar. (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Son los fundamentos que serán relevantes en la apelación en la que el juez de segunda instancia tiene que analizar los argumentos en los que se apoya el accionante, así como también valorar la sentencia cuestionada, para poder emitir un fallo. (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

En esta parte el juez hace una valoración minuciosa de las pruebas ofrecidas que sean consideradas como nuevas o que fueron denegadas, tratando de hacer un reexamen de la sentencia anterior.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Es el mismo criterio que adopta el juez de primera instancia respecto de los hechos tipificados y regulados en la legislación.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Tal como en primera instancia, la decisión que emita el juez debe ser motivada en la que expone sus razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución para resolver el conflicto.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación. Para ello debemos evaluar:

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Esta decisión debe guardar correlación con los fundamentos planteados por el

apelante, lo extremos que se impugna y lo que pretende obtener con este reexamen en segunda instancia. (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Si bien es cierto el juez de segunda instancia tiene la obligación de hacer un reexamen a la decisión tomada en primera instancia, en la que puede reformarla de acuerdo a la pretensión del impugnante, pero lo que no puede es reformarla en perjuicio imponiendo una pena superior de la establecida en primera instancia, este es un principio que comúnmente la doctrina lo conoce como “reformatio in peius”. (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

El fallo debe tener una concordancia con los fundamentos de la parte considerativa, el juez no puede valorar de una manera y decidir por otra, tiene que existir una correlación entre ambas partes. (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Este aspecto implica que el juzgador solo se manifestará o resolverá sobre las pretensiones impugnadas, mas no por aquellas que no fueron objeto de controversia, ello no quita el deber que tiene el juzgador de advertir errores que contenga la referida y declarar la nulidad de la misma. (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios empleados en la sentencia de primera instancia.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del

grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos o herramientas procesales creadas legalmente que amparan a los sujetos legitimados en un proceso a petitionar a un Juez o a su superior jerárquico que reexamine un acto procesal o en su defecto todo

un proceso que le ha causado algún agravio o perjuicio, con la finalidad de lograr que la resolución cuestionada sea revocada o anulada parcial o totalmente anulada. (Iberico, 2007).

Iberico 2007, sostiene, que “son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique la anterior, eliminando en todo o en parte aquel perjuicio.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

La doctrina más generalizada ha señalado que dicho fundamento radica en la falibilidad humana que como tal es también parte del ejercicio de los órganos jurisdiccionales al momento de solucionar un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento. La falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un defecto adjetivo y el segundo de naturaleza sustantiva. (Iberico, 2007)

Por su parte Devis, (citado por Iberico, 2007) señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicios.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de interponer un medio de impugnación es corregir vicios o errores tanto en la aplicación del derecho como en la valoración de los hechos contenidos en la sentencia y además analizar si los actos que se han realizado durante el procedimiento se han producido con observancia a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos procesales, al objeto y a las formas. En conclusión, “la finalidad de estos medios es garantizar que todas las resoluciones judiciales expedidas durante y al final del proceso se ajusten al derecho y en particular que la resolución que contiene el fallo final sea respetuosa con las exigencias que consagra la tutela jurisdiccional”. (San Martín, 2015).

Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos, tales como los **vicios**, que son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación del debido proceso y por su parte los **Errores**, son aquellos defectos que se producen por la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de unas normas de derecho material, siendo común denominar al primero **Error Improcedendo** y al segundo **Error Iudicando**. **Peña (2009)**

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición (Art. 415 del Nuevo Código Procesal Penal).

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante. Si el decreto materia de impugnación es emitido en audiencia, el recurso de reposición será resuelto por el mismo órgano jurisdiccional en la misma audiencia, sin que esta sea suspendida, en consecuencia, éste recurso no tiene efecto suspensivo. Si por el contrario la resolución (decreto) que se pretende impugnar no ha sido dictada en audiencia, la reposición debe ser planteada por escrito con las formalidades establecidas en el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, pudiendo en este caso el Juez, de creerlo necesario (es potestativo del Juez) correr traslado del recurso por el plazo de 2 días, vencido el cual, el Juez resolverá. El auto por el que el Juez resuelve el referido medio impugnatorio es inimpugnable. **(Iberico, 2007)**

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

(Art. 416 y ss. Del Nuevo Código Procesal Penal).- La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Las resoluciones que pueden ser susceptibles de cuestionar a través de éste recurso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal, son los autos y sentencias; asimismo el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos interlocutorios. Plazo que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución. (Iberico, 2007)

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación (Art. 427 y ss. Del Nuevo Código Procesal Penal)

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

La finalidad principal del recurso de casación prevista por nuestro ordenamiento legal, es reconocerle dos funciones muy importantes a éste medio impugnatoria materia de estudio, que son:

La función nomofiláctica, que involucra la competencia del máximo Tribunal de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que los juzgados correspondientes hayan aplicado las normas idóneas para resolver o solucionar el conflicto de intereses con relevancia jurídica y comprobar si las mismas han respondido a una

correcta y eficaz interpretación; y la función uniformadora, que está referida a la uniformidad de la jurisprudencia nacional con fines vinculantes a fin de lograr una justicia más predecible y menos arbitraria.

El recurso debe ser interpuesto contra las resoluciones enumeradas en el artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal dentro del plazo de 10 días computado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. (Iberico, 2007)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja (Art. 437 del Nuevo Código Procesal Penal).

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Las resoluciones contra las que procede el recurso de queja son:

La resolución expedida por el Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación y la resolución expedida por la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. (Iberico, 2007)

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Para la admisión del recurso se requiere: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. Rosas (s.f)

Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: a. Diez días para el recurso de casación. b. Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. c. Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja. d. Dos días para el recurso de reposición. El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución. Rosas (s.f)

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso sumario, en segunda instancia intervino la Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa, este fue la Sala Penal Liquidadora (Expediente N°00399-2012-0-2501-SP-PE -01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo agravado (Exp. N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo, Parte Especial, Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio, art. 188° y 189° del NCPP.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. Cabanellas (2011).

Tradicionalmente se define delito como la acción y omisión penada por ley. El código penal define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible. MINJUS (2017).

Concepciones formales o nominales. Establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, es la ley la que nomina que hecho va ser considerado como delito, es la ley la designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial. Machicado (2010)

Asimismo, concepciones substanciales o materiales. Establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito, así para estas concepciones el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionada con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico. Machicado (2010)

Por su parte, Villavicencio (2010) señala que, el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

Se pueden determinar los siguientes tipos de delito:

a. Delito doloso: se puede mencionar que este tipo de delito contiene esencialmente una conducta dirigida por el agente a la obtención de un resultado. Se necesita, por lo tanto, una presencia del aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, por lo que el resultado tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1999).

El delito doloso es considerado como aquella conducta en la que el agente lo realiza intencionalmente con miras a obtener un resultado lesivo que él se ha propuesto, aquí en este tipo delito opera el saber y el querer

b. Delito culposo: esta clase de delitos contiene una acción que no es provocada por el autor a provocar resultado. Es decir, la acción ni el resultado ha sido conocida ni querida por el agente. (Bacigalupo, 1999).

En similar postura, el autor sostiene que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente, pero se configura por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

En este tipo de delito el autor no se ha fijado un resultado ni tampoco ha iniciado una acción intencional que conlleve a obtener un resultado, sino que se realiza por negligencia, imprudencia o impericia.

c. Delitos de resultado: dentro de ellos tenemos: i. De lesión. Están conformados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Se requiere que en este tipo de delitos se produzca un daño o lesión en el bien jurídico tutelado. ii. De peligro. No se requiere que la acción haya provocado un daño o lesión sobre un objeto, sino que se requiere con que el bien jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de recibir la lesión que se quiere evitar. (Bacigalupo, 1999).

d. Delitos de actividad: Este tipo de delitos se agotan tan solo con la realización de la conducta, si bien es cierto esta acción es considerada lesiva o peligrosa para el bien jurídico, pero no necesita haber provocado un resultado, sea de lesión o de

peligro. Se puede concluir que este tipo de delito no está condicionada a provocar un resultado, tan solo con cumplir la conducta que establece el tipo penal, es decir no hay una vinculación entre la acción y el resultado. Bacigalupo, (1999)

e. Delitos comunes: por lo general para ser autor de este tipo no se requiere ninguna condición especial. Aquellos realizados por cualquier agente sin cualidad ni condición alguna, lo único que se requiere es que se realice un resultado. Bacigalupo (1999)

f. Delitos especiales: este tipo de delitos, son aquellos que solamente pueden ser cometidos solo por un número reducido de sujetos, que cumplan con características o cualidades especiales exigidas por la ley, por lo que se tratan de delitos que requieren la violación de una norma especial. Bacigalupo (1999)

Los delitos especiales son realizados, no por cualquier agente, sino solo serán considerados aquellos que cumplan con características especiales fijadas por ley, que le darán una especial identificación.

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Esta Teoría, se encuentra orientada a comprobar la existencia de los componentes del delito para activar el poder estatal a través de sus tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del Estado. (Zaffaroni, 2002).

A su vez Bacigalupo (citado por Girón, 2013), sostiene que esta teoría constituye “un método de análisis de distintos niveles, cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación.

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

La Teoría del delito, representa una parte de la ciencia del Derecho Penal que se

ocupa de explicar qué es el delito en sentido genérico, descomponiendo el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas, facilitando así la aplicación de la ley penal. Por ello, la doctrina ha separado sus elementos, categorías o ingredientes en: Acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Lo que se observa es que indudablemente el sistema actual de la teoría del delito está integrado prácticamente por las mismas categorías que en su origen en el último cuarto del siglo XIX, ya que, la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son desde casi un siglo las categorías básicas del sistema. Bacigalupo (1999)

Por esto, Bacigalupo (1999), sostiene acertadamente, que no se discute el orden de las categorías, pues éste procede del fundamento lógico- normativo de los problemas generados por la aplicación de la ley penal respecto del que el acuerdo es muy estable. Lo que se discute se refiere precisamente a la cuestión de la mediación entre la ley y los hechos que son objeto del juicio. La razón que explica esto es sencilla: aplicar la ley a un caso significa poner en relación un pensamiento abstracto –la ley- y un suceso real determinado.

Tal como lo sostiene la doctrina por largos años que los elementos que conforman y que le den la fortaleza de tal, son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en ese orden una siendo requisito para la otra sin ausencia de ninguna.

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

Bramont (1995) señala que la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal-de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa.

Para Bustos (citado por Salinas, 2013), la tipicidad cumple un rol prevalente al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace en la totalidad de su contenido: social, psíquico y físico Luego el tipo legal no solo

describe acciones u omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad, consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción lo que implica, un proceso de subsunción del complejo real en la descripción abstracta y general del tipo legal.

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) esta estructura, abarca las características de la conducta externa del agente requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor

Generalmente el tipo penal detalla al agente de una manera indeterminada, no específica, empleando un relato neutral, como “el que” (...) dentro de estos están por ejemplo los denominados “delitos comunes” que pueden ser contenidos por cualquier sujeto sin distinción alguna.

En referencia a este tipo de delitos se encuentran los delitos especiales, que establecen que la acción prohibida solo puede generada por ciertas personas que poseen cualidades o características especiales. Estos delitos están limitados únicamente a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

a) delitos especiales propios, definidos como “aquellos delitos en los cuales el deber especial que detentan, hacen fundamentar la punibilidad (por ejemplo, delito de prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, denegación de administrar justicia”, etc.)

b) delitos especiales impropios, estos delitos se presentan adicionalmente gravosos por la conducta del agente, debido a que el deber especial que ya tenía, hace agravar la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

2. Elementos referente a la acción

La afectación a los bienes jurídicos protegidos o tutelados por la norma penal

(principio de lesividad) se realizan por intermedio de acciones u omisiones, consideradas como formas conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una de ellas, dependerá de la posición y valoración que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...). Reátegui (2014)

Las formas tradicionales de delitos son los siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión, refiere que el agente no realiza la acción correcta que prevé el tipo penal, sin la cual no hubiera sido posible la comisión del ilícito. Dentro de este tipo de delito se puede diferenciar entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso es aquel que el sujeto lo realiza con los componentes conformados por el saber y querer, es decir existe la intención.
- d) el delito culposo, se origina cuando el sujeto viola o inobserva el deber de cuidado, ocasionando un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo omitiendo las señales de tránsito, atropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

El citado autor manifiesta que en general la descripción de la conducta en determinados casos suele ser concisa y en otros la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el destino de la acción, formas y medios de ejecución, etc. El comportamiento prohibido puede ser planteado de distintas maneras, por un lado, diferenciar entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la distinción entre delitos de lesión y peligro. Los delitos de pura actividad son aquellos que con la simple ejecución de la conducta ya se configura la realización del injusto penal, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la diferencia entre delito de lesión y de peligro, está en función al efecto que puede producir sobre el bien jurídico protegido. Reátegui

(2014)

- a) En el delito de lesión, se daña o afecta el bien jurídico protegido.
- b) En el delito de peligro, se origina u ocasiona un riesgo al bien jurídico tutelado, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero el Juez verifica la proximidad del peligro existente al bien tutelado y de la magnitud del peligro, y en el segundo es el legislador quien establece la peligrosidad de la conducta en la norma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que recalcar que no existen elementos puramente descriptivos o normativos, sino que son los que más predominan.

- a) Los descriptivos, se pueden definir como aquellos en los cuales el sujeto puede conocer solo a través de su actividad mental, por ejemplo, el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).
- b) Los normativos son definidos como aquellos en los que se requiere una valoración no solo de la norma penal, sino también de una norma extrapenal y por consiguiente no son perceptibles solo por los sentidos (Reátegui, 2014).

Bacigalupo (citado por Reátegui, 2014) considera que este tipo de elementos necesitan de una valoración jurídica como es el caso por ejemplo del término “apoderar” ilegítimamente que está presente en los delitos contra el patrimonio, es de señalar que el conocimiento que se compruebe o exija, no se trata de un conocimiento técnico- jurídica; sino, que es suficiente una valoración simple en la esfera del lego. Asimismo, se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el sujeto hará una valoración al término medio de la sociedad.

4. Relación de causalidad e imputación objetiva

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) sostiene que: “en la relación o teoría de causalidad es necesario extraer una condición muy específica, es decir la acción humana, para verificar si la acción y el resultado existe un nexo, relación o engarce

que acredite la imputación del agente como resultado de su acción”.

Siguiendo el aporte doctrinario de orden lógico de Donna (citado por Reátegui, 2014) sostiene que si no media la voluntad en el agente, tampoco habría que existir una conducta delictiva en él, ya que, por más resultado o consecuencia que se hubiese producido, en el curso lesivo del hecho no tiene como origen una conducta o voluntad humana, es decir que nunca fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Villavicencio (citado por Reátegui, 2014), quien manifiesta que: “un primer momento consiste en una verificación, desde el punto de vista natural, la relación de causalidad”. La actividad posterior a realizarse será la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo propio de esta teoría, para afirmar la conducta como típica, la misma que será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. En conclusión, para el juicio de causación, simplemente se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio normativo desde el punto de vista de la imputación objetiva se tendrán en cuenta un conjunto de principios normativos adoptados en esta teoría, en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

En suma, puede decirse que “el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible”. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “El querer de la acción típica”. Peña & Almanza. (2010)

2. Elementos del dolo

El dolo está integrado por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: el querer de la acción típica. Peña & Almanza (2010),

3. Clases de dolo

Peña & Almanza (2010), señalan que existen tres clases de dolo, los cuales son los siguientes:

a) Dolo directo. Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados.

b) Dolo indirecto. Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica.

c) Dolo eventual. Es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad.

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

El fundamento de esta manera de imputar un resultado dañoso radica en la infracción de una norma de cuidado, es decir, en no haber actuado con el cuidado debido a fin de evitar la lesión de un bien jurídico. Los delitos culposos, en su parte objetiva, están conformados por la infracción del deber de cuidado y la producción de un resultado típico y en su parte subjetiva tiene que ver con la cognoscibilidad (conocer o poder conocer que se realiza una conducta peligrosa) y previsibilidad (prever la posibilidad del resultado lesivo). Todo esto valorado desde la perspectiva de una persona medianamente prudente. Oré (s.f)

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Al respecto Carrara (citado por anónimo s.f), señala que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora. Existe una causa de justificación, aun cuando la acción sea típica estaremos ante la imposibilidad de integrar un delito. Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo del elemento de antijuricidad y son condiciones cuya presencia extermina totalmente una conducta típica frente a la ley. La ausencia de antijuricidad impide valorar una conducta como delito.

Esta teoría propone que no basta con observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho.

Como causas de justificación encontramos en nuestro NCPP, en su artículo 20, tales como:

Anomalía psíquica o grave alteración, el menor de 18 años, el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, el que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza, el que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor, el que obra por orden obligatoria de autoridad competente, el que obra por disposición de la ley, etc.

Para considerar a una conducta como típica y de esta manera sea imputable se necesita que sea antijurídica es decir que no exista una conducta justificada. La existencia de una causal de justificación impide o no permitirá comprobar que la acción típica sea antijurídica, las causas de justificación son situaciones disponibles permisivas especiales y aceptadas por el ordenamiento jurídico que operan sobre cualquier forma básica de una conducta punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión). Las más importantes causas de justificación las encontramos previstas en la norma penal como son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la practica el juicio o análisis de la antijuricidad se limita a una comprobación la misma, teniendo en cuenta que

la antijuricidad detenta características especiales, por lo que si no se advierte alguna causa de justificación, la antijuricidad de la conducta quedará aceptada. (Villavicencio, 2013).

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

a) Antijuricidad formal: indaga la concurrencia o no de alguna causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, obediencia debida y ejercicio legítimo de un derecho).

b) Antijuricidad material: exige la afectación de un bien jurídico tutelado (principio de lesividad). La afectación puede comprender la lesión del bien jurídico en cuestión, lo que supone su destrucción (vida) o menoscabo (salud); o la puesta en peligro, que implica una amenaza de lesión. Oré (s.f)

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

En el tema de la culpabilidad, se abarcan sus elementos negativos de esta categoría como la incapacidad para la imposición de penas para adolescentes y adultos. El desconocimiento de la antijuricidad como el error de prohibición y sus variantes como el error culturalmente condicionado y la objeción de conciencia por las características de nuestra nación multicultural, multiétnica y multilingüe, sin descuidar la inexigibilidad de la conducta como causa de inculpabilidad. Girón (2013)

Al respecto Carrancá y Trujillo (citado por Salinas, 2013), señala que es imputable todo aquel que posea el tiempo de la acción, las condiciones típicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a la exigencia de la vida en la sociedad humana.

La teoría de la imputación o capacidad personal se orienta por un extremo se encuentra el Estado quien desencadena su poder punitivo con fines preventivos y disuasivos para en lo posible limitar las acciones ilícitas y por el otro extremo se encuentra el agente sobre quien se tiene que valorar la situación de desventaja frente

al poder del Estado. Para este fin imputación personal se valora o analiza todo un conjunto de aspectos relativos al sujeto: imputabilidad, sea por cualquiera de las causales previstas, alguna probabilidad de determinar el conocimiento de la antijuricidad y por consiguiente si podía o tenía la exigibilidad de proceder de otra manera. (Villavicencio, 2013).

En ese sentido, la culpabilidad consiste en el desprecio a la conducta del sujeto tanto por el orden jurídico como por la sociedad por no haberse encaminado en la vida con una conducta correcta y amparada en nuestro ordenamiento jurídico.

1. Determinación de la culpabilidad

El fundamento de la culpabilidad puede encontrarse en la necesidad de pena. Ésta puede afirmarse en sujetos que pueden ser motivados por la norma, quienes responderán penalmente como autores de un delito y se les impondrá una pena. Por el contrario, existen supuestos en los que la pena parece innecesaria, supuestos en los que la renuncia a la pena no afectaría los fines preventivos del derecho penal en atención a las condiciones especiales del agente (menores de edad, personas que sufren alguna anomalía psíquica) o situaciones excepcionales o de anormalidad motivacional (p. ej. miedo insuperable). Oré (s.f)

2. La comprobación de la imputabilidad

Atiende a la suficiente capacidad (psíquica) de motivación del autor por la norma penal. En otras palabras, son las condiciones necesarias para que un sujeto pueda comprender la ilicitud de su conducta. Dicha capacidad se excluye en determinados casos, los mismos que están previstos en la norma penal. En este orden de ideas, la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad. Oré (s.f)

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

La conciencia de antijuricidad como fundamento de la culpabilidad radica en que el sujeto puede motivarse sólo cuando conoce la prohibición que pesa sobre su comportamiento. Para determinar la conciencia de la antijuricidad deberá constatarse las características personales del sujeto y su entorno, porque este

conocimiento dependerá en buena medida de sus circunstancias. No se requiere un conocimiento exacto (como conocer la disposición penal que sanciona determinada conducta), sino en la esfera del profano (conciencia de que se realiza un comportamiento prohibido por afectar bienes de un alto valor social). En cuanto a si el conocimiento de la prohibición debe ser actual (efectivo) o potencial (posibilidad de conocer), la doctrina se encuentra dividida. Oré (s.f)

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad de otra conducta tiene que ver con aquellos supuestos en los que el Derecho no puede exigir al sujeto que se sacrifique en contra de sus intereses más elementales. El Código Penal prevé aquellos supuestos en los que no se puede exigir al individuo una conducta diferente a la conducta prohibida que realizó. Esos supuestos son: Estado de necesidad exculpante. Miedo insuperable. Obediencia jerárquica. AMAG (s.f)

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego del procedimiento de la tradicional teoría del delito, la misma que establece que conductas o comportamientos son considerados reprobables como tal y por consiguiente pasibles de una imposición punitiva estatal, (luego de haber verificado la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), a partir de esta teoría entran en juego otras teorías orientadas a determinar las consecuencias jurídicas que le son atribuibles e imputables a cada una de las conductas ilícitas, lo que supone una reacción estatal punitiva (cualquiera de las penas que cumplen con el fin resocializador), así también sumado a ello se activa la obligación de carácter civil, por las consecuencias de la conducta ilícita cometida para reparar el daño ocasionado. Oré (s.f). Así, tenemos:

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

La pena presupone un juicio ético de disvalor cuya razón de ser responde a ese propósito privilegiado de castigar el hecho culpable, Mir Puig (1994), señala que

no se podría castigar más allá de la gravedad del delito cometido.

Desde el punto de vista de la política criminal, la imposición de una pena adecuada a la gravedad del injusto culpable se aviene satisfactoriamente a las exigencias de la prevención general y de la prevención especial. El principal medio que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena, esta reacción necesita ser fundamentada e impuesta al agente teniendo en cuenta que es hasta ahora la única forma de justificar la actividad punitiva del Estado. Mir Puig (1994),

La pena es la consecuencia de una conducta delictiva que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho o acción contraria a ley, respecto a un sujeto considerado culpable de acuerdo al procedimiento de la teoría del delito, empero resulta prudente precisar que la imposición de una sanción punitiva no tiene un efecto automático al estilo planteado por las leyes causales, como es la aplicación ligera, desprovista de toda intervención humana sino que, también aquí también se toman en cuenta cuestiones de carácter valorativo para verificar y decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Al respecto existen teorías como la absoluta o retributiva la misma que sostiene que la pena es la imposición de un mal por el mal cometido, al respecto la teoría relativa o preventiva señala que la pena es útil y, que por consiguiente constituye un medio de prevención tanto para el que comete como para la sociedad en general actuando como un medio de prevención.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus normativo punitivo, pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Penas privativas de libertad

Según el artículo 29 del Código Penal vigente, coexisten en nuestra legislación dos clases de penas privativas de libertad.: La pena privativa de libertad temporal y la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Ambas sanciones afectan la libertad ambulatoria del condenado. Ellas determinan su ingreso y permanencia en un centro

penitenciario por el tiempo que dure su condena. En tal sentido, como precisa García: “La pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. La pena privativa de libertad puede ser de dos tipos temporal que abarca de 2 días hasta 35 años y la perpetua. Prado (s.f)

Según el artículo 31 del CP, se encuentra conformada por tres penas: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y pena de inhabilitación.

b) Restrictivas de libertad

En ese sentido señalan Bustos y Hormazabal: Históricamente esta clase de penas ha sido objeto de numerosas críticas por su utilización para los delincuentes políticos. Se contemplaban entre ellas la pena de destierro, de extrañamiento y de confinamiento. Prado (s.f)

El Código Penal peruano de 1991 incluye este tipo de penas en el artículo 30°. Se trata de sanciones penales que restringen los derechos del condenado a transitar o residir en el territorio nacional. Es decir, que el condenado a penas restrictivas de libertad deberá abandonar obligatoriamente el territorio de la República. Prado (s.f)

c) Privación de derechos

Todas las penas son limitativas o restrictivas de derechos. Tanto la pena privativa de la libertad como la pena multa limitan el ejercicio de los derechos de libertad ambulatoria y de disposición de los ingresos o renta del condenado.

Cuando la legislación penal nacional utiliza tal denominación, alude, precisamente, a un tipo de penas que no afectan tales derechos, sino aquellos vinculados al ejercicio de funciones, atribuciones o capacidades especiales del condenado, así como también su disposición del tiempo libre. Como enfatiza García: “Las penas limitativas de derechos constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos. Prado (s.f)

d) Penas pecuniarias

García (citado por Prado, s.f), considera que, es una pena de naturaleza pecuniaria que afecta el patrimonio económico del condenado y en particular la disposición absoluta o total de sus rentas e ingresos. La pena de multa expresa, pues, su capacidad punitiva, como “privación de una parte del patrimonio del autor de un delito”.

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

En atención a que el evento el robo agravado quedó en fase de tentativa la pena a imponerse en atención a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que debe ir en consonancia con los indicadores y circunstancias a los que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Rojas (2013), citando Exp. N° 34471-2009

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. Las consecuencias que genera un delito, no es tan solo la pena, sino que resalta la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los prejuicios ocasionados. Este resarcimiento que tiene el carácter de obligatorio es la llamada reparación civil. Bramont & Bramont (1995).

Asimismo, explica que la reparación civil está constituida por:

* La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor.

La restitución, que en sentido amplio comprende el concepto de reparación, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Puede ser material, es decir, puede consistir en la entrega material al propietario, o simbólica, como en la

entrega de las llaves, la remoción de los linderos, la demolición de las plantaciones, etc.

La indemnización de los daños y perjuicios.

La reparación civil también comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Los civilistas generalmente entienden por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

La reparación civil se fija en función al principio del daño causado, esto es, que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, lo cual se traduce en el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito, ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según al artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: I) La restitución del bien, si no es posible el pago de su valor, y II) La indemnización de los daños y perjuicios, pretensión de carácter civil que es introducida en el proceso por Fiscal Superior en su acusación escrita. Rojas (2013) citando Expediente N° 20374-2007.

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible, modalidad de reparación, que, por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede deprecia su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado

determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011).

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una evaluación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y,

aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.2.4. El delito de robo

2.2.2.4.1. Concepto

El robo es un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble, lo que sucede cuando el sujeto activo logra sustraer el bien mueble de la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar este acto. Rojas (2013)

Por su parte, Salinas (citado por Legis, 2016), señala que el delito de robo, “consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado”.

2.2.2.4.2. Regulación

El delito de robo está previsto en nuestro dispositivo legal penal, específicamente en su artículo 188° y 189°, los mismos que describen la conducta prohibida y sancionada por la ley penal a través del órgano persecutor del delito (Ministerio Público). (CPP, 2004)

2.2.2.4.3. Elementos del delito robo

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

El tipo base del delito de robo tiene como tipicidad objetiva al sujeto activo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario; mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad. Rojas (2013), citando Expediente N° 24326-2010

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Es importante dejar establecido breve, pero en forma tajante que el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestra legislación penal no se exige monto mínimo, como si ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de la violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante. Legis (2016)

En el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo hace de él un delito complejo; ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción del tipo. Rojas (2013) citando la Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999.

B. Sujeto activo

Puede ser cualquiera persona, al tratarse de un delito común, a excepción del propietario exclusivo del bien, ya que el requisito es que el bien sea total o parcialmente ajeno. Legis (2016)

C. Sujeto pasivo

Es la persona que sufre las consecuencias del delito. Puede ser sujeto pasivo del delito o sujeto pasivo de la acción. Ticona, s.f

D. Resultado típico

Es el resultado externo de la conducta descrita por la norma penal, lo adopta para tipificarlo y por ende para sancionarlo, y que consiste en la introducción de una conducta delictual en la sociedad (por ejemplo, robo, incendio) o en el peligro o lesión que tal acción ocasione. Peña & Almanza (2010)

E. Acción típica

En el delito de robo la acción típica es el apoderamiento de un bien mueble total o parcial mediando la violencia o amenaza.

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Este componente parte de la conexión causal la línea que une esos elementos materiales, para poder complementar una conducta dolosa, elemento que se encuentra previsto en el art. 188 del Código Penal (Peña, 2002).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Se concentra el conocimiento y la voluntad por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble, con el ánimo de tener un provecho económico.

En este aspecto se refleja el elemento volitivo y el elemento cognoscitivo que son propios de los delitos dolosos. Peña (2008).

Por su parte Legis (2016), sostiene que el sujeto debe actuar dolosamente, direccionando su voluntad con conocimiento de que su conducta lesiona el bien jurídico patrimonio y también, queriendo obtener el resultado; es decir: que el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno.

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

En resumen, la antijuricidad es lo contrario al Derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos. La violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuricidad. Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuricidad. Peña & Almanza (2010)

La conducta típica de robo se concretará cuando no exista alguna causa de justificación que prevé el código penal y, por ende, ésta será antijurídica. Existen causas de justificación y dentro de estas tenemos: Anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia, fuerza física irresistible, compelido por un medio insuperable, legítima defensa, entre otras que el ordenamiento jurídico las considera como hasta cierto punto permitidas.

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Después de haberse verificado la tipicidad y Antijuricidad, se procede a determinar si el agente no es inimputable, para esto es que el autor no padezca de una anomalía psíquica, minoría de edad o si por el contrario sabía de la Antijuricidad de su conducta. Peña (2008)

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad. Peña & Almanza (2010)

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito de robo

Son los actos preparatorios para la comisión del delito, los cuales se dividen en dos fases: la fase interna y la fase externa. Al respecto Salinas (s.f), señala que los actos preparatorios del robo agravado es el mismo que el de robo simple, con la diferencia

en que en tal delito se presentan las agravantes. Así tenemos:

- La fase interna es la ideación del delito a perpetrar la cual desde el punto de vista penal no es punible y; la fase externa que es la materialización de la fase interna, es la puesta en acción de la conducta prohibida por la ley penal.
- Tentativa. - Estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional. En la tentativa el agente se apodera del bien mueble pero no tiene la mínima disposición del bien
- Delito frustrado. - Llegaremos a la conclusión que habrá tentativa cuando el agente es sorprendido y detenido en plena huida del lugar después de haber despojado de la posesión de su bien mueble a la víctima. Aquí se trata de una tentativa acabada o lo que en forma inapropiada algunos denominan robo frustrado. (Salinas, s.f).
- Delito consumado. - La consumación en el delito de robo se da cuando el agente se apodera del bien mueble y tiene la disponibilidad real y efectiva, aunque sea mínima del bien sustraído. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A
- Delito agotado. – Es la fase final del delito que se manifiesta cuando el sujeto consigue alcanzar un provecho que inicialmente se había proyectado (Salinas, s.f).

2.2.2.5. El delito de robo en la sentencia en estudio

La pena en el robo oscila entre los cinco y ocho años de pena privativa de libertad, cuando se trata de un robo simple y; el robo agravado dependiendo de las agravantes que incurra el agente se tienen penas previstas que van desde los doce años hasta cadena perpetua. CPP (2004)

En el delito materia de estudio el acusado fue sentenciado a 5 años de pena privativa de libertad.

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Con fecha 06 de febrero del año 2012, a las dieciocho horas con veinticinco minutos aproximadamente, en circunstancias que la persona de B, se encontraba caminando por inmediaciones de la manzana trece de la calle Efraín Arcaya de la Urbanización Andrés Araujo, con dirección a su domicilio sito en el lote 17 de la misma manzana y calle, logra advertir que un sujeto desconocido, quien previamente había descendido de una motokar color amarilla, se le acerca y empieza a forcejear con ella con la finalidad de sustraerle su cartera que llevaba colgada en su hombro derecho y como quiera que ella se aferraba con fuerza a la misma impidiendo ser despojada de sus pertenencias, dicho sujeto actuó violentamente procediendo a propinarle fuertes golpes de puño en sus muñecas y brazos, ocasionándole las lesiones que se encuentran detalladas en el Certificado Médico Legal, que le ocasionaron mucho dolor, consiguiendo finalmente dicho sujeto despojarla de su cartera, que contenía en su interior: documentos personales, unos anteojos de medidas valorizados en ciento ochenta nuevos soles aproximadamente, maquillaje en un valor de ciento veinte nuevos soles y dinero en efectivo en la suma de veinticinco nuevos soles, luego de lo cual dicho sujeto corre con dirección a la motokar color amarilla en la que había llegado y que había permanecido cerca del lugar de los hechos con los dos sujetos a bordo, pretendiendo abordar la misma, pero es el caso que debido a los gritos de auxilio que profería la agraviada al momento del asalto, situación que fue advertida por personas que se encontraban por el lugar, salieron en su ayuda, corriendo detrás del acusado, impidiendo que éste la abordara, siendo intervenido y traslado de manera posterior a las oficinas de la Comisaría PNP de Andrés Araujo Morán, donde fue plenamente identificado como A, quedando en calidad de detenido, precisando que el chofer de la motokar y el otro sujeto que lo acompañaba, lograron darse a la fuga, llevándose la cartera de la agraviada.

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: cinco años de pena privativa de libertad. (Exp. N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 500.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada. (Exp. N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. (Real Academia Española, 2001).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia”. (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Diccionario Jurídico PJ, 2016)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia

establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un

máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias. (Ossorio, 1996).

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, del expediente N° 106-2012-0-2601JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, son de rango muy alta y mediana, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso

judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes,

por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2018) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: que se trate de un delito, que sea sancionado con pena condenatoria, tanto en primera instancia, como en segunda instancia, es decir con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 106-2012-0-2601JR-PE-01, sobre delito de robo agravado: cuya sentencia de primera instancia estuvo a cargo del Juzgado Penal Colegiado y la sentencia de segunda instancia fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones, cuyo origen de expediente fue el Primer Juzgado de Investigación; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste

en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la

identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 106-2012-0-2601JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 106-2012-0-2601JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes? 2018	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 106-2012-0-2601JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, del expediente N° 106-2012-0-2601JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de la pena, es de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>coerción alguna; y sin que exista actor civil constituido; <u>INSTALACIÓN DEL JUZGAMIENTO</u> Que, en la fecha programada se llevó adelante el Juicio Oral contra el acusado, presente en audiencia conjuntamente con su abogado defensor, presente el representante del Ministerio Público; Que, luego de oírse los alegatos de apertura de las partes presentes, luego de ser leídos los derechos que le asiste al acusado, el Juzgado le preguntó al acusado A si aceptaba los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público, consistentes en que: “ ... Con fecha 06 de febrero del año 2012, a las dieciocho horas con veinticinco minutos aproximadamente, en circunstancias que la persona de B, se encontraba caminando por inmediaciones de la manzana trece de la calle Efraín Arcaya de la Urbanización Andrés Araujo, con dirección a su domicilio sito en el lote 17 de la misma manzana y calle, logra advertir que un sujeto desconocido, quien previamente había descendido de una motokar color amarilla, se le acerca y empieza a forcejear con ella con la finalidad de sustraerle su cartera que llevaba colgada en su hombro derecho y como quiera que ella se aferraba con fuerza a la misma impidiendo ser despojada de sus pertenencias, dicho sujeto actuó violentamente procediendo a propinarle fuertes golpes de puño en sus muñecas y brazos, ocasionándole las lesiones que se encuentran detalladas en el Certificado Médico Legal, que le ocasionaron mucho dolor, consiguiendo finalmente dicho sujeto despojarla de su cartera, que contenía en su interior: documentos personales, unos anteojos de medidas valorizados en ciento ochenta nuevos soles aproximadamente, maquillaje en un valor de ciento veinte nuevos soles y dinero en efectivo en la suma de veinticinco nuevos soles, luego de lo cual dicho sujeto corre con dirección a la motokar color amarilla en la que había llegado y que había permanecido cerca del lugar de los hechos con los dos sujetos a bordo, pretendiendo abordar la misma, pero es el caso que debido a los gritos de auxilio que profería la agraviada al momento del asalto, situación que fue advertida por personas que se encontraban por el lugar, salieron en su ayuda, corriendo detrás del acusado, impidiendo que éste la abordara, siendo intervenido y traslado de manera posterior a las oficinas de la Comisaría PNP de Andrés Araujo Morán, donde fue plenamente identificado como A, quedando en calidad de detenido, precisando que el chofer de la motokar y el otro sujeto que lo acompañaba, lograron darse a la fuga, llevándose la cartera de la agraviada.- Que, el acusado A, previa consulta con su abogado defensor afirmó que reconocía su responsabilidad en haber sustraído la cartera de la agraviada el día de los hechos, pero ha señalado que en ningún momento se ha encontrado acompañado por otras personas que el día de los hechos el salió sólo de su casa; Que, el Juzgado dispuso la continuación del Juzgamiento;</p> <p><u>EXAMEN DEL ACUSADO.</u> El acusado manifestó su derecho de declarar en Juicio, siendo</p>	<p><i>se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de Las partes</p>	<p>despojarla de su cartera, que contenía en su interior: documentos personales, unos anteojos de medidas valorizados en ciento ochenta nuevos soles aproximadamente, maquillaje en un valor de ciento veinte nuevos soles y dinero en efectivo en la suma de veinticinco nuevos soles, luego de lo cual dicho sujeto corre con dirección a la motokar color amarilla en la que había llegado y que había permanecido cerca del lugar de los hechos con los dos sujetos a bordo, pretendiendo abordar la misma, pero es el caso que debido a los gritos de auxilio que profería la agraviada al momento del asalto, situación que fue advertida por personas que se encontraban por el lugar, salieron en su ayuda, corriendo detrás del acusado, impidiendo que éste la abordara, siendo intervenido y traslado de manera posterior a las oficinas de la Comisaría PNP de Andrés Araujo Morán, donde fue plenamente identificado como A, quedando en calidad de detenido, precisando que el chofer de la motokar y el otro sujeto que lo acompañaba, lograron darse a la fuga, llevándose la cartera de la agraviada.- Que, el acusado A, previa consulta con su abogado defensor afirmó que reconocía su responsabilidad en haber sustraído la cartera de la agraviada el día de los hechos, pero ha señalado que en ningún momento se ha encontrado acompañado por otras personas que el día de los hechos el salió sólo de su casa; Que, el Juzgado dispuso la continuación del Juzgamiento;</p> <p><u>EXAMEN DEL ACUSADO.</u> El acusado manifestó su derecho de declarar en Juicio, siendo</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>		<p>X</p>									

<p>examinado del modo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, se desempeña como obrero de vez en cuando en construcción Civil por lo que percibe treinta nuevos soles diarios - Que, se encuentra recluido en el establecimiento penal por los hechos materia del presente proceso. - Que no conoce a la agraviada. - Que, el día de los hechos entre las seis de la tarde y las ocho de la noche ya se encontraba detenido. - Que, es mentira que el día de los hechos se encontrara en compañía de sus dos amigos conocidos como “Orejas” y “Juan” a bordo de una motokar color amarilla conducida por el primero de los nombrados, ya que ese día él se estaba sólo. - - Que, si ha sido intervenido por una persona después de producidos los hechos, no ha sido en la noche, en la noche no ha sido. - Que es mentira que haya golpeado a la agraviada en sus brazos y muñecas, y que las lesiones se las habría producido por el forcejeó, pero yo nunca la golpeé. - - Que el día de los hechos vestía un polo celeste y una bermuda a cuadros. - Que, si puso advertir que la moto se encontraba allí, pero yo no sabía, yo sólo corría, porque la gente me seguía, pero yo no conocía a los de la moto yo corría nomás. - - Que sustrajo la cartera de la agraviada debido a que se vio en la necesidad porque su conviviente estaba embarazada y se encontraba delicada de salud y necesitaba comprarle los medicamentos. - -Al ser consultado sobre el tipo de complicación que padecía su conviviente para que precisara los medicamentos que requería? Se limitó a responder no sé qué medicamentos, pero ella me decía que le dolía el vientre, yo supongo que necesitaba medicamentos o ser llevada a una clínica o a un hospital y para eso se necesitaba dinero. - - Que, por aquel momento ella tenía ya dos meses de embarazo. - -Que, la persona que me intervino se quedó con la cartera, no la entregó en la Comisaría, el señor me llevó a la comisaría me dejó y después salió, yo no sé qué más pasó. - -La agraviada estaba en la comisaría, yo como estaba todo ensangrentado porque me han roto acá (señalando su cabeza), yo no miraba a nadie el señor estaba allí con la cartera después yo no sé qué más pasó. - -Con relación a la intervención sostiene que la persona que iba detrás de él le tira una piedra, me la pega en la cabeza, allí es donde yo me detengo ya no sigo corriendo y después viene y me rompe la ceja con un puñete me sube en una moto y me lleva a la comisaría. - señalando finalmente que la moto se encontraba a unos diez a veinte metros y que pasaba por allí yo como la gente me seguía <i>quise subirme, pero en realidad la moto no la conocía yo.</i>- <p>A las preguntas formuladas por la defensa técnica, sostuvo: Lo siguiente: Que vive con su conviviente con su mamá y sus dos hermanas. -</p>	<p><i>expresiones ofrecidas”. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que no tiene padre, pues este falleció el 04 de octubre del dos mil diez. -</p> <p>Que, desde hace un año mantiene una relación de convivencia con Barbi Celeste Riojas García, quien actualmente cuenta con siete meses de gestación. -</p> <p>Que, el día de los hechos la agraviada iba caminando por una vereda y al ver que su conviviente necesitaba medicamentos recurre a arrebatarle su cartera, pero que en ningún momento la ha golpeado y al momento que yo le gano la cartera corro y un señor me agarra y me quita la cartera y me trasladan a la comisaría. -</p> <p>Los hechos han sido como a las cuatro y media a cinco de la tarde, un señor me quito la cartera y la llevó a la comisaría.</p> <p>Ya en la comisaría llegó un abogado supuestamente de oficio cuyo apellido al parecer era Saldarriaga quien le dijo que era defensor de oficio y que lo que le dijeran firmara nomás, yo como no sé nada firmaba nomás.</p> <p>Referiste que firmaste un documento sin saber que firmabas, se le consultó a lo que el acusado indicó: Sin leer nada, yo le pregunté a un policía ¿Esto se hace sin abogado? Me dijo tu nomás firma y como alado estaba mi abogado que decían que era de oficio, me decían, firma, yo sin saber lo hacía.</p> <p>Indicando finalmente que se encontraba arrepentido por los hechos.</p> <p>-</p> <p><u>MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.</u> - Los siguientes:</p> <p>+ Por parte de Ministerio Público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Declaración testimonial de W. 2.- Declaración testimonial de B 3.- Acta de Recepción de Detenido por arresto domiciliario. 4.- Certificado Médico Legal N° 575-L.- 5.- Acta de Reconocimiento en Rueda de personas. - 6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 583-2012. 7.- declaración Jurada 8.- Boleta de venta de remuneraciones N° 47210.- <p>+ Por parte de la defensa técnica del acusado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- La Declaración del imputado. - <p><u>MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Declaración testimonial de la Médico legista M <p>Que, antes del cierre de la actividad probatoria y de conformidad con lo que establece el numeral uno del artículo 374° del Código Procesal se consultó al señor fiscal si se mantenía en su posición respecto a la calificación jurídica con relación a la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el numeral dos del artículo 198° del Código Penal debido que al parecer los hechos se habrían suscitado en horas de la tarde. A lo que respondió que se ratificaba en la calificación efectuada. -</p> <p><u>ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:</u> El Representante del Ministerio Público señaló que se había acreditado la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, tipificado en los artículos 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal en agravio de B,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y la responsabilidad penal del acusado A como AUTOR, por lo que solicitó se le imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, más el pago de UN MIL NUEVOS SOLES como reparación civil a favor de la agraviada;</p> <p><u>ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:</u> Señaló que se advierte de la oralización del alegato del representante del ministerio Público, quien acusa a mi defendido por delito de Robo agravado previsto en los artículos 188 y 189 del Código penal con las agravantes previstas en los incisos dos y cuatro, es el caso que el acusado si cometió el delito en circunstancias en que vio sola a la agraviada el día seis de febrero del presente año a horas cinco de la tarde para arrebatarle su bolso conteniendo sus pertenencias empleando brevemente la fuerza, hecho que no se ha consumado por la intervención de los vecinos, por lo que el delito cometido fue robo simple en el grado de tentativa, es lo que la defensa probará en el presente juicio, por lo que la estrategia de la defensa está encaminada a lograr que se aplique a su patrocinado una pena por debajo del mínimo legal por delito de robo simple que deberá oscilar entre tres a cinco años en mérito a que el delito ha quedado en grado de tentativa, por lo que solicitó se le imponga una pena atenuada; y por ser agente de responsabilidad restringida; así como el hecho de carecer de antecedentes penales.-</p> <p><u>AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.</u></p> <p>Que, el acusado indico que se encontraba muy arrepentido por los hechos y que pedía que se le diera una oportunidad para demostrar que ya se encontraba readaptado.</p> <p>El Juzgado, declaró cerrado el debate;</p> <p>Que, luego de efectuar la deliberación correspondiente dentro del plazo de ley, el estado del Juzgamiento es el de expedir Sentencia;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que “la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente.”

Cuadro 2: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>Que, el Juzgado dispuso la continuación del Juzgamiento; EXAMEN DEL ACUSADO. El acusado manifestó su derecho de declarar en Juicio, siendo examinado del modo siguiente: - Que, se desempeña como obrero de vez en cuando en construcción Civil por lo que percibe treinta nuevos soles diarios - Que, se encuentra recluso en el establecimiento penal por los hechos materia del presente proceso. - Que no conoce a la agraviada. - Que, el día de los hechos entre las seis de la tarde y las ocho de la noche ya se encontraba detenido. - - Que, es mentira que el día de los hechos se encontrara en compañía de sus dos amigos conocidos como “Orejas” y “Juan” a bordo de una motokar color amarilla conducida por el primero de los nombrados, ya que ese día él se estaba sólo. - - Que, si ha sido intervenido por una persona después de producidos los hechos, no ha sido en la noche, en la noche no ha sido. - Que es mentira que haya golpeado a la agraviada en sus brazos y muñecas, y que las lesiones se las habría producido por el forcejeó, pero yo nunca la golpeé. - - Que el día de los hechos vestía un polo celeste y una bermuda a cuadros. - Que, si puso advertir que la moto se encontraba allí, pero yo no sabía, yo sólo corría, porque la gente me seguía, pero yo no conocía a los de la moto yo corría nomás. - - Que sustrajo la cartera de la agraviada debido a que se vio en la necesidad porque su conviviente estaba embarazada y se encontraba delicada de salud y necesitaba comprarle los medicamentos. - -Al ser consultado sobre el tipo de complicación que padecía su conviviente para que precisara los medicamentos que requería? Se limitó a responder no sé qué medicamentos, pero ella me decía que le dolía el vientre, yo supongo que necesitaba medicamentos o ser llevada a una clínica o a un hospital y para eso se necesitaba dinero. - - Que, por aquel momento ella tenía ya dos meses de embarazo. - -Que, la persona que me intervino se quedó con la cartera, no la entregó</p>	<p>1. Las razones “evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> “Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>” Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>” Si cumple</p> <p>4. Las razones “evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>”. Si cumple</p>					X						40

<p>en la Comisaría, el señor me llevó a la comisaría me dejo y después salió, yo no sé qué más pasó. -</p> <p>-La agraviada estaba en la comisaría, yo como estaba todo ensangrentado porque me han roto acá (señalando su cabeza), yo no miraba a nadie el señor estaba allí con la cartera después yo no sé qué más pasó. -</p> <p>-Con relación a la intervención sostiene que la persona que iba detrás de él le tira una piedra, me la pega en la cabeza, allí es donde yo me detengo ya no sigo corriendo y después viene y me rompe la ceja con un puñete me sube en una moto y me lleva a la comisaría. -</p> <p>- señalando finalmente que la moto se encontraba a unos diez a veinte metros y que pasaba por allí yo como la gente me seguía quise subirme, pero en realidad la moto no la conocía yo.-</p> <p>A las preguntas formuladas por la defensa técnica, sostuvo: Lo siguiente: Que vive con su conviviente con su mamá y sus dos hermanas. -</p> <p>Que no tiene padre, pues este falleció el 04 de octubre del dos mil diez. -</p> <p>Que, desde hace un año mantiene una relación de convivencia con Barbi Celeste Riojas García, quien actualmente cuenta con siete meses de gestación. -</p> <p>Que, el día de los hechos la agraviada iba caminando por una vereda y al ver que su conviviente necesitaba medicamentos recurre a arrebatarle su cartera, pero que en ningún momento la ha golpeado y al momento que yo le gano la cartera corro y un señor me agarra y me quita la cartera y me trasladan a la comisaría. -</p> <p>Los hechos han sido como a las cuatro y media a cinco de la tarde, un señor me quito la cartera y la llevó a la comisaría.</p> <p>Ya en la comisaría llegó un abogado supuestamente de oficio cuyo apellido al parecer era Saldarriaga quien le dijo que era defensor de oficio y que lo que le dijeran firmara nomás, yo como no sé nada firmaba nomás.</p> <p>Referiste que firmaste un documento sin saber que firmabas, se le consultó a lo que el acusado indicó: Sin leer nada, yo le pregunté a un policía ¿Esto se hace sin abogado? Me dijo tu nomás firma y como alado estaba mi abogado que decían que era de oficio, me decían, firma, yo sin saber lo hacía. -</p> <p>Indicando finalmente que se encontraba arrepentido por los hechos. -</p> <p><u>MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.</u> - Los siguientes:</p> <p>+ Por parte de Ministerio Público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Declaración testimonial de W. 2.- Declaración testimonial de B 3.- Acta de Recepción de Detenido por arresto domiciliario. 4.- Certificado Médico Legal N° 575-L.- 5.- Acta de Reconocimiento en Rueda de personas. - 6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 583-2012. 7.- declaración Jurada 8.- Boleta de venta de remuneraciones N° 47210.- <p>+ Por parte de la defensa técnica del acusado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- La Declaración del imputado. - <p><u>MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Declaración testimonial de la Médico legista M 	<p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, antes del cierre de la actividad probatoria y de conformidad con lo que establece el numeral uno del artículo 374° del Código Procesal se consultó al señor fiscal si se mantenía en su posición respecto a la calificación jurídica con relación a la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el numeral dos del artículo 198° del Código Penal debido que al parecer los hechos se habrían suscitado en horas de la tarde. A lo que respondió que se ratificaba en la calificación efectuada. -</p> <p><u>ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:</u> El Representante del Ministerio Público señaló que se había acreditado la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, tipificado en los artículos 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal en agravio de B, y la responsabilidad penal del acusado A como AUTOR, por lo que solicitó se le imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, más el pago de UN MIL NUEVOS SOLES como reparación civil a favor de la agraviada;</p> <p><u>ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:</u> Señaló que se advierte de la oralización del alegato del representante del ministerio Público, quien acusa a mi defendido por delito de Robo agravado previsto en los artículos 188 y 189 del Código penal con las agravantes previstas en los incisos dos y cuatro, es el caso que el acusado si cometió el delito en circunstancias en que vio sola a la agraviada el día seis de febrero del presente año a horas cinco de la tarde para arrebatarle su bolso conteniendo sus pertenencias empleando brevemente la fuerza, hecho que no se ha consumado por la intervención de los vecinos, por lo que el delito cometido fue robo simple en el grado de tentativa, es lo que la defensa probará en el presente juicio, por lo que la estrategia de la defensa está encaminada a lograr que se aplique a su patrocinado una pena por debajo del mínimo legal por delito de robo simple que deberá oscilar entre tres a cinco años en mérito a que el delito ha quedado en grado de tentativa, por lo que solicitó se le imponga una pena atenuada; y por ser agente de responsabilidad restringida; así como el hecho de carecer de antecedentes penales.-</p> <p><u>AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.</u></p> <p>Que, el acusado indico que se encontraba muy arrepentido por los hechos y que pedía que se le diera una oportunidad para demostrar que ya se encontraba readaptado.</p> <p>El Juzgado, declaró cerrado el debate;</p> <p>Que, luego de efectuar la deliberación correspondiente dentro del plazo de ley, el estado del Juzgamiento es el de expedir Sentencia;</p>												
<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO: CONTROL DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO PUNIBLE.</u></p> <p>Que, el Representante del Ministerio Público, finalmente, acusa a A, como AUTOR y responsable del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, el mismo que señala: <i>“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra,</i></p>	<p>1. Las razones “evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). “Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva</p>											

X

<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p><i>empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, efectuando el hecho ilícito durante la noche y con el concurso de dos ó más personas; la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años”;</i> Que, los elementos constitutivos objetivos y subjetivos del delito de Robo Agravado son. Que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, Que, el agente sustraiga el bien mueble para obtener provecho, Que, el agente sustraiga el bien mueble del lugar donde se encuentra, Que, el agente emplee violencia o amenaza contra la persona, Que, el injusto se produzca durante la noche Que, el injusto se produzca con el concurso de dos ó más agentes; Que, el agente obre con dolo; SEGUNDO: Que, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; Que, debe tenerse presente el <i>criterio de concurrencia de prueba</i>, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistirse en auténticos medios de prueba. En Principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal; Que, el criterio de prueba de cargo consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; Que, asimismo el criterio de insuficiencia de prueba, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; TERCERO.- Que, conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevante, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; Que, asimismo, el resultado injusto debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción;</p>	<p>y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).” Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>” Si cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>CUARTO. - PRE EXISTENCIA DE BIEN MUEBLE SUSTRAIIDO</u> Que, la agraviada, al ser examinada en Juicio ha afirmado que el acusado, el día de los hechos, le sustrajo su cartera conteniendo sus efectos personales, consistentes en documentos personales, unos anteojos de medidas valorizados en ciento ochenta nuevos soles aproximadamente, maquillaje en un valor de ciento veinte nuevos soles y dinero en efectivo en la suma de veinticinco nuevos soles; Que, el acusado, al declarar en Juicio no ha negado este cargo; Que, <u>de la Declaración Jurada suscrita por la agraviada</u> de fecha 04 de abril del año 2012, en virtud del principio de Presunción de veracidad previstos en los artículo IV numeral 1.7 y 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante la cual la parte agraviada deja expresa constancia de los bienes sustraídos que portaba en su cartera, dentro de los que se detallan:1.- 1 Perfección 3 en 1 base Crema a Polvo con SPF 10 de marca Unique valorizado en cuarenta y cinco nuevos soles.- 2.- 1 Duette Maquillaje para Delineado de ojos y cejas de marca Unique valorizado en cincuenta nuevos soles.- 3.- 1 delineador Líquido punta Pincel ultra Definición negro marca Unique valorizado en veinticinco nuevos soles.- 4.- 1 Cartera de Color negro, valorizado en sesenta y cinco nuevos soles.- 5.- Documentos personales (Tarjetas del Banco de la Nación y tarjeta del Banco Financiero y Otros; Que, del original de <u>Boleta de Venta número 000352</u> expedida por Óptica Visión, con RUC N° 10003272635 establecimiento comercial ubicado en la calle Tumbes 320 de esta ciudad se acredita que la agraviada canceló el importe de ciento ochenta nuevos soles por el trabajo de montura de sus lentes con las características que en el mismo se describen se acredita la pre existencia de sus anteojos de medidas valorizados en la suma que ella indicara; se acredita la propiedad y pre existencia de dichos efectos personales; Que, de <u>la Copia Certificada de Boleta de Remuneración</u>, se acredita que en su calidad de trabajadora asalariada en su condición de abogada presta servicios en Ministerio Público de esta ciudad y como tal percibe los medios económicos necesarios que le permiten justificar su nivel de gastos, teniendo en cuenta además que los bienes sustraídos se trata de efectos y bienes personales que no representan bienes suntuosos o de lujo, lo que resulta creíble para el colegiado lo precisado por la agraviada en relación a las especies que contenía en su cartera, se justifica la adquisición de los mismos;</p> <p><u>QUINTO. - QUE EL AGENTE SE APODERE ILEGÍTIMAMENTE DE UN BIEN MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENO.</u> Que, el Ministerio Público, en su teoría del caso, afirmó que el 06 de febrero del año 2012, a las dieciocho horas con veinticinco minutos aproximadamente, en circunstancias que se encontraba caminando a inmediaciones de su domicilio, un sujeto desconocido la intercepta con la intención de arrebatarle su cartera que llevaba colgado en su brazo derecho y como quiera que ella oponía resistencia con la intención de no dejarse arrebatar su bolso, dicho sujeto actúa violentamente agrediéndola con fuertes golpes de puño en sus muñecas y brazos logrando vencer su resistencia, ocasionándole las lesiones que se detalla en el Reconocimiento médico legal, para luego de ello tratar de darse a la fuga intentando abordar la motokar color amarilla en la que había llegado y que permaneció en el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar de los hechos, la misma que no pudo abordar debido a que fue intervenido por personas que se encontraban por el lugar, siendo intervenido el acusado Silva Pinzón y trasladado de manera inmediata a la delegación Policial de Andrés Araujo Morán para las investigaciones del caso, agregando que el chofer de la motokar y el otro sujeto si lograron darse a la fuga llevándose la cartera de la agraviada. Que, el acusado, al ser examinado en Juicio reconoció que el día de los hechos recurrió arrebatar su cartera a la agraviada por necesidad tratando de justificar su accionar ilícito indicando que lo hizo al ver que su conviviente se encontraba delicada de salud por encontrarse gestando y necesitaba medicamentos, precisando que él se encontraba sólo y que muy por el contrario que en ningún momento la ha golpeado y que seguro durante el forcejeo se ha producido las lesiones <i>ya que Yo no la he golpeado, ya que cuando yo le gano la cartera corro y un señor me agarra, me quita la cartera y me traslada a la comisaría</i>; Que, la agraviada B, al ser examinada en Juicio señaló que: “El acusado le arrebató su cartera el día de los hechos, cerca de las seis de la tarde con veinticinco minutos, en circunstancias en que retornaba a su domicilio, después de haber cumplido con sus labores. El acusado la intercepta por la espalda y que luego de advertir la intención comienza a forcejear y como yo cogía fuertemente la cartera éste empezó a ejercer más violencia sobre mi, entonces empezó a darme golpes de puño en las muñecas y brazos, y debido a que a mi estos golpes me causaron dolor me obligó a que soltara la cartera, luego de ello corrió a la moto amarilla que lo estaba esperando cerca del lugar del asalto, pero que como al momento del forcejeo pedí auxilio gritando para que me ayudaran, los vecinos y personas que pasaban por el lugar, corrieron detrás del delincuente y lo alcanzaron impidiendo que éste abordara la moto, lo intervinieron y lo llevaron a la comisaría de Andrés Araujo Morán; Que, la versión dada por la agraviada se encuentra sustentada no sólo por el hecho de tratarse de un caso de flagrancia y de haberse procedido a la intervención del acusado una vez producido el ilícito, lo que acredita su versión en el sentido que el acusado se apoderó ilegítimamente de su cartera, lo que ha sido negado por el acusado;</p> <p><u>SEXO. - QUE, EL AGENTE SUSTRAGA EL BIEN MUEBLE DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA Y PARA OBTENER PROVECHO.</u></p> <p>Que, el acusado ha afirmado en su declaración que el día de los hechos la agraviada iba caminando por una vereda y al ver que su conviviente necesitaba medicamentos y que el no contar con los medios económicos necesarios, toma la determinación de arrebatarle su cartera a la agraviada, no habiendo acreditado con ningún material probatorio dicha versión, es decir, que su conviviente hubiera visto afectada su salud ni que estuviera pasando por una circunstancia apremiante y desafortunada que lo haya motivado a sustraer la cartera de la agraviada; máxime que en el presente caso y durante el juzgamiento su abogado defensor ha efectuado denodados esfuerzos por tratar de incorporar instrumentales como prueba nueva y prueba de oficio de las instrumentales consistentes en declaración de la agraviada y Constancia de convivencia de su patrocinado y en el caso</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la prueba de oficio la incorporación de la Carta N° 010-2012/ORTUMBES/JR1PIU/GOR/RENIEC su fecha 13 de julio del presente año pedidos que fueron desestimados por el colegiado. Que, en Juicio se ha recibido la <u>Declaración testimonial del Perito médico F</u>, quien oralizó y se ratificó en el Peritaje Psicología Forense; y, al ser examinado dijo: “Que, desde el mes de octubre del año dos mil nueve presta servicios en esta ciudad, que no ha sido cuestionado ni sancionado en el desempeño de su labor; experiencias desde a formación académica profesional y que se encuentra capacitado para hacer entrevistas psicológicas en el ámbito clínico. Que las técnicas utilizadas corresponden al método científico a través del método inductivo y conductivo, entrevistas e información, que los criterios determinantes es un instrumento que permite recoger datos que con el relato les da la dinámica de la situación por las que pueden estar atravesando las personas en las entrevistas efectuadas a nivel personal y teniendo como auxilio la prueba psicológica para llegar al diagnóstico y poder establecer el grado de afectación emocional y las reacciones que pueda demostrar frente a una determinada situación, como puede ser reacción ansiosa y otros y que en el caso de la peritada se logró establecer que ha sufrido alteraciones en su vida cotidiana como alteración del sueño, temor a salir sola, etc... elementos que permiten establecer que éstas se deban a una situación que se ha producido la cual ha alterado su vida; Que, el <u>Acta de Recepción del detenido por arresto domiciliario</u>, de fecha 06 de febrero del año 2012, a horas dieciocho y treinta, efectuado por el efectivo O, que contiene la firma del acusado, consignó lo siguiente: <i>“Indica el aprehensor se dio en razón que S en compañía de dos (02) sujetos en una (01) motokar le habían arrebatado un bolso a su vecina de nombre N, hecho ocurrido en el Parque El Cautivo urbanización AAM y que los otros dos (02) sujetos los cuales no los conoce se habían huido en una motokar color amarillo, no percatándose del número de placa, posteriormente llegó a esta comisaría AAM, la persona de N (23)Tumbes, superior, abogada con DNI N° 45562168, domicilio calle Efraín Arcaya Mz “B” Lote 17 AAM-Tumbes, la cual reconoce a A como uno de los sujetos que le había arrebatado su bolso de cuero color negro, en cuyo interior....., cabe indicar que el intervenido presenta una herida cortante en el parpado del ojo derecho, producto de la detención por parte del aprehensor y vecinos del lugar y que sus cómplices sólo los conoce por el apelativo de “O” y ”J” y que son del barrio San José -Tumbes. Que, este material probatorio sometido al contradictorio acredita que se sustrajo la cartera a la agraviada, del lugar donde se encontraba el día de los hechos y con el único ánimo de obtener provecho económico ilícito;</i></p> <p><u>SETIMO. - QUE, EL AGENTE EMPLEE VIOLENCIA o AMENAZA CONTRA LA PERSONA.</u></p> <p>Que, la agraviada ha afirmado que el día de los hechos el acusado la intercepta con el fin de arrancarle su cartera, y como ella opuso tenaza resistencia el acusado procedió a agredirla con golpes de puño en sus brazo y muñecas con la finalidad de sustraerle su cartera, para luego después darse a la fuga; Que, el acusado ha negado haber golpeado a la agraviada</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para sustraerle su cartera, precisando que las lesiones se las debe haber producido a la hora del forcejeo dado que el no la ha golpeado; Que, en juicio se ha llevado a cabo el Examen del Perito Psicólogo F, quien dijo que la agraviada presentaba: 1.- reacción ansiosa situacional asociada a una experiencia traumática en contra de su integridad emocional y física, lográndose establecer en el punto segundo que requiere apoyo Psicológico; que, el Certificado Médico Legal N° 000575-L, de fecha 06 de febrero del año 2012, a horas veinte, faccionado por la Médico legista C, efectuado a la agraviada., se consignó lo siguiente:</p> <p><i>“AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: 1. Tumefacción equimotica rojo – violácea tenue de 3.5cm por 3cm, dolorosa a la digito presión, se extiende del tercio inferior de antebrazo izquierdo a la muñeca izquierda. 2. Solución de continuidad con presencia de sangre seca de 0.7 cm por 0.1 cm ubicado en el dedo anular derecho y de 0.1 cm, ubicado en el dedo indice derecho.</i></p> <p>CONCLUSIONES: 1.- Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente. 2.- Por lo que requiere: Incapacidad Médico Legal: 07 siete días...”:</p> <p>Que, el <u>Diccionario de medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra.- Madrid-España.- Editorial ESPASA.- 2001.- Págs.1274.</u>, define las siguientes lesiones:</p> <p>“Tumefacción: Aumento del volumen de una parte del cuerpo por inflamación, debido a una hinchazón.</p> <p>Excoriación: Solución de continuidad de la piel, más profunda que la erosión, pues afecta a la epidermis y a la dermis.</p> <p>Equimosis: Lesión resultante de una contusión sin solución de continuidad de la piel, que produce una extravasación de sangre en el tejido celular subcutáneo por rotura de los capilares, así como dolor por desgarro de los filetes nerviosos.”; Que, de la Oralización de la pericia Psicológica efectuada en Juicio ha quedado acreditado que la agraviada N, el día del asalto que fuera objeto por parte del acusado A le ha generado daño emocional con la consecuente secuela que se detalla en la pericia respectiva y que requerían de atención profesional para superar las mismas;</p> <p><u>OCTAVO. - QUE EL INJUSTO SE COMETA CON EL CONCURSO DEDOS O MAS PERSONAS.</u></p> <p>Que, si bien es cierto que el acusado al declarar en Juicio no ha reconocido que cometió el injusto con el concurso de otros sujetos de apelativos: “O” y “J”; por su parte la agraviada N se tiene que indicó que el acusado bajo de la motokar y los dos otros sujetos permanecieron todo el tiempo esperándolo en la moto, la cual se encontraba apostada justo frente a su domicilio y que después de arrebatarle su cartera el acusado emprende la fuga tratando de abordar dicho vehículo en momentos que es intervenido por una persona que se encontraba por el lugar y que acudió a auxiliarla debido a los gritos que ella daba, siendo que los otros sujetos fueron los que se llevaron su cartera; versiones que acreditan la teoría del caso del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público, acreditando la existencia de esta circunstancia agravante, es decir, que el acusado cometió el injusto con la participación de dos sujetos, tal como parece consignado además en el Acta de Recepción de detenido por Arresto Ciudadano que el acusado refirió que a sus cómplices solo los conoce por el apelativo de “O” y “J” y que son del barrio San José- Tumbes;</p> <p><u>NOVENO. - QUE EL INJUSTO SE REALICE EN HORAS DE LA NOCHE.</u></p> <p>Que, La Acusación fiscal, de fecha 10 de abril del año 2012, suscrita por el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, en la cual se consignó en el punto III referido a Descripción de hechos materia de acusación; lo siguiente: “<i>Que, de los actuados se desprende, que con fecha seis de febrero del dos mil doce, siendo las 18:25 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada N se encontraba ...;</i> es decir que que en dicho requerimiento fiscal se admite como presupuesto fáctico que los hechos se habrían suscitado a las seis y veinticinco horas; Que, de la declaración testimonial de la agraviada N quien indicó que se desempeñaba como asistente de función fiscal en la segunda Fiscalía penal Corporativa de esta ciudad y que su horario de trabajo es de 7:45 a.m. a las 4:30 de la tarde y que dado que su centro de labores se encuentra cerca de su domicilio en la misma avenida Efraín Arcaya en Puyango, lo que le toma desplazarse 20 a 25 minutos lo que guarda relación con la información proporcionada por el representante del ministerio Público; finalmente de la declaración del acusado B, quien de manera uniforme y reiterativa ha señalado que los hechos se han suscitado en horas de la tarde, al indicar; “en la noche no ha sido no o cuando refirió en juzgamiento que los hechos se habrían suscitado al promediar las cuatro y treinta a cinco de tarde y finalmente cuando precisó que para las seis de la tarde él ya se encontraba detenido”, lo que no crea certeza en el colegiado la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso 2 del artículo 189° del Código Penal y muy por el contrario permite establecer que los hechos se habrían suscitado en horas de la tarde, teniendo en cuenta la condiciones climatológicas de las que goza esta cálida ciudad, lo que le ha permitido ser reconocida como “La ciudad del Eterno verano” por su micro clima que permite a los visitantes y lugareños disfrutar no solo de sus bien reconocidas playas sino también de un resplandeciente y cálido sol casi durante todo el año, lo que es conocido por todas las personas que viven en esta ciudad, que además se debe tener en cuenta que los hechos se han suscitado el seis de febrero del presente año, los mismos se habrían producido en plena estación de verano oficial y local, con relación al segundo se inicia con las fiestas de fin de año (navidad y año nuevo) y que concluyen al iniciarse el periodo escolar, que es la temporada que se caracteriza por que las temperaturas descienden a niveles superiores a los cuarenta grados bajo sombra, y se tiene luz solar hasta promediar casi las diecinueve horas, motivo por el cual el colegiado no ha considerado la concurrencia de dicha circunstancia agravante, por lo en ese sentido corresponde se reduzca prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal establecido por ley.</p> <p><u>DÉCIMO. - QUE EL SUJETO ACTIVO OBRE CON DOLO</u></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, de la prueba producida en Juicio, este Colegiado llega a la certeza, más allá de toda duda razonable; y, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que el acusado A, el día de los hechos obró con dolo al momento de cometer el injusto objeto del juzgamiento; en efecto, no se ha acreditado con ningún material probatorio que el acusado sufra alguna alteración mental que le impida comprender los actos que realiza, que si bien es cierto contaba con diecinueve años de edad, al momento de la comisión del delito que se le imputa, la prueba directa ha demostrado que el acusado estuvo presente en el lugar de los hechos el 06 de febrero del año 2012, a horas dieciocho con veinticinco minutos, conforme éste ha reconocido; Que, al no haberse verificado ninguna causa de justificación en el presente juzgamiento, el Colegiado encuentra culpable al acusado de los cargos imputados en su contra por el Ministerio Público, habiéndose acreditado, además, que en todo momento tuvo el dominio del evento delictivo, es decir, su participación en el delito cometido es en calidad de autor, y que el delito de consumó debido a que los sujetos conocidos como “O” y “J” se llevaron el bolso de la agraviada, conforme se ha señalado en los Considerando precedentes, por tanto, deberá imponérsele una pena principal y accesoria;</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><u>DÉCIMO PRIMERO. - DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</u> Que, para la determinación judicial de la pena concreta en el caso de autos, el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad, y funciones de la pena; Que, una posición de las Teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que éste desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado, y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una Prevención Especial positiva, mediante la cual se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; Que, el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal señala que “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”; que, en concordancia de ello debe verificarse que la pena conminada para el injusto descrito en los artículos 188, 189 incisos 2 y 4 del Código Penal tiene una pena mínima de doce años y una máxima de veinte años de pena privativa de libertad; Que, es derecho de toda persona que se respete su patrimonio así como su integridad física y psicológica por lo que afectarlo constituye un hecho grave que debe ser sancionado conforme al Principio de lesividad; Que, constituye una circunstancia agravante el hecho que el acusado ha causado pánico y zozobra en la agraviada, por el asalto cometido, empleando violencia contra la misma al haberle causado lesiones en sus manos y muñecas, con el concurso de más de dos personas; y, habiendo pretendido sustraer la cartera de la agraviada cuando ésta la poseía, habiendo extendido el daño causado al patrimonio de la víctima, siendo la cartera móvil único el de obtener provecho egoísta, sin que haya reparado en forma espontánea el daño causado, pese a tener estudios secundarios, nivel de estudios donde ya se inculcan los principios y valores; así como el no hurtar o robar los bienes de su prójimo, conforme a los cánones religioso o social;</p> <p><u>DUODÉCIMO.-</u> Que, la imputación que se efectúa al acusado es por delito consumado; es decir, que el injusto se llegó a consumar debido a que lograron despojar de su cartera a la agraviada N; Que, <u>la Sentencia Plenaria Número 1-2005/DJ-301- A.I., del 30 de septiembre del año 2,005</u>, expedida por la Corte Suprema de la República en el Pleno Jurisdiccional de Jueces Supremos de lo Penal ha establecido como Doctrina legal que constituye Precedente Vinculante a observarse, respecto al momento de la Consumación en el delito de Robo Agravado, señalando lo siguiente: “ ...FUNDAMENTOS JURÍDICOS...10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída- de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes.- Disponibilidad que, más que real y efectiva- que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser</p>	<p>1. Las razones “evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>)”. Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>)”. Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>)”. Si cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>).” Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo disponibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos...”;</i> Por tanto, en aplicación de la Sentencia Plenaria en comento, los hechos descritos por la acusación fiscal; y, reconocidos por el acusado constituyen delito de Robo Agravado consumado por cuanto los otros sujetos que acompañaban en la moto al acusado lograron huir con la cartera de la agraviada;</p>																											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>DÉCIMO TERCERO: RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA</u> Que, el artículo 22, primer párrafo del Código Penal señala: “ Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintidós años o más de sesenticinco años, al momento de realizar la infracción...”, Que, de los datos del acusado, consignados por el Ministerio Público, se tiene que nació el 10 de junio del año 1993, por tanto, a la fecha de la comisión de los hechos, 06 de febrero del año 2012, contaba con diecinueve años de edad, por lo que se encuentra incurso en responsabilidad restringida, por lo que la responsabilidad penal que se le imputa está restringida en la punibilidad por la edad del agente al momento de la comisión del injusto; Que, así mismo deberá considerarse el hecho que el acusado carezca de antecedentes penales ni policiales, así como el arrepentimiento demostrado por el acusado y su conducta procesal de haber concurrido a las diversas citaciones efectuadas por el colegiado y finalmente su juventud que lo convierte en un agente fácilmente rehabilitable o recuperable.-</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>- Que, el artículo 188, 189 incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, establece una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; Que, al no haberse acreditado la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso 2 del artículo 189° del Código Penal a la luz de la circunstancia agravante advertida por este Colegiado en el actuar del acusado por el injusto cometido, establece como pena concreta a imponérsele CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, por cuanto el acusado ha reconocido en parte su responsabilidad sobre la comisión del injusto imputado en su contra, ya que ha reconocido que el día de los hechos sustrajo la cartera de la agraviada; por lo que en ejecución de ello debe reducirse prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal; Que, asimismo, el acusado, al momento de la comisión del injusto contó con menos de veinte años de edad, por tanto, la pena conminada se reduce prudencialmente debajo del mínimo legal; debiendo precisar que en el expediente 00283-2012-42-2601-JR-PE-03 seguido contra el acusado A por delito de ROBO AGRAVADO en agravio de E en sentencia expedida su fecha veinticinco de julio del presente año los integrantes de este mismo colegiado establecieron criterio similar condenando al sentenciado una pena similar.-</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.</u> - Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “1.- La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado A, asimismo, por la gravedad de la pena impuesta, con carácter efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado una vez sea intervenido;</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>DECIMO SEXTO:Que, el artículo 92, concordado con el artículo 93 del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, el acusado A ha causado daño económico y moral a la agraviada B al haberla despojado de su cartera que portaba el día de los hechos, empleando violencia en su contra, traducida en las lesiones que le causó en su cuerpo y su salud, conforme ha quedado acreditado en juicio a través de la Pericia Psicológica N° 000583-2012-PSC practicado a la agraviada por el Psicólogo E, quien ha sido examinado en Juicio; y, oralizó el citado documento, después de evaluar a A somos de la opinión que presentaba:</p> <p>1. Reacción ansiosa situacional asociada a una experiencia traumática en contra de su integridad emocional y física.- 2. Requiere apoyo Psicológico, daño moral que deberá resarcir en forma pecuniaria, más aún si la víctima ha sido una mujer; Que, en ese sentido, el Colegiado estima razonable imponer al acusado la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, teniendo el cuenta, además, que la agraviada no recuperó su cartera conteniendo sólo efectos personales que le fuera arrebatada con violencia por el acusado;</p> <p>DECIMO SETIMO.- PAGO DE COSTAS.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 394 inciso 5; y, 497 y siguientes del Código Procesal Penal, el acusado A deberá ser condenado al pago de costas que se hubiere generado por la prosecución de este proceso, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión del injusto que le imputa el Ministerio Público; por lo que consecuentemente, de lo oído en Audiencia de Juicio Oral, se encuentra acreditada la comisión del delito de Robo Agravado así como la responsabilidad penal del acusado A; de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, dieciséis, veintitrés, veintiocho, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve incisos cuarto y octavo primer párrafo del Código Penal; los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve, cuatrocientos dos del Código Procesal Penal; y demás normas legales aplicadas en los Considerando de la presente resolución, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes POR UNANIMIDAD</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>”. Si cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.” Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Revela que la calidad de la **parte considerativa fue de rango muy alta.** “Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente”

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado; “con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión”

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>AUTOR y responsable del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en los artículos 188°, 189° inciso 4 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de B por tanto se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN FORMA EFECTIVA, que deberá ser computados a partir de su intervención; ORDENAMOS la ejecución provisional de la pena impuesta; para cuyo efecto se deberá disponer las órdenes de Persecución y captura contra dicho sentenciado, cursándose lo oficios a la autoridad Policial y una vez capturado se disponga su ingreso al Establecimiento Penal de Puerto Pizarro; asimismo se le condena al pago de una REPARACIÓN CIVIL de QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada; y, al pago de las COSTAS generadas en el presente proceso, previa</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>					X					

Descripción de la decisión	liquidación en su oportunidad; MANDAMOS; Que, Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se ejecute la decisión tomada ante el órgano jurisdiccional que corresponda, sin perjuicio de ejecutarse en forma provisional e inmediata la pena impuesta.-	pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Revela que la calidad de la **parte resolutive fue de rango muy alta**. “Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente”

	<p>testigos H y P y el sub oficial de la PNP BPB, efectivos policiales que con su testimonio esclarecerán las circunstancias en que fue aprehendido el acusado y que no hubo dos o más personas para configurar la agravante, solicita que la sentencia sea revocada y reformándola se condene a su defendido por robo simple con pena suspendida y reglas de conducta.</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>Alegatos Finales.</u> -</p> <p>El letrado de la defensa pública, cuestiona la legitimidad del Acta de arresto Ciudadano, pues su defendido fue golpeado y obligado a firmar la referida acta. Expone además que no se ha configurado la agravante postulada por el Ministerio Público. Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se modifique por el delito de hurto simple.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecida</i>". Si cumple.</p>		X									

Fuente: expediente N° 00106-2012-0-2601-JR-PE-0301 - Distrito Judicial del Tumbes

LECTURA. **Revela** que la calidad de la parte expositiva fue de rango mediana. “Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente”

	<p>b) Acuerdo plenario 4-2009-CJ/116 determinación de la pena y concurso real.</p> <p>Principales y derechos de la función jurisdiccional. - Nuestra magna LEX en el Art. 139° ha señalado los principios y derechos de la función jurisdiccional. Precisamente en su inciso 3° indica como tales a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Sobre el particular podemos decir que (...) el debido</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>” Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>”el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la Pena</p>	<p>proceso implica el respeto, dentro de todo el proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional de Estado, sin que se le obstruya o impida el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, al respecto el inciso 5° del acotado numeral, hace alusión a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, exigiéndose la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan. Al respecto Eugenia Ariano, citando al tratadista Luigi Ferrajoli, señala que la motivación puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimidad interna como de la externa o democrática de la función judicial. El máximo intérprete de la Constitución en reiteradas decisiones, que constituyen doctrina jurisprudencial y en consecuencia de observancia obligatoria, conforme a lo prescrito en el art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Ha sostenido que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas en cualquier clase de procesos (...) la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian “la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>)”.</p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>)” No cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>											

	<p>constitucional de los justiciables. Además en la sentencia recaída en el expediente N° 728-2008-PHC/TC caso Giuliana LLamoja ha establecido supuestos en que se vulnera el deber de la motivación de las resoluciones judiciales, detallando el contenido constitucionalmente protegido; y que esta Sala Penal De Apelaciones también considera validos en la solución de los casos llegados hasta esta instancia superior.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i>” No cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i>” No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. No cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: “la motivación de los hechos y de la motivación de la pena; que fueron de rango muy alta y muy baja; respectivamente”.

Descripción de la decisión		<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: “aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 7: “Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: “Calidad de la sentencia de primera instancia”							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes		X						[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	9	[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
					X	[1 - 2]	Muy baja									

LECTURA. Revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; fue de rango muy alta. “Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 8: “Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			x			5	[9 - 10]	Muy alta	24				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
			x						[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la “parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente”.

5.2. Análisis de los resultados

En el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° **106-2012-0-2601-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018.

Por lo tanto, aplicando la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango alta, muy alta y muy alta; mientras que, en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

Interpretando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, cabe mencionar que alcanzó el valor de 56 en un rango previsto de [49-60]. Siendo que, en su parte expositiva se omitió tres indicadores, estos fueron: la calificación jurídica del Fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado. Mientras que, en la parte considerativa se omitieron cinco indicadores, estos fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; y en la parte resolutive, se omitió un indicador, este fue: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Analizando, la parte expositiva se puede decir que, en cuanto a la introducción, el Colegiado se esmera por demostrar una administración de justicia justa, al intentar detallar cada indicador sin ambigüedades, pero en cuanto a la postura de las partes

si ha descuidado hacer hincapié las pretensiones de las partes es decir que es lo que buscan en el proceso.

Al respecto Talavera (2011), sostiene que la parte introductoria de la sentencia contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado.

Asimismo, San Martín (2006), manifiesta que en esta parte se trata el asunto, que es el punto central a discutir en una determinada resolución, también se trata del objeto del proceso, el mismo que constituye la cuestión litigiosa o “*thema decidendi*” que se somete a consideración y resolución por parte del órgano judicial con arreglo a los hechos, fundamentos de derecho, doctrina y jurisprudencia, como los hechos acusados (hechos que plantea el órgano persecutor del delito en la acusación, sobre los cuales el juzgador deberá valorar para emitir una sentencia), la calificación jurídica (La realiza el ministerio público en base al delito cometido), la pretensión punitiva (la sanción punitiva que solicita el Ministerio Público), la pretensión civil (resarcimiento económico a la víctima) y la postura de la defensa (postura de la defensa técnica).

Analizando, la parte considerativa se puede decir que el Juzgador se ha esmerado por motivar toda la parte considerativa, sin descuidar ningún parámetro, lo cual deja la sensación que trata de demostrar en lo mínimo porque se le debe declarar culpable, lógicamente justificando la conducta punible del imputado con las normas que sancionan tal acción.

Tal como lo sostiene León (2008), quien considera que esta parte contiene el análisis del problema en la que el juez hace una exhausta valoración de los medios de prueba aportados al proceso, tanto de la parte acusadora como de la defensa, usando la norma, jurisprudencia, doctrina y todo aquello que permita dilucidar el problema en aras de emitir una sentencia justa, sea ésta condenatoria o absolutoria, encontrando responsabilidad o en ajustada al derecho.

Asimismo, Bustamante (2001), manifiesta que la parte considerativa, es el trabajo mental que realiza el juzgador en base a los medios probatorios presentados por las

partes, tratando de verificar con que fuerza, fiabilidad o grado de certeza cuentan las pruebas que sindician la responsabilidad o por ende acreditan la inocencia; sin embargo, para que concurra una adecuada valoración probatoria, debe cumplirse con los siguientes aspectos

Analizando, la parte resolutive, se puede decir que el órgano jurisdiccional ha resaltado cada punto en la etapa final de la sentencia, con la finalidad que no surja duda respecto a la decisión que se tomará, y de esta manera quede registrado en el justiciable la sanción que tendrá que acatar.

Respecto a la parte resolutive, San Martín (2006), señala que es la parte crucial de la sentencia que contiene el fallo o la decisión que pone punto final a la contienda procesal, es la parte de la resolución en la que el juez se pronuncia sobre el objeto del proceso, dándole la razón a uno y al otro denegándole, previo análisis exhaustivo de todos los puntos controvertidos que dieron origen al conflicto y con una decisión coherente, lógica, clara y concordante entre la parte considerativa y resolutive.

Por su parte, interpretando los resultados de la segunda sentencia que fue de calidad mediana, esto fue porque alcanzó el valor de 24 en un rango previsto entre [17-24]. Siendo que en su parte expositiva se omitieron: cinco indicadores que fueron: “el encabezamiento; los aspectos del proceso, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”. En cuanto a su parte considerativa, se encontraron todos; y finalmente en la parte resolutive, se omitió un indicador, que fue: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa”.

Analizando, la dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia, se puede decir que el Ad quen genera un malestar en los usuarios y sobre todo en el que recae el fallo, al redactar una parte expositiva abreviando puntos importantes, lo cual al leerla deja un vacío al no tener una idea de que se trata o de lo que se intenta resolver.

Así, respecto ésta parte, Talavera (2011), señala que al igual que en la sentencia de primera instancia, debe contener el lugar y fecha del fallo, el número de orden de la resolución, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc., la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Asimismo, completa esta parte Vescovi (1988), el mismo que manifiesta que la parte expositiva debe contener el objeto de la apelación (es lo que persigue el apelante), extremos impugnatorios (derecho que le asiste de rebatir la decisión del juez de primera instancia), fundamentos de la apelación (argumentos de la pretensión teniendo en cuenta su fundamentación fáctica y jurídica), pretensión impugnatoria (que es lo que quiere con la apelación), los agravios (son los puntos cuestionados o controvertidos y en los que se sustenta la impugnación), la absolución de la apelación) y los problemas jurídicos).

Analizando, la parte considerativa, se puede decir que en cuanto a los hechos la Sala hace un buen trabajo al motivar y relacionar los hechos con nuestro ordenamiento jurídico, tratando de justificar en lo mínimo la decisión que se tomará; sin embargo, en la motivación punitiva, omite todos los indicadores, lo cual es incompleto y tajante la decisión, no relaciona o explica porque amerita una pena o una reparación civil, o bajo que presupuestos se ampara legalmente para tomar tal determinación.

En ese sentido Vescovi (1988), alega que en esta parte el juez hace una valoración minuciosa de las pruebas ofrecidas que sean consideradas como nuevas o que fueron denegadas, tratando de hacer un reexamen de la sentencia anterior y que tal como en primera instancia, la decisión que emita el juez debe ser motivada en la que expone sus razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución para resolver el conflicto.

Analizando, la parte resolutive, se puede decir que, en la parte final de la resolución, la Sala de Apelaciones está siendo claro para que el sentenciado no

tenga dudas de cuál será su sanción, de cómo la cumplirá o hasta cuando, tanto con la privación de libertad como de la sanción pecuniaria.

Respecto a esta parte Vescovi (1988), señala que la decisión debe guardar correlación con los fundamentos planteados por el apelante, lo extremos que se impugna y lo que pretende obtener con este reexamen en segunda instancia.

En ese mismo orden de argumentos, señala el citado autor que el fallo debe tener una concordancia con los fundamentos de la parte considerativa, el juez no puede valorar de una manera y decidir por otra, tiene que existir una correlación entre ambas partes, asimismo, implica que el juzgador solo se manifestará o resolverá sobre las pretensiones impugnadas, mas no por aquellas que no fueron objeto de controversia, ello no quita el deber que tiene el juzgador de advertir errores que contenga la referida y declarar la nulidad de la misma (Vescovi, 1988).

VI. CONCLUSIONES

Se determinó que, “de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes”, fueron de rango “muy alta y mediana, respectivamente” (Gráfico 7 y 8).

5.1. Con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se llegó a la conclusión que “fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente”. (Gráfico 7 que abarca los datos de los gráficos 1-2 -3). La misma que fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes, dicho fallo fue de condena efectiva, por el delito de robo agravado, con la imposición de cinco años de pena privativa de libertad. Imponiendo el monto reparación civil ascendente a S/. 500.00 nuevos soles. (Exp. N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01)

5.1.1. En cuanto a la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, “fue de rango alta” (Cuadro 1).

En la sub dimensión de la introducción fue de rango “muy alta”; porque se encontraron los 5 indicadores: “el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy baja; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron”. En conclusión, la dimensión expositiva se encontraron 7 indicadores de calidad

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en “la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil”, fueron de rango “muy alta” (Gráfico 2).

En la motivación fáctica “fue de rango muy alta”; ya que se hallaron los 5 indicadores propuestos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”. En cuanto a la motivación del derecho se comprobó que fue de rango “muy alta”; puesto que se hallaron los 5 indicadores propuestos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones v evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad”. Por su parte, la calidad de la motivación punitiva fue de rango “muy alta”, se hallaron los 5 indicadores propuestos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad”. Cabe precisar que la motivación de la reparación civil fue de rango “alta”; se hallaron los 5 indicadores: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. En síntesis, la parte expositiva presento 20 indicadores de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con “énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión,” fue de “rango muy alta” (gráfico 3).

En la aplicación del principio de correlación “fue de rango muy alta”; porque en su contenido se encontraron los se hallaron cuatro indicadores propuestos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa no se encontró”. En cuanto a la descripción de la decisión fue de rango “muy alta”; ya que se hallaron los 5 indicadores: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del condenado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad”. En conclusión, la dimensión resolutive ofreció: 9 indicadores de calidad.

5.2. En referencia a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se determinó que, fue de “rango mediano”; como resultado de la calidad de la parte “expositiva, considerativa y resolutive”, que fueron de rango “mediana, mediana y muy alta”. (Gráfico 8 que abarca los resultados de los gráficos 4- 5-6).

Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones, quien decidió: “confirmar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de quinientos soles.” (Exp. N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con “énfasis en la introducción y la postura de las partes,” fue de “rango mediana” (Cuadro 4).

En la introducción “fue de rango mediana”; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “*el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron”. Por su parte la postura de las partes fue de rango baja porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron”. En síntesis, la parte expositiva presentó: 5 indicadores de calidad.

5.2.2. La calidad de la dimensión considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la pena “fue de rango mediana” (Gráfico 5).

La motivación fáctica “fue de rango muy alta”; puesto que, se encontraron los 5 indicadores: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”. Por su parte en la motivación de la pena fue de rango muy baja; no se encontraron los 5 indicadores previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad”. En conclusión, la dimensión considerativa ofreció: 5 indicadores de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con “énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”, fue de “rango muy alta” (Gráfico 6).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación se determinó que fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró”. Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad”. En síntesis, la parte resolutive presentó 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar, D. (s.f). *IMPUTACION OBJETIVA. ALGUNAS CONSIDERACIONES DOCTRINALES*. Documento recuperado de:
[file:///D:/IMPUTACION_OBJETIVA_ALGUNAS_CONSIDERACIONES_DOCTRINALES\[1\].pdf](file:///D:/IMPUTACION_OBJETIVA_ALGUNAS_CONSIDERACIONES_DOCTRINALES[1].pdf)
- AMAG (s.f). *Imputación personal-culpabilidad*. Documento recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_gene/CapituloVII.pdf
- Anónimo (s.f). *Citando a Carrara. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad*. Recuperado de: <http://www.uninotas.net/tipicidad-antijuricidad-y-culpabilidad-por-welzel/>
- Anónimo (s.f). Citando a Vizcardo. *La acción como elemento del delito*. Recuperado de: <https://teoriadeldelitopenal1.es.tl/La-Acción.htm>
- AMAG. (2007). *CÓDIGO PROCESAL PENAL MANUALES OPERATIVOS NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN*. Editorial Súper Gráfica EIRL. Peru. Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/codig_proc_pen_manual_operat.pdf
- Alarcón, L. (s.f). *La Reparación Civil en el Sistema Jurídico peruano*. Recuperado de: www.monografias.com › Derecho
- Armaza, J. (1993). *EL ERROR DE PROHIBICION*. Recuperado de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_21.pdf
- Alvarado, M. (2012). *Lógica jurídica*. Libro digital. Primera edición, Mexico, recuperado de: http://www.ricardonica.com/Logica_juridica.pdf
- Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.

- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Burgos, V. (s.f). *LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL PERUANO*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3_2.htm
- Basabe, S. (2013), *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador. Recuperado de: <https://noticiede.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-americ3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>
- Barrios, B. (2013). *JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO*. Documento recuperado de: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2013/01/jurisdiccic3b3n-y-competencia-en-el-proceso-penal-acusatorio.pdf>
- Burgos V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Bustamante, E. (s.f) citando a Alexi. *La justificación interna y externa de la sentencia exp. N° 01460-2009-PA/TC del tribunal constitucional peruano: las resoluciones de no ratificación de magistrados por el consejo nacional de la magistratura en relación con la modificación de un precedente jurisprudencial*. Documento recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/192/JUSTIFICACION-INTERNA-EXTERNA-SENTENCIA-01460-2009-PA-TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bramont, L. (s.f). *Teoría general del delito*. El tipo penal, recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/14359/14974>
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina. Cuarta edición, Editorial Heliasta.

Casación 158-2016, Huaura

Cabel, J. (2016). *La motivación de las resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional*. Recuperado de: <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal*. Documento recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

Casación 158-2016, Huaura

CAS. N° 603-2015, Madre De Dios

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica su implementación. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

CP Comentado (2004). Primera edición. Gaceta Jurídica. Recuperado de: https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/codigo-penal-peruano-comentado_tomo-i_gaceta-juridica.pdf

Colombia Informa (2017). Crisis en la Justicia. Artículo recuperado de: <http://www.colombiainforma.info/opinion-crisis-de-la-justicia/>

Castillo Córdova (2013). *DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL*. Documento recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1

Castillo, L. (2004). *El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano*. Especial referencia al ámbito penal. Documento recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1

Cáceres, R. (2017). “*Medidas de coerción en el nuevo código procesal penal*”. Amag. Lima. Manual recuperado de: <http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>

Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - *Reglamento Nacional de Tránsito*).

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Del Rio, G. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis_gonzalo_del_rio_1_abarthe.pdf

Diario El Telégrafo (2012). *Transformación de la justicia en Ecuador*, recuperado de: www.eltelegrafo.com.ec/.../transformacion-de-la-justicia-en-ecuador-es-reconocida-a-.

Diccionario Jurídico del Poder Judicial (2016). Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/.../s...juridica.../as_diccionario_juridico

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Inherente* [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diario El País (2017). *Grado de aceptación en la justicia argentina (2017)*, recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/16883-crisis-de->

credibilidad-en-la-justicia-argentina

Diario El Comercio (2016). *Justicia Predecible*. Artículo recuperado de:
[https://elcomercio.pe/opinion/mirada-de-fondo/justicia-predecible-ivan-
alonso-244464](https://elcomercio.pe/opinion/mirada-de-fondo/justicia-predecible-ivan-alonso-244464)

Díaz, A. (2014), en Perú investigó “*Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014*”. Tesis para optar el grado de maestría. Recuperado de:
[http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4687/TESIS%20
MAESTRIA%20-%20Anllela%20D%C3%ADaz%20Villacorta.pdf?sequ
ence=1](http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4687/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Anllela%20D%C3%ADaz%20Villacorta.pdf?sequence=1)

Donaires, P. (2014). *Aplicación jurisprudencial de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas*. Documento recuperado de:
[file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-
AplicacionJurisprudencialDeLaDoctrinaDeLasCargasPr-5472790.pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-AplicacionJurisprudencialDeLaDoctrinaDeLasCargasPr-5472790.pdf)

Exp. N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01).

Exp. N° 2937-2009-HC/TC

Exp. N.º 00402-2006-HC/TC.

Exp. N° 9727-2005-HC/TC. FJ. N° 7.

Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Formar Como *Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea

Figueroa, C. (s.f). *Informe policial*. Recuperado de
http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_3_el

informe_policial.pdf

Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas

Fuentes, M. (2013). *Calidad de justicia en México* Recuperado de:
<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/10/01/921213>

Fondo de Desempeño Académico (2013). *Análisis de la justicia en América latina* recuperado de: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>

Girón, J. (2013). *La teoría del delito*. Segunda edición. Guatemala-Instituto de defensa legal. Documento recuperado de:
<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/45580.pdf>

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.). Lima: Rodhas.

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005. Junín. Eta luto Esto, 1-13*. Recuperado de:
http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).

Humpiri, T. (s.f). *Determinación Judicial de la Pena*. Recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4067_determinaciondelapena.pdf

Hernández, Fernández& Baptista (2014). *La metodología de la investigación*. México. Sexta edición. Documento recuperado de:
https://trabajosocialudocpno.files.wordpress.com/2017/07/metodologc3a3c2ada_de_la_investigacic3a3c2b3n_-sampleri-6ta_edicion1.pdf

Hernández, D. (2012). “*Medición de calidad en los procesos judiciales del*

Sistema Penal Acusatorio colombiano. Recuperado de:
<http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n37/n37a07.pdf>

Hurtado, J. (1987). *Manual de derecho penal*. Libro digital

Huaranga, A. (2015). *TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL A PARTIR DEL AÑO 2011*. Recuperado de:
<file:///C:/Users/RICHY/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411.pdf>

Instituto de defensa legal, 2009. *¿CÓMO ES EL PROCESO PENAL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL?*. Recuperado de:
www.derechoycambiosocial.com/.../como%20es%20el%20proceso%20penal%20segu...

Instituto de defensa legal (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?*. Libro digital recuperado de:
<http://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/Libro%20Prision%20Preventiva%20Final%2013-09-13.pdf>

Iberico, L. (2007). *Manual de juzgamiento, prueba y litigación oral en el nuevo modelo procesal penal*. Libro digital. Gaceta Jurídica

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.
Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

Legis. Pe (2016). *¿En qué momento se consume el delito de robo?* Artículo recuperado de: <http://legis.pe/momento-se-consuma-delito-robo/>

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad

Landa, C. (2012). *Derecho al debido proceso*. Primera edición. Manual
Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_voll.pdf

Linares, J. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la*

Argumentación Jurídica. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Machuca, C. (2011). *La víctima en el nuevo proceso penal peruano*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/04/doctrina28467.pdf>

Mávila, R. (2010). *Los procesos especiales*. Documento recuperado de: rosamavilaleon.blogspot.com/2010/05/los-procesos-especiales-en-el-nuevo.html

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.

Mir, S. (1994). *Derecho Penal en el estado social y democrático y de derecho*. Recuperado de: http://www.derechopenalenlared.com/libros/mir_puig_el_derecho_penal_en_el_estado_social_y_democratico_de_derecho.pdf

Machicado, J. (2009). *La culpabilidad*. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/03/la-culpabilidad.html>

Machicado, J (2010).. *El concepto de delito*. Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>

MINJUS (2017). *Acuerdo nacional por la justicia*. Documento recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf

MINJUS (2012). *Reporte Estadístico de la Aplicación del Código Procesal Penal*. Revista recuperada de: <http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/REPORTE%20ESTADISTICO%20TUMBES.pdf>

Mendieta, M. (2010). *Propuesta de un Modelo de Gestión y de Calidad en el servicio para la Función Judicial del Ecuador: Aplicación práctica en la Función Judicial del Azuay*. Tesis para optar el Título de Maestría.

Recuperado de:
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2724/1/tm4458.pdf>

Ministerio Público-Fiscalía de la Nación (s.f). *CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE LA REFORMA PROCESAL PENAL PARA EL CIUDADANO.*

Documento recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/33_conceptos_basicos.pdf

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil.* (Tom I). Colombia: Temis

Neyra, J. (2007). *Manual de juzgamiento, prueba y litigación oral en el nuevo modelo procesal penal.* Recuperado de:
sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen.../codig_proc_pen_manual_operat.pdf

Neyra, J. (s.f). *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano.* Documento recuperado de: [file:///C:/Users/USER/Downloads/2399-9306-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/2399-9306-1-PB%20(1).pdf)

Nuevo Código Procesal Penal (2004). Edición noviembre-2017. Jurista Editores

Núñez, R. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2daed.): Córdoba.

Oré, A. (s.f). *Garantías constitucionales.* Documento recuperado de:
<http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesal-penal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf>

Oré, A. (s.f). *Derecho Penal I.* Documento recuperado de:
<http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Funcion-del-Derecho-Penal.pdf>

Ossorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,* Editorial Heliasta,

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Ortiz, M. (2014). *Principales principios del proceso penal.* Documento

recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>

Peña, D. (2009). *Los medios impugnatorios en el NCPP*. Recuperado de:
<https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra. Ed.)*.
Lima: Grijley.

Peña y Almanza (2010). *TEORÍA DEL DELITO “MANUAL PRÁCTICO PARA SU APLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO”*. Recuperado de:
<http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

Peña (2008). Tomo I. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial
moreno@'ahoo.esjml idemsa@hotmail.com. Perú

Peña, R. (s.f). *El nuevo proceso penal peruano*. Libro digital. Gaceta jurídica.

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General*, Tomo II. Lima: editorial Moreno.
S.A.

Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho (3ra. Ed.)*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003.

Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima

Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Perú. Corte Superior, exp. 2008- 1252 - La Libertad

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Prado, V. (s.f). *Sistema de Penas*. Documento recuperado de:
www.derecho.usmp.edu.pe/...penales/cursos/...pena.../SISTEMA%20DE%20PENAS-...

Prado, V. (2007). *NUEVOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA*. Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/496f12804794f8c99f4c9fd87f5ca43e/CriteriosJudDePena_07052009.pdf?MOD=AJPERES

Paz, A. (s.f). *El imputado*. Documento recuperado de:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40886.pdf>

Quiroz, P. (s.f). *El nuevo Proceso Penal peruano*. Recuperado de:
<http://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de:
<http://lema.rae.es/drae/>

Rosas (s.f). *Los medios de prueba*. Documento recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modul

o1_tema4.pdf

- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* Lima: Juristas Editores.
- Rosas, J. (2012). *Rol del Ministerio Público en el CPP del 2004*. Documento recuperado de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_03.pdf
- Rojas, J. (s.f). *Aspectos teóricos de la prueba testimonial y pericial en el proceso penal*. Documento recuperado de:
derechoaldia.com/attachments/article/141/Prueba%20testimonial%20y%20pericial.doc
- Rojas, F. (2013). *Los delitos contra el patrimonio en la jurisprudencia*. Libro digital recuperado de:
http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/resource_GP/PubOnlinePdf/11082014/45%20Los%20delitos%20contra%20el%20patrimonio%20en%20la%20jurisprudencia.pdf
- Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Salinas, R. (s.f). *Libro de derecho penal parte especial*. Recuperado de:
<https://es.scribd.com/doc/.../Libro-Completo-de-Ramiro-Salinas-Siccha-especial>
- Salinas, R. (2007). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. Documento recuperado de:
https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf
- Salinas, R. (2013). *Imputabilidad e Inimputabilidad*. Recuperado de:
https://prezi.com/g_9xujntq-ry/imputabilidad-e-inimputabilidad/
- Salinas, R. (2015). *Valoración de la prueba*. Documento recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

- Santana, R (2009). Artículo de diario Correo. Recuperado de:
<https://diariocorreo.pe/ciudad/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (s.f). *INTRODUCCIÓN GENERAL AL ESTUDIO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL* (Apuntes Preliminares). Documento recuperado de:
<file:///H:/BASES%20CONSTITUCIONALES%20EN%20EL%20NCP.PDF>
[pdf](#)
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal* Lecciones. (1ra Ed.). Lima: INPECCP y Cenales.i
- Sequeiros, I. (2017). *Principios de la función jurisdiccional-IV nivel*. Manual recuperado de:
<https://edwinfigueroa.files.wordpress.com/2017/06/principios-y-derechos-de-la-funcion-jurisdiccional-manual-autoinstructivo.pdf>
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A
- Sierra & Lara (2015). *EL BIEN JURÍDICO TUTELADO COMO OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO PENAL*. Recuperado de:
<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7464/3/OBJETO%20DERECHO%20PENAL.pdf>
- STC N° 1480-2006-PA (FJ. 2) y STC N° 0728-2008-PHC (FJ. 6)
- Tribunal Constitucional, Exp. N° 015-2001 AI/TC).
- TC. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

T. C. Exp. N° 3282-2004-PHC/TC

T. C. Exp. N° 2937-2009-HC/TC

Talavera, P. (2009). *La Prueba*. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común. Recuperado de: <file:///D:/PROCESAL%20PENAL/LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20NCCP-AMAG.pdf>

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

Ticona, E. (s.f). *Teoría de la tipicidad*. Documento recuperado de: http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf

Universidad Interamericana Para el Desarrollo (s.f). *Derecho Procesal-Acción penal y Actos del Proceso Penal*. Documento recuperado de: http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/pos/DR/DP/S04/DP04_Visual.pdf

Vescovi, E.(1988).*Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires:Depalma.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal: Parte general* (4ta. Ed.). Lima, Perú: Grijley.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vox Populi Comunicación y Marketing, (2013). Documento recuperado

de:www.voxpopuli.pe/portada.php?pag=equipo

Wikipedia (2012). *Calidad*. Recuperado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>

White Ward (2008). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: Temas introductorios para auxiliares judiciales*. DOCUMENTO RECUPERADO DE:
https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/5_B.%2033688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 01

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZ.COLEGIADO-S. Central

EXPEDIENTE : 00106-2012-25-2601-JR-PE-01

ESPECIALISTA : D

**MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TUMBES,**

IMPUTADO : A

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : B

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Tumbes, seis de septiembre del

Año dos mil doce.-

VISTOS Y OÍDOS; Por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, integrado por los señores Jueces Doctor P, quien preside, el doctor Q dirige el debate; y, la Doctora R, el caso penal signado con el número de expediente 00106-2012-25-2601-JR-PE-03, mediante Auto de fecha 19 de junio del año 2012 el Juzgado dictó el Auto de citación a Juicio para el día 04 de julio del año 2012 a horas dieciséis con treinta minutos, reprogramada para el día seis de julio del dos mil doce mediante resolución tres su fecha cuatro de julio del dos mil doce seguido contra el acusado **A**, como **AUTOR** y responsable del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en los artículos 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal; en agravio de **B**, encontrándose sin medida de coerción alguna; y sin que exista actor civil constituido;

INSTALACIÓN DEL JUZGAMIENTO

Que, en la fecha programada se llevó adelante el Juicio Oral contra el acusado, presente en audiencia conjuntamente con su abogado defensor, presente el representante del Ministerio Público; Que, luego de oírse los alegatos de apertura

de las partes presentes, luego de ser leídos los derechos que le asiste al acusado, el Juzgado le preguntó al acusado **A** si aceptaba los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público, consistentes en que: “ ...Con fecha 06 de febrero del año 2012, **a las dieciocho horas con veinticinco minutos aproximadamente**, en circunstancias que la persona de B, se encontraba caminando por inmediaciones de la manzana trece de la calle Efraín Arcaya de la Urbanización Andrés Araujo, con dirección a su domicilio sito en el lote 17 de la misma manzana y calle, logra advertir que un sujeto desconocido, quien previamente había descendido de una motokar color amarilla, se le acerca y empieza a forcejear con ella con la finalidad de sustraerle su cartera que llevaba colgada en su hombro derecho y como quiera que ella se aferraba con fuerza a la misma impidiendo ser despojada de sus pertenencias, dicho sujeto actuó violentamente procediendo a propinarle fuertes golpes de puño en sus muñecas y brazos, ocasionándole las lesiones que se encuentran detalladas en el Certificado Médico Legal, que le ocasionaron mucho dolor, consiguiendo finalmente dicho sujeto despojarla de su cartera, que contenía en su interior: documentos personales, unos anteojos de medidas valorizados en ciento ochenta nuevos soles aproximadamente, maquillaje en un valor de ciento veinte nuevos soles y dinero en efectivo en la suma de veinticinco nuevos soles, luego de lo cual dicho sujeto corre con dirección a la motokar color amarilla en la que había llegado y que había permanecido cerca del lugar de los hechos con los dos sujetos a bordo, pretendiendo abordar la misma, pero es el caso que debido a los gritos de auxilio que profería la agraviada al momento del asalto, situación que fue advertida por personas que se encontraban por el lugar, salieron en su ayuda, corriendo detrás del acusado, impidiendo que éste la abordara, siendo intervenido y traslado de manera posterior a las oficinas de la Comisaría PNP de Andrés Araujo Morán, donde fue plenamente identificado como A, quedando en calidad de detenido, precisando que el chofer de la motokar y el otro sujeto que lo acompañaba, lograron darse a la fuga, llevándose la cartera de la agraviada.-

Que, el acusado A, previa consulta con su abogado defensor afirmó que reconocía su responsabilidad en haber sustraído la cartera de la agraviada el día de los hechos, pero ha señalado que en ningún momento se ha encontrado acompañado por otras personas que el día de los hechos el salió sólo de su casa;

Que, el Juzgado dispuso la continuación del Juzgamiento;

EXAMEN DEL ACUSADO.

El acusado manifestó su derecho de declarar en Juicio, siendo examinado del modo siguiente:

- Que, se desempeña como obrero de vez en cuando en construcción Civil por lo que percibe treinta nuevos soles diarios
- Que, se encuentra recluso en el establecimiento penal por los hechos materia del presente proceso.
- Que no conoce a la agraviada.
- Que, el día de los hechos entre las seis de la tarde y las ocho de la noche ya se encontraba detenido. -
- Que, es mentira que el día de los hechos se encontrara en compañía de sus dos amigos conocidos como “Orejas” y “Juan” a bordo de una motokar color amarilla conducida por el primero de los nombrados, ya que ese día él se estaba sólo. -
- Que, si ha sido intervenido por una persona después de producidos los hechos, no ha sido en la noche, en la noche no ha sido.
- Que es mentira que haya golpeado a la agraviada en sus brazos y muñecas, y que las lesiones se las habría producido por el forcejeó, pero yo nunca la golpeé. -
- Que el día de los hechos vestía un polo celeste y una bermuda a cuadros.
- Que, si puso advertir que la moto se encontraba allí, pero yo no sabía, yo sólo corría, porque la gente me seguía, pero yo no conocía a los de la moto yo corría nomás. -
- Que sustrajo la cartera de la agraviada debido a que se vio en la necesidad porque su conviviente estaba embarazada y se encontraba delicada de salud y necesitaba comprarle los medicamentos. -
- Al ser consultado sobre el tipo de complicación que padecía su conviviente para que precisara los medicamentos que requería? Se limitó a responder no sé qué medicamentos, pero ella me decía que le dolía el vientre, yo supongo que necesitaba medicamentos o ser llevada a una clínica o a un hospital y para eso se necesitaba dinero.
- Que, por aquel momento ella tenía ya dos meses de embarazo. -
- Que, la persona que me intervino se quedó con la cartera, no la entregó en la

Comisaría, el señor me llevó a la comisaría me dejó y después salió, yo no sé qué más pasó. -

-La agraviada estaba en la comisaría, yo como estaba todo ensangrentado porque me han roto acá (señalando su cabeza), yo no miraba a nadie el señor estaba allí con la cartera después yo no sé qué más pasó. -

-Con relación a la intervención sostiene que la persona que iba detrás de él le tira una piedra, me la pega en la cabeza, allí es donde yo me detengo ya no sigo corriendo y después viene y me rompe la ceja con un puñete me sube en una moto y me lleva a la comisaría. -

- señalando finalmente que la moto se encontraba a unos diez a veinte metros y que pasaba por allí yo como la gente me seguía *quise subirme, pero en realidad la moto no la conocía yo.*-

A las preguntas formuladas por la defensa técnica, sostuvo: Lo siguiente:

Que vive con su conviviente con su mamá y sus dos hermanas. -

Que no tiene padre, pues este falleció el 04 de octubre del dos mil diez. -

Que, desde hace un año mantiene una relación de convivencia con Barbi Celeste Riojas García, quien actualmente cuenta con siete meses de gestación. -

Que, el día de los hechos la agraviada iba caminando por una vereda y al ver que su conviviente necesitaba medicamentos recurre a arrebatarle su cartera, pero que en ningún momento la ha golpeado y al momento que yo le gano la cartera corro y un señor me agarra y me quita la cartera y me trasladan a la comisaría. -

Los hechos han sido como a las cuatro y media a cinco de la tarde, un señor me quito la cartera y la llevó a la comisaría.

Ya en la comisaría llegó un abogado supuestamente de oficio cuyo apellido al parecer era Saldarriaga quien le dijo que era defensor de oficio y que lo que le dijeran firmara nomás, yo como no sé nada firmaba nomás.

Referiste que firmaste un documento sin saber que firmabas, se le consultó a lo que el acusado indicó: Sin leer nada, yo le pregunté a un policía ¿Esto se hace sin abogado? Me dijo tu nomás firma y como alado estaba mi abogado que decían que era de oficio, me decían, firma, yo sin saber lo hacía. -

Indicando finalmente que se encontraba arrepentido por los hechos. -

MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS. - Los siguientes:

+ Por parte de Ministerio Público:

- 1.- Declaración testimonial de W.
- 2.- Declaración testimonial de B
- 3.- Acta de Recepción de Detenido por arresto domiciliario.
- 4.- Certificado Médico Legal N° 575-L.-
- 5.- Acta de Reconocimiento en Rueda de personas. -
- 6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 583-2012.
- 7.- declaración Jurada
- 8.- Boleta de venta de remuneraciones N° 47210.-

+ Por parte de la defensa técnica del acusado:

- 1.- La Declaración del imputado. -

MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS.

- 1.-Declaración testimonial de la Médico legista M

Que, antes del cierre de la actividad probatoria y de conformidad con lo que establece el numeral uno del artículo 374° del Código Procesal se consultó al señor fiscal si se mantenía en su posición respecto a la calificación jurídica con relación a la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el numeral dos del artículo 198° del Código Penal debido que al parecer los hechos se habrían suscitado en horas de la tarde. A lo que respondió que se ratificaba en la calificación efectuada. -

ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO: El Representante del Ministerio Público señaló que se había acreditado la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, tipificado en los artículos 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal en agravio de **B**, y la responsabilidad penal del acusado **A** como **AUTOR**, por lo que solicitó se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, más el pago de **UN MIL NUEVOS SOLES** como reparación civil a favor de la agraviada;

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Señaló que se advierte de la oralización del alegato del representante del ministerio Público, quien acusa a mi defendido por delito de Robo agravado previsto en los artículos 188 y 189 del Código penal con las agravantes previstas en los incisos dos y cuatro, es el caso que el acusado si cometió el delito en circunstancias en que

vio sola a la agraviada el día seis de febrero del presente año a horas cinco de la tarde para arrebatarle su bolso conteniendo sus pertenencias empleando brevemente la fuerza, hecho que no se ha consumado por la intervención de los vecinos, por lo que el delito cometido fue robo simple en el grado de tentativa, es lo que la defensa probará en el presente juicio, por lo que la estrategia de la defensa está encaminada a lograr que se aplique a su patrocinado una pena por debajo del mínimo legal por delito de robo simple que deberá oscilar entre tres a cinco años en mérito a que el delito ha quedado en grado de tentativa, por lo que solicitó se le imponga una pena atenuada; y por ser agente de responsabilidad restringida; así como el hecho de carecer de antecedentes penales.-

AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.

Que, el acusado indico que se encontraba muy arrepentido por los hechos y que pedía que se le diera una oportunidad para demostrar que ya se encontraba readaptado.

El Juzgado, declaró cerrado el debate;

Que, luego de efectuar la deliberación correspondiente dentro del plazo de ley, el estado del Juzgamiento es el de expedir Sentencia;

y CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONTROL DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO PUNIBLE.

Que, el Representante del Ministerio Público, finalmente, acusa a **A**, como **AUTOR** y responsable del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, el mismo que señala: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, efectuando el hecho ilícito durante la noche y con el concurso de dos ó más personas; la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años”*; Que, los elementos constitutivos objetivos y subjetivos del delito de Robo Agravado son.

- Que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno,
- Que, el agente sustraiga el bien mueble para obtener provecho,

- Que, el agente sustraiga el bien mueble del lugar donde se encuentra,
- Que, el agente emplee violencia o amenaza contra la persona,
- Que, el injusto se produzca durante la noche
- Que, el injusto se produzca con el concurso de dos ó más agentes;
- Que, el agente obre con dolo;

SEGUNDO: Que, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; Que, debe tenerse presente el *criterio de concurrencia de prueba*, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistirse en auténticos medios de prueba. En Principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal; Que, el criterio de prueba de cargo consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; Que, asimismo el criterio de insuficiencia de prueba, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;

TERCERO.- Que, conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevante, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre

prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; Que, asimismo, el resultado injusto debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción;

CUARTO. - PRE EXISTENCIA DE BIEN MUEBLE SUSTRaido

Que, la agraviada, al ser examinada en Juicio ha afirmado que el acusado, el día de los hechos, le sustrajo su cartera conteniendo sus efectos personales, consistentes en documentos personales, unos anteojos de medidas valorizados en ciento ochenta nuevos soles aproximadamente, maquillaje en un valor de ciento veinte nuevos soles y dinero en efectivo en la suma de veinticinco nuevos soles; Que, el acusado, al declarar en Juicio no ha negado este cargo; Que, **de la Declaración Jurada suscrita por la agraviada** de fecha 04 de abril del año 2012, en virtud del principio de Presunción de veracidad previstos en los artículo IV numeral 1.7 y 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante la cual la parte agraviada deja expresa constancia de los bienes sustraídos que portaba en su cartera, dentro de los que se detallan: 1.- 1 Perfección 3 en 1 base Crema a Polvo con SPF 10 de marca Unique valorizado en cuarenta y cinco nuevos soles.- 2.- 1 Duette Maquillaje para Delineado de ojos y cejas de marca Unique valorizado en cincuenta nuevos soles.- 3.- 1 delineador Líquido punta Pincel ultra Definición negro marca Unique valorizado en veinticinco nuevos soles.- 4.- 1 Cartera de Color negro, valorizado en sesenta y cinco nuevos soles.- 5.- Documentos personales (Tarjetas del Banco de la Nación y tarjeta del Banco Financiero y Otros; Que, del original de **Boleta de Venta número 000352** expedida por Óptica Visión, con RUC N° 10003272635 establecimiento comercial ubicado en la calle Tumbes 320 de esta ciudad se acredita que la agraviada canceló el importe de ciento ochenta nuevos soles por el trabajo de montura de sus lentes con las características que en el mismo se describen se acredita la pre existencia de sus anteojos de medidas valorizados en la suma que ella indicara; se acredita la propiedad y pre existencia de dichos efectos personales; Que, de **la Copia Certificada de Boleta de Remuneración**, se acredita que en su calidad de trabajadora asalariada en su condición de abogada presta servicios en Ministerio Público de esta ciudad y como tal percibe los medios económicos

necesarios que le permiten justificar su nivel de gastos, teniendo en cuenta además que los bienes sustraídos se trata de efectos y bienes personales que no representan bienes suntuosos o de lujo, lo que resulta creíble para el colegiado lo precisado por la agraviada en relación a las especies que contenía en su cartera, se justifica la adquisición de los mismos;

QUINTO. - QUE EL AGENTE SE APODERE ILEGÍTIMAMENTE DE UN BIEN MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENO.

Que, el Ministerio Público, en su teoría del caso, afirmó que el 06 de febrero del año 2012, a las dieciocho horas con veinticinco minutos aproximadamente, en circunstancias que se encontraba caminando a inmediaciones de su domicilio, un sujeto desconocido la intercepta con la intención de arrebatarle su cartera que llevaba colgado en su brazo derecho y como quiera que ella oponía resistencia con la intención de no dejarse arrebatar su bolso, dicho sujeto actúa violentamente agrediéndola con fuertes golpes de puño en sus muñecas y brazos logrando vencer su resistencia, ocasionándole las lesiones que se detalla en el Reconocimiento médico legal, para luego de ello tratar de darse a la fuga intentando abordar la motokar color amarilla en la que había llegado y que permaneció en el lugar de los hechos, la misma que no pudo abordar debido a que fue intervenido por personas que se encontraban por el lugar, siendo intervenido el acusado Silva Pinzón y trasladado de manera inmediata a la delegación Policial de Andrés Araujo Morán para las investigaciones del caso, agregando que el chofer de la motokar y el otro sujeto si lograron darse a la fuga llevándose la cartera de la agraviada. Que, el **acusado**, al ser examinado en Juicio reconoció que el día de los hechos recurrió arrebatar su cartera a la agraviada por necesidad tratando de justificar su accionar ilícito indicando que lo hizo al ver que su conviviente se encontraba delicada de salud por encontrarse gestando y necesitaba medicamentos, precisando que él se encontraba sólo y que muy por el contrario que en ningún momento la ha golpeado y que seguro durante el forcejeo se ha producido las lesiones *ya que Yo no la he golpeado, ya que cuando yo le gano la cartera corro y un señor me agarra, me quita la cartera y me traslada a la comisaría*; Que, la agraviada **B**, al ser examinada en Juicio señaló que: “El acusado le arrebató su cartera el día de los hechos, cerca de las seis de la tarde con veinticinco minutos, en circunstancias en que retornaba a

su domicilio, después de haber cumplido con sus labores. El acusado la intercepta por la espalda y que luego de advertir la intención comienza a forcejear y como yo cogía fuertemente la cartera éste empezó a ejercer más violencia sobre mí, entonces empezó a darme golpes de puño en las muñecas y brazos, y debido a que a mí estos golpes me causaron dolor me obligó a que soltara la cartera, luego de ello corrió a la moto amarilla que lo estaba esperando cerca del lugar del asalto, pero que como al momento del forcejeo pedí auxilio gritando para que me ayudaran, los vecinos y personas que pasaban por el lugar, corrieron detrás del delincuente y lo alcanzaron impidiendo que éste abordara la moto, lo intervinieron y lo llevaron a la comisaría de Andrés Araujo Morán; Que, la versión dada por la agraviada se encuentra sustentada no sólo por el hecho de tratarse de un caso de flagrancia y de haberse procedido a la intervención del acusado una vez producido el ilícito, lo que acredita su versión en el sentido que el acusado se apoderó ilegítimamente de su cartera, lo que ha sido negado por el acusado;

SEXTO. - QUE, EL AGENTE SUSTRAGA EL BIEN MUEBLE DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA Y PARA OBTENER PROVECHO.

Que, el acusado ha afirmado en su declaración que el día de los hechos la agraviada iba caminando por una vereda y al ver que su conviviente necesitaba medicamentos y que el no contar con los medios económicos necesarios, toma la determinación de arrebatarle su cartera a la agraviada, no habiendo acreditado con ningún material probatorio dicha versión, es decir, que su conviviente hubiera visto afectada su salud ni que estuviera pasando por una circunstancia apremiante y desafortunada que lo haya motivado a sustraer la cartera de la agraviada; máxime que en el presente caso y durante el juzgamiento su abogado defensor ha efectuado denodados esfuerzos por tratar de incorporar instrumentales como prueba nueva y prueba de oficio de las instrumentales consistentes en declaración de la agraviada y Constancia de convivencia de su patrocinado y en el caso de la prueba de oficio la incorporación de la Carta N° 010-2012/ORTUMBES/JR1PIU/GOR/RENIEC su fecha 13 de julio del presente año pedidos que fueron desestimados por el colegiado. Que, en Juicio se ha recibido la **Declaración testimonial del Perito médico F,** quien oralizó y se ratificó en el Peritaje Psicología Forense; y, al ser examinado dijo: “Que, desde el mes de octubre del año dos mil nueve presta servicios en esta

ciudad, que no ha sido cuestionado ni sancionado en el desempeño de su labor; experiencias desde a formación académica profesional y que se encuentra capacitado para hacer entrevistas psicológicas en el ámbito clínico. Que las técnicas utilizadas corresponden al método científico a través del método inductivo y conductivo, entrevistas e información, que los criterios determinantes es un instrumento que permite recoger datos que con el relato les da la dinámica de la situación por las que pueden estar atravesando las personas en las entrevistas efectuadas a nivel personal y teniendo como auxilio la prueba psicológica para llegar al diagnóstico y poder establecer el grado de afectación emocional y las reacciones que pueda demostrar frente a una determinada situación, como puede ser reacción ansiosa y otros y que en el caso de la peritada se logró establecer que ha sufrido alteraciones en su vida cotidiana como alteración del sueño, temor a salir sola, etc... elementos que permiten establecer que éstas se deban a una situación que se ha producido la cual ha alterado su vida; Que, el **Acta de Recepción del detenido por arresto domiciliario**, de fecha 06 de febrero del año 2012, a horas dieciocho y treinta, efectuado por el efectivo O, que contiene la firma del acusado, consignó lo siguiente: *“Indica el aprehensor se dio en razón que S en compañía de dos (02) sujetos en una (01) motokar le habían arrebatado un bolso a su vecina de nombre N, hecho ocurrido en el Parque El Cautivo urbanización AAM y que los otros dos (02) sujetos los cuales no los conoce se habían huido en una motokar color amarillo, no percatándose del número de placa, posteriormente llegó a esta comisaría AAM, la persona de N (23)Tumbes, superior, abogada con DNI N° 45562168, domicilio calle Efraín Arcaya Mz “B” Lote 17 AAM-Tumbes, la cual reconoce a A como uno de los sujetos que le había arrebatado su bolso de cuero color negro, en cuyo interior....., cabe indicar que el intervenido presenta una herida cortante en el parpado del ojo derecho, producto de la detención por parte del aprehensor y vecinos del lugar y que sus cómplices sólo los conoce por el apelativo de “O” y ”J” y que son del barrio San José -Tumbes. Que, este material probatorio sometido al contradictorio acredita que se sustrajo la cartera a la agraviada, del lugar donde se encontraba el día de los hechos y con el único ánimo de obtener provecho económico ilícito;*

SETIMO. - QUE, EL AGENTE EMPLEE VIOLENCIA o AMENAZA CONTRA LA PERSONA.

Que, la agraviada ha afirmado que el día de los hechos el acusado la intercepta con el fin de arrancarle su cartera, y como ella opuso tenaz resistencia el acusado procedió a agredirla con golpes de puño en sus brazo y muñecas con la finalidad de sustraerle su cartera, para luego después darse a la fuga; Que, el acusado ha negado haber golpeado a la agraviada para sustraerle su cartera, precisando que las lesiones se las debe haber producido a la hora del forcejeo dado que el no la ha golpeado; Que, en juicio se ha llevado a cabo el **Examen del Perito Psicólogo F**, quien dijo que la agraviada presentaba: 1.- reacción ansiosa situacional asociada a una experiencia traumática en contra de su integridad emocional y física, lográndose establecer en el punto segundo que requiere apoyo Psicológico; que, el **Certificado Médico Legal N° 000575-L**, de fecha 06 de febrero del año 2012, a horas veinte, faccionado por la Médico legista C, efectuado a la agraviada., se consignó lo siguiente:

“AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: 1. Tumefacción equimotica rojo –violácea tenue de 3.5cm por 3cm, dolorosa a la digito presión, se extiende del tercio inferior de antebrazo izquierdo a la muñeca izquierda. 2. Solución de continuidad con presencia de sangre seca de 0.7 cm por 0.1 cm ubicado en el dedo anular derecho y de 0.1 cm, ubicado en el dedo índice derecho.

CONCLUSIONES: 1.- Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente. 2.- Por lo que requiere: Incapacidad Médico Legal: 07 siete días...”:

Que, el **Diccionario de medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra.- Madrid-España.- Editorial ESPASA.- 2001.-Págs.1274.**, define las siguientes lesiones:

“Tumefacción: Aumento del volumen de una parte del cuerpo por inflamación, debido a una hinchazón.

Excoriación: Solución de continuidad de la piel, más profunda que la erosión, pues afecta a la epidermis y a la dermis.

Equimosis: Lesión resultante de una contusión sin solución de continuidad de la piel, que produce una extravasación de sangre en el tejido celular subcutáneo por

rotura de los capilares, así como dolor por desgarramiento de los filetes nerviosos.”; Que, de la Oralización de la pericia Psicológica efectuada en Juicio ha quedado acreditado que la agraviada N, el día del asalto que fuera objeto por parte del acusado A le ha generado daño emocional con la consecuente secuela que se detalla en la pericia respectiva y que requerían de atención profesional para superar las mismas;

OCTAVO. - QUE EL INJUSTO SE COMETA CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS.

Que, si bien es cierto que el acusado al declarar en Juicio no ha reconocido que cometió el injusto con el concurso de otros sujetos de apelativos: “O” y “J”; por su parte la agraviada N se tiene que indicó que el acusado bajo de la motokar y los dos otros sujetos permanecieron todo el tiempo esperándolo en la moto, la cual se encontraba apostada justo frente a su domicilio y que después de arrebatarse su cartera el acusado emprende la fuga tratando de abordar dicho vehículo en momentos que es intervenido por una persona que se encontraba por el lugar y que acudió a auxiliarla debido a los gritos que ella daba, siendo que los otros sujetos fueron los que se llevaron su cartera; versiones que acreditan la teoría del caso del Ministerio Público, acreditando la existencia de esta circunstancia agravante, es decir, que el acusado cometió el injusto con la participación de dos sujetos, tal como parece consignado además en el Acta de Recepción de detenido por Arresto Ciudadano que el acusado refirió que a sus cómplices solo los conoce por el apelativo de “O” y “J” y que son del barrio San José- Tumbes;

NOVENO. - QUE EL INJUSTO SE REALICE EN HORAS DE LA NOCHE.

Que, La **Acusación fiscal**, de fecha 10 de abril del año 2012, suscrita por el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, en la cual se consignó en el punto III referido a **Descripción de hechos materia de acusación**; lo siguiente: “*Que, de los actuados se desprende, que con fecha seis de febrero del dos mil doce, siendo las 18:25 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada N se encontraba...*”; es decir que en dicho requerimiento fiscal se admite como presupuesto fáctico que los hechos se habrían suscitado a las seis y veinticinco horas; Que, de la **declaración testimonial de la agraviada N** quien indicó que se desempeñaba como asistente de función fiscal en la segunda Fiscalía

penal Corporativa de esta ciudad y que su horario de trabajo es de 7:45 a.m. a las 4:30 de la tarde y que dado que su centro de labores se encuentra cerca de su domicilio en la misma avenida Efraín Arcaya en Puyango, lo que le toma desplazarse 20 a 25 minutos lo que guarda relación con la información proporcionada por el representante del ministerio Público; finalmente de **la declaración del acusado B**, quien de manera uniforme y reiterativa ha señalado que los hechos se han suscitado en horas de la tarde, al indicar; “en la noche no ha sido no o cuando refirió en juzgamiento que los hechos se habrían suscitado al promediar las cuatro y treinta a cinco de tarde y finalmente cuando precisó que para las seis de la tarde él ya se encontraba detenido”, lo que no crea certeza en el colegiado la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso 2 del artículo 189° del Código Penal y muy por el contrario permite establecer que los hechos se habrían suscitado en horas de la tarde, teniendo en cuenta la condiciones climatológicas de las que goza esta cálida ciudad, lo que le ha permitido ser reconocida como “La ciudad del Eterno verano” por su micro clima que permite a los visitantes y lugareños disfrutar no solo de sus bien reconocidas playas sino también de un resplandeciente y cálido sol casi durante todo el año, lo que es conocido por todas las personas que viven en esta ciudad, que además se debe tener en cuenta que los hechos se han suscitado **el seis de febrero del presente año**, los mismos se habrían producido en plena estación de verano oficial y local, con relación al segundo se inicia con las fiestas de fin de año (navidad y año nuevo) y que concluyen al iniciarse el periodo escolar, que es la temporada que se caracteriza por que las temperaturas descienden a niveles superiores a los cuarenta grados bajo sombra, y se tiene luz solar hasta promediar casi las diecinueve horas, motivo por el cual el colegiado no ha considerado la concurrencia de dicha circunstancia agravante, por lo en ese sentido corresponde se reduzca prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal establecido por ley.

DÉCIMO. - QUE EL SUJETO ACTIVO OBRE CON DOLO

Que, de la prueba producida en Juicio, este Colegiado llega a la certeza, más allá de toda duda razonable; y, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que el acusado **A**, el día de los hechos obró con dolo al momento de cometer el injusto objeto del juzgamiento; en

efecto, no se ha acreditado con ningún material probatorio que el acusado sufra alguna alteración mental que le impida comprender los actos que realiza, que si bien es cierto contaba con diecinueve años de edad, al momento de la comisión del delito que se le imputa, la prueba directa ha demostrado que el acusado estuvo presente en el lugar de los hechos el 06 de febrero del año 2012, a horas dieciocho con veinticinco minutos, conforme éste ha reconocido; Que, al no haberse verificado ninguna causa de justificación en el presente juzgamiento, el Colegiado encuentra culpable al acusado de los cargos imputados en su contra por el Ministerio Público, habiéndose acreditado, además, que en todo momento tuvo el dominio del evento delictivo, es decir, su participación en el delito cometido es en calidad de autor, y que el delito de consumó debido a que los sujetos conocidos como “O” y “J” se llevaron el bolso de la agraviada, conforme se ha señalado en los Considerando precedentes, por tanto, deberá imponérsele una pena principal y accesoria;

DÉCIMO PRIMERO. - DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Que, para la determinación judicial de la pena concreta en el caso de autos, el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad, y funciones de la pena; Que, una posición de las Teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que éste desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado, y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una Prevención Especial positiva, mediante la cual se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; Que, el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal señala que “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”; que, en concordancia de ello debe verificarse que la pena conminada para el injusto descrito en los artículos 188, 189 incisos 2 y 4 del Código Penal tiene una pena mínima de doce años y una máxima de veinte años de pena privativa de libertad; Que, es derecho de toda persona que se respete su patrimonio así como su integridad física y psicológica por lo que afectarlo constituye un hecho grave que debe ser sancionado conforme al Principio de lesividad; Que, constituye una circunstancia

agravante el hecho que el acusado ha causado pánico y zozobra en la agraviada, por el asalto cometido, empleando violencia contra la misma al haberle causado lesiones en sus manos y muñecas, con el concurso de más de dos personas; y, habiendo pretendido sustraer la cartera de la agraviada cuando ésta la poseía, habiendo extendido el daño causado al patrimonio de la víctima, siendo la cartera móvil único el de obtener provecho egoísta, sin que haya reparado en forma espontánea el daño causado, pese a tener estudios secundarios, nivel de estudios donde ya se inculcan los principios y valores; así como el no hurtar o robar los bienes de su prójimo, conforme a los cánones religioso o social;

DUODÉCIMO.- Que, la imputación que se efectúa al acusado es por delito consumado; es decir, que el injusto se llegó a consumir debido a que lograron despojar de su cartera a la agraviada N; Que, **la Sentencia Plenaria Número 1-2005/DJ-301- A.I., del 30 de septiembre del año 2,005**, expedida por la Corte Suprema de la República en el Pleno Jurisdiccional de Jueces Supremos de lo Penal ha establecido como Doctrina legal que constituye Precedente Vinculante a observarse, respecto al momento de la **Consumación** en el delito de Robo Agravado, señalando lo siguiente: “ *...FUNDAMENTOS JURÍDICOS...10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída- de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes.- Disponibilidad que, más que real y efectiva- que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo disponibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el*

producto del robo, el delito se consumó para todos...”; Por tanto, en aplicación de la Sentencia Plenaria en comento, los hechos descritos por la acusación fiscal; y, reconocidos por el acusado constituyen delito de Robo Agravado consumado por cuanto los otros sujetos que acompañaban en la moto al acusado lograron huir con la cartera de la agraviada;

DÉCIMO TERCERO: RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA

Que, el artículo 22, primer párrafo del Código Penal señala: “ Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenticinco años, al momento de realizar la infracción...”, Que, de los datos del acusado, consignados por el Ministerio Público, se tiene que nació el 10 de junio del año 1993, por tanto, a la fecha de la comisión de los hechos, 06 de febrero del año 2012, contaba con diecinueve años de edad, por lo que se encuentra incurso en responsabilidad restringida, por lo que la responsabilidad penal que se le imputa está restringida en la punibilidad por la edad del agente al momento de la comisión del injusto; Que, así mismo deberá considerarse el hecho que el acusado carezca de antecedentes penales ni policiales, así como el arrepentimiento demostrado por el acusado y su conducta procesal de haber concurrido a las diversas citaciones efectuadas por el colegiado y finalmente su juventud que lo convierte en un agente fácilmente rehabilitable o recuperable.-

DÉCIMO CUARTO.- Que, el artículo 188, 189 incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, establece una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; Que, al no haberse acreditado la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso 2 del artículo 189° del Código Penal a la luz de la circunstancia agravante advertida por este Colegiado en el actuar del acusado por el injusto cometido, establece como pena concreta a imponérsele CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, por cuanto el acusado ha reconocido en parte su responsabilidad sobre la comisión del injusto imputado en su contra, ya que ha reconocido que el día de los hechos sustrajo la cartera de la agraviada; por lo que en ejecución de ello debe reducirse prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal; Que, asimismo, el acusado, al momento de la comisión del injusto contó con

menos de veinte años de edad, por tanto, la pena conminada se reduce prudencialmente debajo del mínimo legal; debiendo precisar que en el expediente 00283-2012-42-2601-JR-PE-03 seguido contra el acusado A por delito de ROBO AGRAVADO en agravio de E en sentencia expedida su fecha veinticinco de julio del presente año los integrantes de este mismo colegiado establecieron criterio similar condenando al sentenciado una pena similar.-

DÉCIMO QUINTO. - Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “1.- La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado A, asimismo, por la gravedad de la pena impuesta, con carácter efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado una vez sea intervenido;

DECIMO SEXTO: Que, el artículo 92, concordado con el artículo 93 del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, el acusado A ha causado daño económico y moral a la agraviada B al haberla despojado de su cartera que portaba el día de los hechos, empleando violencia en su contra, traducida en las lesiones que le causó en su cuerpo y su salud, conforme ha quedado acreditado en juicio a través de la Pericia Psicológica N° 000583-2012-PSC practicado a la agraviada por el Psicólogo E, quien ha sido examinado en Juicio; y, oralizó el citado documento, después de evaluar a A somos de la opinión que presentaba: 1. Reacción ansiosa situacional asociada a una experiencia traumática en contra de su integridad emocional y física.- 2. Requiere apoyo Psicológico, daño moral que deberá resarcir en forma pecuniaria, más aún si la víctima ha sido una mujer; Que, en ese sentido, el Colegiado estima razonable imponer al acusado la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, teniendo el cuenta, además, que la agraviada no recuperó su cartera conteniendo sólo efectos personales que le fuera

arrebatada con violencia por el acusado;

DECIMO SETIMO. - PAGO DE COSTAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 394 inciso 5; y, 497 y siguientes del Código Procesal Penal, el acusado **A** deberá ser condenado al pago de costas que se hubiere generado por la prosecución de este proceso, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión del injusto que le imputa el Ministerio Público; por lo que consecuentemente, de lo oído en Audiencia de Juicio Oral, se encuentra acreditada la comisión del delito de Robo Agravado así como la responsabilidad penal del acusado **A**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, dieciséis, veintitrés, veintiocho, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve incisos cuarto y octavo primer párrafo del Código Penal; los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve, cuatrocientos dos del Código Procesal Penal; y demás normas legales aplicadas en los Considerando de la presente resolución, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes POR UNANIMIDAD;

FALLA:

CONDENANDO al acusado **A**, de veinte años de edad, natural de Tumbes, identificado con Documento Nacional de Identidad Número cuarenta y ocho cero seis cuarenta y ocho sesenta y uno con domicilio en Asentamiento Humano Las Malvinas Mz. B Lote 08 Tumbes -Tumbes, hijo de G (fallecido) y S, conviviente de J, de ocupación obrero de Construcción, por lo que percibe treinta nuevos soles por jornal diario, con instrucción secundaria completa, como **AUTOR** y responsable del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** tipificado en los artículos 188°, 189° inciso 4 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de **B** por tanto se le impone la pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN FORMA EFECTIVA**, que deberá ser computados a partir de su intervención; **ORDENAMOS** la ejecución provisional de la pena impuesta; para cuyo efecto se deberá disponer las órdenes de Persecución y captura contra dicho sentenciado, cursándose lo oficios a la autoridad Policial y una vez capturado se disponga su ingreso al Establecimiento Penal de Puerto Pizarro; asimismo se le condena al pago de una **REPARACIÓN CIVIL** de

QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada; y, al pago de las **COSTAS** generadas en el presente proceso, previa liquidación en su oportunidad; **MANDAMOS**; Que, Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se ejecute la decisión tomada ante el órgano jurisdiccional que corresponda, sin perjuicio de ejecutarse en forma provisional e inmediata la pena impuesta.-

SALA DE APELACIONES –S. CENTRAL

RESOLUCION NUMERO N° OCHO

Tumbes, cuatro de julio

Del año dos mil trece. -

VISTOS Y OIDOS; a las partes debatir en audiencia de apelación de sentencia condenatoria contra “A”, por el deliro contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravado de “B”, emitida por el juzgado penal colegiado de tumbes;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES. -

I.1. Imputación. -

El hecho materia de la presente sentencia condenatoria, está referido a que con fecha seis de febrero del dos mil doce, siendo las 18:25 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada “B” caminaba por inmediaciones de la manzana n° 13 de la calle Efraín Arcaya de la urb. Andrés Araujo moran, con dirección a su domicilio , sito en el lote 17 de la misma manzana y calle, se percató que un sujeto desconocido, que previamente había descendido de una motokar color amarilla, se le acercó y empezó a forcejear con ella, con la finalidad de sustraerle la cartera y como ella oponía resistencia, dicho sujeto procedió a propinarle golpes de puño en sus muñecas y brazos, ocasionándole lesiones, logrando su propósito de arrebatarse su cartera, la cual contenía documentos personales y otros bienes como también dinero en efectivo, huyendo del lugar para subir a la motokar donde lo esperaban dos sujetos a bordo, pero ante el pedido de auxilio de la víctima, los vecinos del lugar lograron aprehenderlo antes que pueda fugar, siendo posteriormente conducido a la dependencia policial, sin recuperarse la referida cartera.

I.2. Decisión de la resolución sentencial recurrida. -

La sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado concluye, con una sentencia condenatoria contra LHSP en su condición de autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de NPRM, ilícito penal previsto en el artículo 188 con la agravante del inciso 4° del primer párrafo del Art. 189° del Código Penal. El juzgado Colegiado sustenta su decisión en la existencia de suficiencia probatoria de vinculación delictiva del acusado, no solo por la sindicación de la agraviada sino porque se configuro flagrancia delictiva, evento

delictual en el cual participaron los conocidos como alias “orejas” y “Juan” y las lesiones sufridas por la víctima, según el certificado de reconocimiento médico legal.

II.-PRETENSION IMPUGNATORIA. -

II.1 Fundamentos del Ministerio Público. -

II.1.1. Alegatos Preliminares. -

El representante del Ministerio Público luego de enfatizar en el modo y forma en que el hecho delictivo se produjo, señala que la conducta delictiva del acusado, se encuentra prevista en el Art. 188° con los agravantes de los incisos 2° y 4° del Art.189° del Código Penal, esta es la figura de Robo Agravado durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

II.1.2 Alegatos Finales. -

El señor Fiscal Superior luego de reiterar la forma y circunstancias en que se habría producido el evento delictual, asevera en que está probado que el acusado fue intervenido en flagrancia delictiva, así como se ha producido la preexistencia de lo sustraído de la víctima. Así mismo asevera que la agraviada ha tenido que requerir apoyo psicológico y que además el acusado se auxilió de un vehículo motokar con la participación de dos conocidos “O y J” por consiguiente peticona que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.

II.2.- Fundamentos de la Defensa Técnica del Acusado

II.1.- Alegatos Preliminares. -

La defensa Pública señala que desde un primer momento se postuló robo simple y no robo agravado, pero el Juzgado Colegiado al momento de emitir la sentencia dio por cierto una de las agravantes formuladas, con la simple versión de la víctima, quien entro en contradicciones. Expone se han admitido como órganos de prueba a los testigos R y el sub oficial de la PNP P, efectivos policiales que con su testimonio esclarecerán las circunstancias en que fue aprehendido el acusado y que no hubo dos o más personas para configurar la agravante, solicita que la sentencia sea revocada y reformándola se condene a su defendido por robo simple con pena suspendida y reglas de conducta.

II.2.2 Alegatos Finales. -

El letrado de la defensa pública, cuestiona la legitimidad del Acta de arresto Ciudadano, pues su defendido fue golpeado y obligado a firmar la referida acta. Expone además que no se ha configurado la agravante postulada por el Ministerio Público. Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se modifique por el delito de hurto simple.

III.- DERECHO APLICABLE AL CASO. -

1.-Normatividad Aplicable. -

A.- Constitución Política del Estado Peruano. -

- c) Art. 139.3, que prevé la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- d) Art. 139.5, que regula como principio de la administración de justicia, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

B.- Código Penal. -

- c) Art. 46, que prevé la individualización de la pena.
- d) Art. 108.3, que prevé el delito de homicidio calificado por alevosía.

C.- Código Procesal Penal. -

- c) Art. 409, competencia del tribunal revisor.
- d) Art. 425.3, límites del recurso.

D.- Jurisprudencia y Acuerdos Plenarios. -

- c) Expediente N° 728-2008-PHC/TC.- Lima Caso Giulana LLamota Hilares, sentencia del 13 de octubre del 2008.
- d) Acuerdo plenario 4-2009-CJ/116 determinación de la pena y concurso real.

IV.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La audiencia de apelación se llevó a cabo con normalidad, en la cual las partes procesales, hicieron valer sus derechos conforme lo creyeron conveniente. En atención a lo prescrito en el Art. 376.1 del código procesal penal se procedió dar lectura su declaración prestada ante el fiscal, no se actuaron medios probatorios, pues se prescindieron de órganos de prueba y las partes procesales realizaron sus respectivos alegatos finales. El colegiado superior dio por cerrado el debate y señaló día y hora para la expedición y lectura de la sentencia.

V.- FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES EN EL CASO. -

V.1.- Principales y derechos de la función jurisdiccional. - Nuestra magna LEX en el Art. 139° ha señalado los principios y derechos de la función jurisdiccional. Precisamente en su inciso 3° indica como tales a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Sobre el particular podemos decir que (...) **el debido proceso** implica el respeto, dentro de todo el proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, mientras que **la tutela jurisdiccional efectiva** constituye un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional de Estado, sin que se le obstruya o impida el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, al respecto el inciso 5° del acotado numeral, hace alusión a la **motivación escrita de las resoluciones judiciales**, exigiéndose la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan. Al respecto Eugenia Ariano, citando al tratadista Luigi Ferrajoli, señala que la motivación puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimidad interna como de la externa o democrática de la función judicial. El máximo intérprete de la Constitución en reiteradas decisiones, que constituyen doctrina jurisprudencial y en consecuencia de observancia obligatoria, conforme a lo prescrito en el art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Ha sostenido que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas en cualquier clase de procesos (...) la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Además, en la sentencia recaída en el expediente N° 728-2008-PHC/TC caso Giuliana LLamoja ha establecido supuestos en que se vulnera el deber de la motivación de las resoluciones judiciales, detallando el contenido constitucionalmente protegido; y que esta Sala Penal De Apelaciones también considera validos en la solución de los casos llegados hasta esta instancia superior.

V.2. Competencia del Tribunal Revisor y los Limites del Recurso.- como se ha

podido evidenciar de los argumentos expresados por los sujetos procesales y en atención la contrastación efectuada de la información contenida en el expediente judicial y carpeta fiscal que se ha tenido a la vista en el acto de la deliberación, la impugnación formulada por la defensa técnica está orientada a una inadecuada tipificación agravada de la conducta criminal atribuida al acusado y además a una indebida valoración de las pruebas actuadas en el juicio de primera instancia. Por consiguiente en atención a la competencia revisora del tribunal que prevé el Art. 409° del Código Procesal Penal, permitirá según sea el caso declarar la nulidad o revocatoria o la modificatoria de la resolución judicial, facultad que está en concordancia con lo expresamente señalado en el art.425.3 del mismo cuerpo de leyes, que prescribe la declaratoria de la nulidad en todo o en parte de la sentencia impugnada o tratándose de una sentencia en primera instancia absolutoria, confirmarla o revocarla, pudiéndose dictar en caso de sentencia absolutoria, una condena imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar o también modificar la sanción impuesta, entre otras facultades, ello ciertamente en respecto al debido proceso, considerando un derecho continente, que abarca a los demás principios y derechos de la esfera jurídica supranacional. Si bien es cierto el Catedrático Neyra Flores sostiene que una de las características de la apelación (...) permite que el juez a quem, tenga competencia, no solo para revisar la legalidad de la resolución tomada, sino para convertirse en juez de mérito, con la diferencia- (...) - que el juez revisor tiene amplias facultades de decisión, ello no implica que esta potestad sea ilimitada porque la pretensión de modificación de la decisión que perjudica a alguno de los sujetos procesales, está modulada en función a que el examen del Tribunal Revisor, solo debe referirse a las peticiones señaladas por apelante.

V.3 Robo Simple y Robo Con Circunstancias Agravantes. - el robo tipificado en el art. 188° del C. Penal es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre la persona, para de tal modo anular la voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja de dominio, lo que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. En cambio, el art. 189° del acotado comúnmente llamado robo agravado, es definido

como aquella conducta por lo cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho personal, concurriendo en el accionar una o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. En el presente caso se postuló dos agravantes: **el inciso 2º a).- durante la noche y en lugar desolado.-** La doctrina sobre el particular ha entendido esta circunstancia como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el agente busca la noche precisamente para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes; **b).- en lugar desolado.-** debe entenderse a partir de la ubicación de la víctima en el espacio que la conlleva su desamparo, su desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento que facilitan la realización del robo por parte del agente y naturalmente fundamentan la agravante en análisis. Mientras tanto en cuanto a la **agravante del inciso 4º con el concurso de dos o más personas.** - entendido también como el número de personas que deben participar en el hecho delictivo facilitando su consumación, por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima y en la cual es evidente la generación mayor peligrosidad . debe de tenerse en cuenta como lo anota Peña Cabrera Freyre, que no es necesario que todos los agentes actúen a título de autor y tampoco el acuerdo previo, ya que solo es necesario participar en la comisión de delito cualquier forma: complicidad, coautoría, etc. En ese sentido en el caso sub examen, la postulación fiscal se sustenta en el supuesto factico, que el delito se habría producido durante la noche, pero como bien lo ha anotado el Juzgado Penal Colegiado, dicha causal no se configuraría toda vez que en atención a la fecha y hora en que se produjo el evento delictual, esto es el seis de febrero a las 18:25 aproximadamente, estaríamos dentro de la estación de verano, la cual el juzgado penal señalo como condiciones climatológicas, razón por la cual de acuerdo a las reglas de la ciencia y las máximas de la experiencia oscurece mucho más tarde existiendo perfecta claridad natural en la hora que se señala ocurrió el ilícito penal postulado. Sin embargo, en cuanto a la agravante del concurso de dos o más personas. Resulta evidente que la declaración del propio acusado, que si bien es cierto tiene un determinado valor como un acto de investigación a prueba, en esencia constituye un medio eficaz para oponerse a la

pretensión penal pero es indudable que si constituye una fuente de pruebas, es decir fuente de información, la cual debiera ser contrastada con otros medios de prueba de cargo, para poder establecer la certidumbre del evento criminal acaecido y en ese sentido, observamos de su manifestación policial, rendida con la presencia del representante del Ministerio Público y d su abogado defensor, la cual fuera lecturada en el presente juicio de segunda instancia, advirtiéndose en ella que el acusado S. P. admite su participación criminal con otros dos sujetos a quienes conoce como “orejas y Juan” arrebatándole su cartera violentamente a la víctima R.M. relato que si la cotejamos con la expuesta por la víctima, hallamos coincidencias importantes en la narrativa de los hechos incriminados, que apuntan a colegir la autonomía criminal del acusado. En ese orden de ideas se hace necesario entonces analizar el relato de la víctima bajo los criterios de credibilidad que contempla el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116** (requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado) pues como bien se ha sostenido en esta audiencia, la declaración testimonial de la agraviada N.P.R.M. advertimos **ausencia de incredibilidad subjetiva**, sustentada en la no presencia de relaciones de odio o enemistad entre dicha agraviada y el acusado; y además podemos valorar positivamente la **verosimilitud del relato de la agraviada**, tanto en su coherencia como en su solidez, pues no solo coinciden en esencia con las sostenidas por el procesado, sino que además se aprecian otras **acreditaciones periféricas** que corroboren la imputación delictiva, como en el certificado médico legal n° 000575-L practicada a la víctima en las cuales se describe las lesiones traumáticas sufridas por la agresión durante el robo, así como el relato circunstanciado de la agraviada R. . descrito en el protocolo de pericias psicológicas N° 000583-2012-PSC, elementos probatorios que el Colegiado de primera instancia ha tenido en consideración al momento de emitir su decisión judicial, y que esta superior Sala Penal comparte.

V.4.-Responsabilidad Restringida.- Por otro lado, el art. 22° del Código Penal establece que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años. Al respecto esta Superior Sala Penal se ratifica en el criterio que la atenuación punitiva regulada constituye una facultad y no un imperativo para el juzgador y en ese sentido esta Superior Sala Penal haciendo uso de dicha potestad, precisando que al efectuar un

razonamiento teológico en atención a los métodos de interpretación *literal y ratio legis*, nos permite **Primero:** concluir que cuando la ley se refiera “a la pena señalada para el hecho punible” se está refiriendo a la sanción fijada o conminada para el penal o delito establecido en nuestro Código Penal y no a la pena concreta; **Segundo:** al indicarse que es posible su reducción prudencial, debe entenderse que esa reducción debe partir del límite inferior de la pena conminada y por tanto deberá ser por debajo de la pena básica. En ese sentido se pronuncia el profesor **Hurtado Pozo** indicando que esta actitud se inspira en un sano sentimiento de justicia. Este tribunal al evaluar los alcances punitivos de la responsabilidad restringida, prevista en el primer párrafo del art. 22° del C. P. cambia de criterio a la posibilidad de una reducción por debajo de la pena mínima establecida en el tipo penal.

V.5. Determinación Judicial de la Pena. - efectivamente el Juzgado penal Colegiado, tanto el juicio de subsanación como el de declaración de certeza, fases previas a la de determinación judicial de la pena, adoptando su decisión materializada en un procedimiento técnico valorativo, que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal, definiendo la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del presente evento criminal. Si bien es cierto la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El *petitum* o petición de la pena no integra el objeto del proceso penal, ni define el principio acusatorio, aunque en la concepción asumida por el NCPP tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de la defensa procesal. Las consideraciones expuestas por el Colegiado Penal de Primera Instancia y que para esta Sala Penal de Apelaciones resultan idóneas para conocer mejor la personalidad del agente y que hacen prever que el encausado se hace merecedor de una sanción fijada prudencialmente. Debe así mismo evaluarse lo inconveniente que resulta la imposición de penas privativas de la libertad de larga duración, para jóvenes mayores de 18 y menores de 21 años, quienes ciertamente no pueden ser considerados irresponsables penalmente. El propio Tribunal Constitucional sobre el particular ha señalado que el legislador ha dejado a criterio del juzgador la aplicación de la penalidad restringida en razón de la edad, enfatizando que debe

tenerse en cuenta para la graduación de la pena, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido por el agente, así como sus condiciones personales, en razón de ello este tribunal estima que la sanción fijada por el Juzgado Penal Colegiado, es proporcionada y por tanto deberá ser confirmada.

VI. DECISION. -

Por las consideraciones expuestas en la Sala Penal de Apelaciones DECIDE por UNANIMIDAD:

A.- CONFIRMAR la resolución sentencial número ocho de fecha 06/09/2013, que condena al **A** como autor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de **B**, imponiendo cinco años de pena privativa de libertad en forma efectiva, lo demás que contiene.

B.-DEVUÉLVASE los actuados al juzgado de origen, en cuanto sea su estadio correspondiente.

S.

T.

C.

G.

ANEXO 02

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas,</i></p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
<p>Calidad De la Sentencia</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>		<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito, reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 03

Instrumento de recolección De datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la*

intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con*

razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA

SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							Muy baja	

	sub dimensión					X		[1 - 8]	
--	------------------	--	--	--	--	---	--	---------	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión						X		[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 05
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético*, la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente, N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes – 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01, sobre: delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 17 de marzo del 2018

FLOR LEDITA SEMBRERA AGUILAR
DNI N° 44542139